

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00179-00

Accionante: JAIME ANDRES ZALAMEA
Accionado: CERROS DE YERBABUENA S.A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAIME ANDRES ZALAMEA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 19 de enero de 2023 radicó petición ante el convocado y a la fecha no ha recibido su respuesta.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas de su petición de fecha 19 de enero de 2023.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados NOTARIA 30 DE BOGOTA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciaran

sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ROSA MERCEDES ROMERO PINTO en calidad de **NOTARIA TREINTA (30) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, Comunicó que el accionante presentó petición ante su notaria el 19 de enero de 2023, la cual fue contestada el 31 de enero de 2023, donde se informó a los interesados el curso del trámite solicitado por las partes, donde indicó la totalidad de documentos que se deben aportar para el trámite, toda vez que el Notario esta al servicio del derecho y del marco jurídico que requiera cada acto o agotarse.

-MARÍA ALEJANDRA IREGUI MELO en representación de **CERROS DE YERBABUENA S.A.**, negó que el accionante haya presentado petición ante su sociedad el 20 de enero de 2023, puesto que hasta la fecha de notificación de la presente acción tuvo conocimiento de dicha petición y por tanto el 20 de febrero de 2023 contestó petición que fue entregada al correo electrónico notificaciones@abogadosjota.com a las 12:59, dentro de los términos de Ley, por lo que en ningún momento ha vulnerado el derecho incoado por el accionante.

-NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ en calidad de coordinadora grupo de trabajo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, puso en conocimiento que cursa un proceso jurisdiccional de naturaleza civil (Radicado No. 2014 - 219599) adelantado por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN CERROS DE YERBABUENA y OTROS contra CERROS DE YERBABUENA S.A., el cual ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso, con sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, cuyo extracto reposa en el acta no. 2916 del mismo año, modificada mediante providencia del 28 de abril de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL. En cuanto lo concerniente al trámite de verificación del cumplimiento de la citada sentencia, es necesario aclarar al accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del C.G.P 2, aun no se ha vencido el termino concedido a la demanda en la referida orden, la cual vence hasta el día 27 de abril de 202.

Por lo anterior alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición no le puede ser

endilgada a su entidad porque no existe un nexo causal entre la vulneración alegada y las atribuciones legales que ejerce, por cuanto una vez revisado el expediente jurisdiccional por parte del Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de Sentencias no se encontró la existencia de derechos de petición pendientes de resolver.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado CERROS DE YERBABUENA S.A., no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAIME ANDRES ZALAMEA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CERROS DE YERBABUENA S.A. con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, durante el trámite de la presente acción la petición del 19 de enero de 2023 fue resuelta y notificada el 20 de febrero de 2023 al correo notificaciones@abogadosjota.com a las 12:59 el cual fue impuesto para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí informo que una vez obtenga la información de los 111 propietarios de la parcelación, la cual

² Ver Sentencia T-464 de 1992

está en proceso para ser culminado en aproximadamente 30 días, procederá a citarlos a asamblea de constitución de la propiedad horizontal.

Sumado en respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó al Despacho que “el trámite de la verificación del cumplimiento de la citada sentencia proferida en audiencia el 18 de marzo de 2021, es necesario aclarar al accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del C.G.P, aun no se ha vencido el termino concedido a la demanda en la referida orden, la cual vence hasta el día 27 de abril de 2023”, y por tanto no puede darse inicio al trámite de la verificación del cumplimiento.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

³ Sentencia T-570 de 1992.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la NOTARIA 30 DE BOGOTA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JAIME ANDRES ZALAMEA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa1334470b6b66f5810dc922b988fb2c9ab48f30905aa61381326d55013b38**

Documento generado en 01/03/2023 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00186-00

Accionante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-El accionante manifiesta que se enteró que en la plataforma de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ tenía los siguientes comparendos 11001000000032887596 del 31/03/2022, 11001000000033832571 del 5/11/2022, 11001000000034059740 del 07/04/2022 y 11001000000034059771 del 7/04/2022, por lo que envió derecho de petición a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,**

solicitando revocar los actos administrativos y exonerarlo del pago de los mismos, y de no acceder a la petición se pusiera en conocimiento las razones de la negativa, se revisara la dirección registrada para notificaciones, se aportara la guía de entrega del comparendo y en caso de no ser procedente lo solicitado se ordenara rehacer los términos para poder optar por el derecho a la defensa.

-Según el accionante, la Secretaria de Movilidad le informó que las órdenes de comparendo no habían podido ser notificadas debido a que la dirección reportada no existía, y en reproche del accionante considera que debieron realizar un segundo intento de notificación

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos debido proceso, legalidad y defensa ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA revocar los actos administrativos de los comparendos 11001000000032887596 del 31/03/2022, 11001000000033832571 del 5/11/2022, 11001000000034059740 del 07/04/2022 y 11001000000034059771 del 7/04/2022 o de manera subsidiaria se restablezcan los términos para poder rebatir dichos comparendos en audiencia.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, manifiesta haber dado respuesta al accionante respecto de sus peticiones y anexa prueba de

lo dicho, así mismo, solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional, Por último se le solicita al señor Juez conminar al accionante que realice la actualización ante el RUNT, esto teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, **y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y telefónico)**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso, legalidad y defensa por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y si con ocasión de ello es viable la revocatoria de los actos administrativos de los comparendos 11001000000032887596 del 31/03/2022, 11001000000033832571 del 5/11/2022, 11001000000034059740 del 07/04/2022 y 11001000000034059771 del 7/04/2022 o se restablezcan los términos para poder rebatir dichos comparendos en

audiencia.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁴, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁴ C-371 de 2011.

evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”⁶

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

⁵ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁶ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que al accionante **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO** se le impusieron los siguientes comparendos 11001000000032887596 del 31/03/2022, 11001000000033832571 del 5/11/2022, 11001000000034059740 del 07/04/2022 y 11001000000034059771 del 7/04/2022, que como consecuencia solicito a través de petición revocar los actos administrativos y exonerarlo del pago de los mismos, y de no acceder a la petición se pusiera en conocimiento las razones de la negativa, se revisara la dirección registrada para notificaciones, se aportara la guía de entrega del comparendo y en caso de no ser procedente lo solicitado se ordenara rehacer los términos para poder optar por el derecho a la defensa, sin embargo, del estudio propio de los documentales aportados, se evidencia que la accionada dio contestación a la petición elevada por el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO**, a su vez se evidencia que los comparendos aquí alegados fueron debidamente tramitados y notificados como consta en uno de los envíos, previo a haber constatado que se trata de la misma dirección:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202242110519461
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	CARLOS ALBERTO SANCHEZ MELO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80845392
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

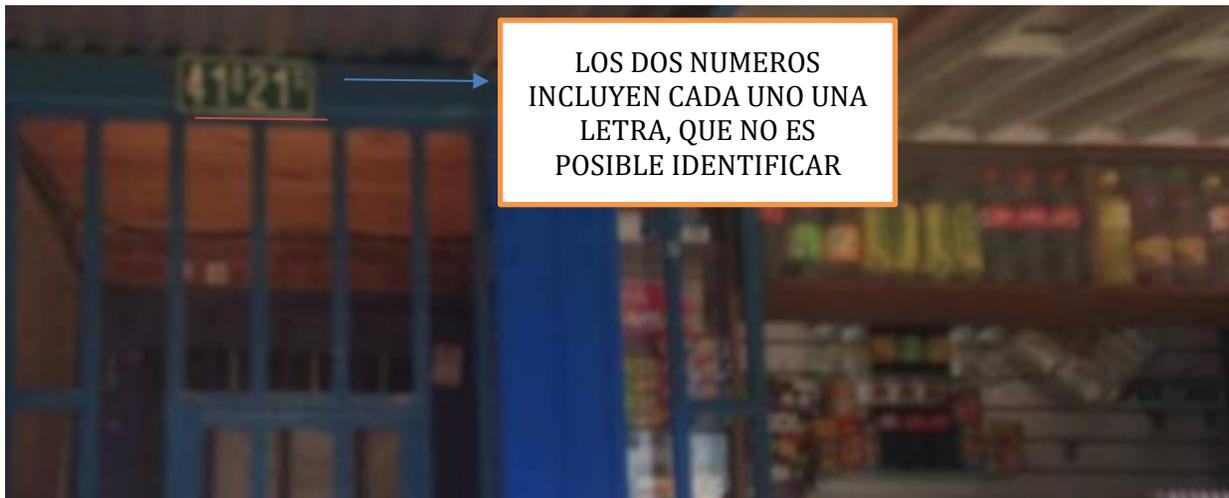
Dirección:	CRA 82B 41A-21	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3155111	Teléfono móvil:	3143185796
Fecha de actualización:			

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo N°. 11001000000032887591 DEL 31 DE MARZO DE 2022, fue DEVUELTO porque la DIRECCION NO EXISTE, tal como se muestra a continuación:



*Nota: Al momento de realizar el envío por correo electrónico, el destinatario debe estar registrado en el sistema de correo electrónico de la entidad. Para más información consulte el sitio web de la entidad.

De igual manera, de la revisión de las pruebas fotográficas aportadas por el accionante, no se logró demostrar la existencia de la dirección reportada en el RUNT, como se observa:



Si la intención del accionante estuviera encaminada a demostrar la existencia de la dirección reportada en el RUNT, para que a través de esta acción constitucional se revisara una indebida notificación, debió aportar otro medio de prueba, siquiera documental que avalara lo dicho, aunado a ello se advierte que la dirección utilizada para recibir respuesta a la petición radicada en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que, la pasiva no incurrió en vulneración alguna respecto de los derechos del tutelante por lo que se hace inviable la revocatoria de los actos administrativos de los comparendos 11001000000032887596 del 31/03/2022, 11001000000033832571 del 5/11/2022, 11001000000034059740 del 07/04/2022 y 11001000000034059771 del 7/04/2022 o el restablecimiento de los términos para poder controvertir los mismos. Basten los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GERMAN OVIEDO MORENO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654db42f3532f296deffb943bb7a5732e3b75ff26c48074ebed118d46a97f15**

Documento generado en 02/03/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00187-00

Accionante: FABIAN HOMEZ ORTIZ
Accionado: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FABIAN HOMEZ ORTIZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que fue diagnosticado con FISTULA VESICORECTAL CON REPRODUCCIÓN DE TRAYECTO FISTULOSO desde el 2022 y ha sido tratado con cirugía y medicamentos.

Está afiliado a compensar y los especialistas le han ordenado una junta médica de UROLOGIA - GASTROENTERELOGIA desde el 11 de enero de 2023 pero a la fecha no se ha obtenido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida digna y **se ordene la junta médica de urología gastroenterología y/o quien corresponda, que se le preste atención de forma integral y se ordene al**

ADRES a reembolsar los gastos que se realicen en cumplimiento a la presente acción.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a su entidad, por tanto solicitó su desvinculación, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

-Fabio Cepeda Villarraga en calidad de abogado de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, comunicó que el accionante es un paciente de 80 años de edad con un último registro en su institución el 20 de febrero de 2023 por el servicio de consulta externa por la especialidad de cirugía general, como análisis clínico y plan de manejo se estableció

Fecha apertura: 20/02/2023 14:11

Fecha: 20/02/2023 14:24 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTORIO 617 - TORRE I PISO

*Evolución Consulta Externa - Tratante - CIRUGIA GENERAL,
Paciente Crónico, de 80 Años, Género MASCULINO*

*Indicador de rol: Tratante Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: 10
No Aplica*

Paciente Crónico

Subjetivo: Post operatorio hace 6 meses de colostomía por fistula uretero colónica, refiere drenaje mixto de orina y materia fecal por colostomía y a través del ano, no ha presentado infecciones urinarias, refiere disconformidad por deposiciones nocturnas, mareo, dolor insomnio

Objetivo: Hidratado afebril c/p normal, abdomen blando herida en buen estado, colostomía viable Sin resultados nuevos.

Análisis clínico y Objetivos Terapéuticos: Paciente estable con colostomía derivativa por fistula ureterocolonica pendiente de manejo definitivo por urología

Peso (Kg): 75. 8 Talla(cm): 169 Índice de masa corporal (Kg/m2): 26. 54 Superficie corporal (f)(m2): 1. 87

Intensidad Dolor: 2

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnostico principal - FISTULA DE LA URETRA.

Plan de manejo: Paciente estable con colostomía

Por su parte señaló que la junta médica multidisciplinaria requerida se programó para el próximo lunes 27 de febrero de las 7:00 am y frente a la acción de tutela, consideró que COMPENSAR E.P.S es el responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, y deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

-LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES en calidad apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, puso en conocimiento que el accionante está activo como pensionado, a quien le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas a través de las IPS y proveedores, **con ello indicó que no se evidencia orden médica para junta de profesionales, pero se encuentra que desde la EPS se le autorizó la junta de profesionales en FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL SERVICIO PBS.**

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social del accionante al endilgársele que la EPS accionada no ha realizado la junta médica de UROLOGIA – GASTROENTERELOGIA.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FABIAN HOMEZ ORTIZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMPENSAR EPS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho

fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que *“es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”*¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*²

D. Caso concreto.

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Con todo se tiene que según epítome médico FABIAN HOMEZ ORTIZ le fue le fue diagnosticado FISTULA VESICORECTAL CON REPRODUCCIÓN DE TRAYECTO FISTULOSO, **motivo por el cual su médico tratante le ordenó junta médica de UROLOGIA - GASTROENTERELOGIA.**

Al efecto, COMPENSAR EPS comunicó **que autorizó la junta de profesionales en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL SERVICIO PBS, quien también señaló que dicha junta requerida fue agendada para el día lunes 27 de febrero de las 7:00 am**

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la interesada, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o

financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado **cuando** existe *“una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”.*

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el

³ T 081 de 2016.

artículo 83 de la Constitución. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio; y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad, y proporcionalidad.

Con fundamento en lo expuesto FABIAN HOMEZ ORTIZ se encuentra incluido en la primera de dichas exigencias, debido a que es un paciente adulto mayor, sumado, está acreditado el diagnóstico de FISTULA VESICORECTAL CON REPRODUCCIÓN DE TRAYECTO FISTULOSO y ya existe la realización de la junta médica requerida, sin embargo no resulta claro que el tratamiento integral requerido debe ser concedido, como quiera que no hay negligencia en la EPS ni orden médica especificando otras prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, indicando si la EPS que se han prestado todos los servicios como los relaciono:



Mi representada han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas, como se evidencia en las siguientes imágenes:

ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD											
SSE15T00010823FEB22	2302	INO	52914140	1052	S9382/4						
Item1	OpcU	A	S	20221027	FABIAN HOMEZ ORTIZ	8	1	480			
ITEM 1	Usuario	5817621	1	Pr	PC	TR	Est	2	19421212	Ed	80 M
Op	F/D/U/E/C/M	5817621	1	V	Antig	AF	NA	7			
ITEM 2	Servicio		TA	0	AcCop						2
OpI/C/S/E/D/M							Alt	P/D		Caus	0
ITEM 3	Punto	Atn					Id	0	0		
OpI/P/S/N								0	Z		
ITEM4	Fec/Hor	0	0	A/P	Dia	0	Sesio	0	0	PosF	0
OpC	C/Z/D/PCr.	0	ISol		C.Ext	0	TelC	3221155444	-	0	Dur
Rem	0	Obs			Dx		Msg	0	IO		C.Just
	0										0
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio	Medico		Id	Medico		Est	F.Atenc.
20221015	6129	00014700F		CIRGN FUNDACION CAR			860035992			8	FUNCARDHEM
20221020	8328	00000000N		CPAP ALQUICALLE 26 APOY			860066942			6	CL26APDXT
20221022	0753	00014700F		HEMOGLOBISUBA LAB- A			860066942			18	SUBALAB
20221024	0100	00014700F		UROLOGÍA FUNDACION CAR			860035992			8	FUNCARDHEM
20221026	0836	00000000N		ALQUILER OXIGENOS DE C			860040094			5	OXDCOLOMSE
20221027	0800	00000000N		CLINICA DCES32CITAS			40043726			18	CES32CITAS
20221028	3611	00000000N		PAÑALES FARMACIA INST			900285194			8	FARMAINSTI
20221101	8800	00014700F		CARDIOLOGOFUNDACION CAR			860035992			18	FUNCARDHEM
20221101	8917	00014700F		MEDICPOS AUDIFARM- A			816001182			8	MEDAUDIFAR
20221103	9200	00000000N		OSTOMIA KFARMACIA INST			900285194			8	FARMAINSTI
20221108	0800	00014700F		UROLOGÍA SUBA CITAS ME			19261507			18	SUBACITAS
20221108	4601	00000000N		CISTOSCOPIFUNDACIO- A			860035992			6	FUNCARDHEM
20221110	4422	00014700F		GASTROENTFUNDACION CAR			860035992			8	FUNCARDHEM
20221115	4219	00000000N		CISTOSCOPIFUNDACIO- A			860035992			5	FUNCARDHEM
20221118	6355	00000000N		CPAP ALQUICALLE 26 APOY			860066942			5	CL26APDXT
20221205	4151	00014700F		UROLOGÍA FUNDACION CAR			860035992			6	FUNCARDHEM
20221205	5457	00000000N		CISTOSCOPIFUNDACIO- A			860035992			6	FUNCARDHEM
20221206	5219	00000000N		OSTOMIA KFARMACIA INST			900285194			8	FARMAINSTI
20221207	7536	00014700F		MEDICPOS AUDIFARM- A			816001182			8	MEDAUDIFAR
20221209	6927	00014700F		CIRGN FUNDACION CAR			860035992			5	FUNCARDHEM
20230225	1200	00000000N		CLINICA DCES CR.32 CIT			19434696			5	CES32CITAS

Por lo anterior **no se otorga el amparo** solicitado en cuanto a la orden de ampliar la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que no se encuentran especificados.

Ahora, en lo relativo a la pretensión del accionante sobre los recobros ante el ente territorial, en este caso el ADRES, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional⁴, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la Entidad Promotora de Salud, puesto que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que dicho pedimento resulta abiertamente improcedente, dado que podría constituir una barrera de acceso para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso similar:

“Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal⁵ la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”⁶⁷

Por último, se dispondrá la desvinculación de COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

⁴ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

⁵ Cfr. Sentencia T-395 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

⁶ Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁷ Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por FABIAN HOMEZ ORTIZ, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f965039925a407bca5214a234a4b81da4ac2a059e0948783027115a150ee8d3**

Documento generado en 03/03/2023 09:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00188-00

Accionante: JAIRO HUMBERTO USECHE

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIRO HUMBERTO USECHE**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Según el accionante se le generaron una serie de violaciones sistemáticas al debido proceso, por parte de la accionada al adelantar un proceso administrativo sancionatorio, sin pruebas, porque no requirió a quien realizó las actuaciones y no notifico ninguna audiencia al accionante, no dio trámite a las solicitudes de impedimento, y según el accionante todos sus actos están enfocados hacia un único objetivo: obtener dinero a través de multas sin sustento, sin otorgar el derecho a la defensa.

- De conformidad con el escrito, el tutelante solicitó de manera directa que se revocara por inconstitucionalidad, todo lo actuado y la administración ignoró sus peticiones y no le dio trámite a ninguno de sus requerimientos, a pesar de ser solicitudes claras y expresas, sobre copias de actuaciones procesales específicas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende de lo que se logra advertir en el escrito de tutela, que se ordene la garantía de sus derechos de petición y debido proceso, en su sentir por no haber recibido respuesta de la accionada a sus peticiones, aunado a requerir la verificación de una debida notificación y debida actuación procesal por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en su sentir porque el deber de la parte accionante en primer término era intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo consideraba pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, y no la Acción de Tutela, así mismo manifiesta que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir

su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede y por ultimo manifestó que al accionante se le dio contestación a sus peticiones en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de petición y al debido proceso por posible sustracción de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante, aunado a una posible indebida notificación y falencias en el cobro de los comparendos impuestos al accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JAIRO HUMBERTO USECHE**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en

el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. El debido proceso⁶ administrativo.

La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁷

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁸.

D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁹, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que

⁷ Sentencia T-051 de 2016

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁹ C-371 de 2011.

este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹¹

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

E. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que al accionante **JAIRO**

¹⁰ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

HUMBERTO USECHE se le impusieron dos comparendos presenciales, el No. **11001000000032640070** del 29/01/2022 y el **11001000000032669414** del 24/01/2022, como consecuencia de ello solicito a través de derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, peticiones específicas en 5 ítems, adicional a un requerimiento especial respecto a revocar los actos administrativos y exonerarlo del pago de los mismos.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante a la Secretaria de Movilidad y de los documentales aportados por esta entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la SDM en el transcurso de la acción de tutela, dio contestación a cada una de las solicitudes elevadas por el señor **JAIRO HUMBERTO USECHE**, el día 23/02/2023, como se observa en el encabezado de la respuesta otorgada por la accionada;



Bogotá D.C., febrero 23 de 2023

Señor(a)
Jairo Humberto Useche
Email: presidencia@veeduriamovilidad.org
Bogota - D.C.

De igual manera habrá de ponerse de presente que de conformidad con la petición elevada el 3 enero de 2023 a través de la veeduría de movilidad, petición a la que se hace referencia en el párrafo anterior, como se evidencia más adelante, no se aportó dirección de notificación distinta a la de presidencia@veeduriamovilidad.org, a la cual fue remitida la respuesta por parte de la SDM;



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

Bogotá D. C. enero 3 de 2023

ASUNTO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PROCESAL
REFERENCIA Procedimientos sancionatorios
ACCIONANTE JAIRO HUMBERTO USECHE CC 80040621
ACCIONADO ORGANISMO DE TRÁNSITO DE CONOCIMIENTO DE LOS CASOS

I. CASOS

Para todo lo relacionado con el presente requerimiento, sírvase resolver para los siguientes casos que son de su conocimiento, por competencia y por jurisdicción.

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Infracción
11001000000032669414	11001000 Bogotá D.C.	24/01/2022		JAIRO HUMBERTO USECHE	A08
11001000000032640070	11001000 Bogotá D.C.	09/01/2022		JAIRO HUMBERTO USECHE	A08

material probatorio? Presente el requerimiento.

2.2 ¿El despacho de conocimiento recibió informe probatorio de parte de quienes elaboraron los comparendos de los casos? Presente el informe.

Carrera 10 # 16-39 oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar, Bogotá D. C. – Colombia
presidencia@veeduriademovilidad.org
VIGILANCIA E INTERVENCIÓN PARA LA TRANSPARENCIA



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

Por otra parte, se evidencia que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas, dando lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹²-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Así mismo, se descarta cualquier tipo de vulneración al derecho al debido proceso y a la solicitud de requerimiento especial relacionada con la revocatoria del acto alegado, en atención al contenido de la respuesta emitida por la accionada;

5. Para cada uno de los CASOS donde no se haya DECLARADO EL IMPEDIMIENTO del fallador de conocimiento vinculado directamente con el organismo de tránsito, provéase una resolución inmediata de REVOCATORIA DIRECTA U ORDEN DE ARCHIVO –según se haya adoptado decisión o esté en proceso cada CASO-, por la causal primera del Art. 93 del CPACA como efecto de la ausencia de INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FALLADOR

Ante la solicitud de **Revocatoria** propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento de los comparendos objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Sobre la orden de archivo de los comparendos, objeto de la petición, le indico, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

¹² Sentencia SU225/13

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por **JAIRO HUMBERTO USECHE** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110af396d0752f47055a3a9424c33ea44856b8f8b71d10400e0008cd08f6795**

Documento generado en 03/03/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00189-00

Accionante: MARTÍN EMILIO CARDOZO RODRÍGUEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARTÍN EMILIO CARDOZO RODRÍGUEZ en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, concomitante con el trabajo, mínimo vital. Estabilidad laboral reforzada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que durante los últimos 3 años ha trabajado para el programa de inclusión de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, en el proyecto VAE (volver a la escuela), Institución Educativa Restrepo Millán en el área de ciencias sociales, lo cual mediante resolución 2949 de 9 de diciembre de 2022 se extendió la prorroga laboral hasta el 10 de diciembre de 2023, lo cual le fue notificado personalmente, sin embargo, luego de tomadas las vacaciones de fin de año la institución le informó que desde meses anteriores se había entregado su carga a la Secretaria de Educación Distrital por falta de carga académica y allí se diligenciara una eventual reubicación.

Por tanto, la mentada secretaria mediante correo electrónico lo citó el 23 de diciembre de 2022 a audiencia virtual de reubicación de docentes provisionales, en la que asistió puntualmente pero se le señaló que ello que por ser del programa VAE sería tratado en otra oportunidad.

Posteriormente se dirigió a la Dirección de Educación de la Localidad Rafael Uribe Uribe, donde le indicaron presentarse ante la Secretaria de Educación Distrital donde la informaron que *“la reubicación solicitada no era posible, dizque “porque la prórroga se había revocado, al haber informado el Colegio Restrepo Millán no necesitar al docente”* (sic) y que por ende debía aplicar nuevamente otra vacante.

Con todo ello la accionada no tuvo en cuenta que está en trámite de pensión y que no le ha sido notificado revocatoria alguna de la resolución de prórroga ya que en la misma se citó lo siguiente *“la prórroga de los nombramientos provisionales relacionados en el artículo anterior... terminará automáticamente el diez (10) de diciembre de 2023, sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo, o cuando la administración lo considere pertinente mediante acto administrativo motivado”* (sic)

Así las cosas y con el afán de continuar trabajando el 19 de enero de 2023 se postuló nuevamente en la plataforma de vacantes de docentes provisionales en la vacante No. 404186 dispuesto por el mismo colegio citado con anterioridad dirigida a atender la demanda educativa de la población indígena en el área de ciencias sociales, en cuyo ámbito educativo trabajó en el segundo semestre de 2022, cumpliendo con sus deberes institucionales.

Mediante correo del 24 de enero de 2023 la secretaria convocada le anunció que había sido rechazada *“debido a que el proceso de cargue de documentos no fue realizado de manera completa o una vez cargados los documentos solicitados, uno o varios de los mismos no superaron la validación realizada por la Oficina de Personal”*. (sic), razón por la cual se comunicó con la oficina de atención a docentes provisionales, donde le indicaron que el perfil del docente no se ajustaba al requerimiento de la vacante. Luego se comunicó con el funcionario Monroy quien incongruentemente le manifestó que el rechazo fue debido a que *“la institución educativa ya no necesitaba cubrir esa vacante y que por ello la oferta de la vacante había finalizado”* (sic), adicional le preciso presentar la situación ante la Secretaria de Educación de Bogotá mediante correo.

Por tanto, presentó petición ante la misma exponiendo lo sucedido, quien le respondió el 9 de febrero de 2023 su entidad “procedió conforme el debido proceso y se inició el trámite de derogatoria del nombramiento ya que la necesidad no requería ser cubierta y no se podía continuar con dicho nombramiento pues esto afecta la transparencia y la pertinencia de la misión de la Entidad. Adicional a lo anterior lo que se busca es garantizar a los docentes que puedan acceder a las vacantes existentes por lo que se realizó el respectivo trámite de derogatoria para que el docente pueda aplicar a las vacantes vigentes y existentes cumpliendo con los requisitos y trámite establecidos en la secretaria de Educación” (sic)

Luego en un segundo comunicado le indicaron que *“al revisar los sistemas de información de la Secretaría de Educación se evidencia que a usted le fue prorrogado el nombramiento en el proyecto Volver a la Escuela”*. Y, adicionalmente, informa que *“Mediante oficio I-2022-130780 la rectora oficia a la Dirección Local y a la Oficina de Personal, la entrega de unos docentes: MARTÍN EMILIO CARDOZO RODRÍGUEZ CÉDULA 19.488.517 LUZ FANNY NAVAS SOLANO... HEIDY MILENA MORALES VEGA VAE CIENCIAS SOCIALES SEDE D”*. Agrega esa dependencia que *“Por lo anterior, no le fue comunicada la prórroga de nombramiento y posteriormente fue derogada”* (sic)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos al debido proceso, concomitante con el trabajo, mínimo vital. Estabilidad laboral reforzada y se ordene respetar la resolución 2949 de 9 de diciembre de 2022 por medio de cual se prorrogó el cargo en el área de ciencias sociales dado que no se aplicó el Código General del Proceso puesto que no existe derogatoria o revocatoria alguna que le haya sido notificada.

Como pretensiones complementarias solicitó que se reivindique su trabajo en la Institución Educativa Restrepo Millán dado que la misma ofertó el 19 de enero de 2023 una plaza laboral en el área de ciencias sociales para la jornada tarde relacionada con el programa de inclusión educativa, dispuesto para población étnica vulnerable allí atendida o ser ubicado en otra plaza en centros educativos de la localidad de Usaquén en cercanías a su residencia.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculados INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESTREPO MILLÁN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, comunicó que el Colegio Restrepo Millán mediante comunicación interna I-2022136583 del 16 de diciembre de 2022 informó

"...luego de validada la planta de docentes sin asignación académica de proyectos a los siguientes docentes a los que la respectiva Dirección Local no comunicó por haber sido entregados por los colegios.

Por lo tanto, el área correspondiente a la revocatorias y derogatorias de actos administrativos indicó:

1. (...)
2. *Por lo que una vez verificada dicha información en los sistemas de Entidad y evidenciándose que mediante los siguientes radicados se informa que los docentes mencionados se encuentran sin asignación académica: I-2022-136679 Informan que no comunican por entrega sin asignación académica, I-2022-136583 Informan que no comunican por entrega sin asignación académica, I-2022-136583 Informan que no comunican por entrega sin asignación académica, se procedió con el trámite de derogatoria NO COMUNICADA, teniendo en cuenta que la Resolución de nombramiento No. 2949 del 9/12/2022, no se comunicó al docente y por tanto NO existió posesión.*
3. *Se aclara que por solicitud del IED la vacante No. 340093 la cual era la vacante que iba a cubrir el docente MARTIN EMILIO CARDOZO RODRIGUEZ, C.C. 19488517 fue eliminada, por las razones expuestas frente a la entrega del docente por no contar con asignación académica.*
4. *Que mediante la Resolución No. 184 del 20/01/2023, "Por la cual se deroga la prórroga del nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito inicia con MATILDE SALAMANCA BAUTISTA, finaliza con JORGE ENRIQUE MOLANO CARO" (la cual se adjunta), se surtió efecto jurídico de la derogatoria del nombramiento del docente en mención.*
Así las cosas se procedió a revocar la citada Resolución 2949 del 02 de diciembre de 2022, mediante Resolución 184 del 20 de enero del 2023, así:

(...)

5. *nombramiento del docente en mención.*

Así las cosas, se procedió a revocar la citada Resolución 2949 del 02 de diciembre de 2022, mediante Resolución 184 del 20 de enero del 2023.

Por las anteriores consideraciones las actuaciones de la Entidad, se encuentran ajustadas a los requisitos y exigencias respecto a las vinculaciones provisionales de los funcionarios y, en consecuencia, no ha vulnerado respecto del funcionario accionante MARTÍN EMILIO CARDOZO, ninguno de los derechos fundamentales invocados.”

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso, concomitante con el trabajo, mínimo vital. Estabilidad laboral reforzada, invocados por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ no haber respetado la resolución 2949 de 9 de diciembre de 2022 por medio de cual se prorrogó su cargo, toda vez que no se aplicó el Código General del Proceso puesto que no existe derogatoria o revocatoria alguna que le haya sido notificada

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARTÍN EMILIO CARDOZO RODRÍGUEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho al debido proceso

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

D. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se acreditó con documento alguno que el mismo este enmarcado como sujeto de especial protección, además, no existe evidencia que el mismo haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra la resolución No. 184 del 20 de enero de 2023 "*Por la cual se deroga la prórroga del nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito inicia con MATILDE SALAMANCA BAUTISTA, finaliza con JORGE ENRIQUE MOLANO CARO*" donde se encuentra enlistado el accionante, para haber constituido el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que, si bien el accionante manifestó nunca haber recibido la notificación de la precitada resolución, cierto es, que como lo comunicó la Secretaria de Educación Destral dicha resolución no se comunicó en razón a que la resolución de nombramiento No. 2939 del 9 de diciembre de 2022 no se comunicó al docente y por tanto nunca existió posesión.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, puesto que simplemente hizo mención de la afectación de su mínimo vital, pero ello no fue acreditado.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

E. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralecales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

F. Caso en concreto.

Se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de las sentencia antes referida en la medida que el accionante no ha presentado afectaciones a su estado de salud, o que contenga un tratamiento médico continuo, sumado a que la causa de no posesión a su cargo prorrogado obedeció a la comunicación emitida por parte del Colegio Restrepo Millán donde indicaron que el vacante no contada con asignación académica y que dio lugar a la resolución No. 184 del 20 de enero de 2023 "*Por la cual se deroga la prórroga del nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito inicia con MATILDE SALAMANCA BAUTISTA, finaliza con JORGE ENRIQUE MOLANO CARO*" donde se encuentra enlistado el accionante

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionarlo.

Por último, se la ordenará la desvinculación de INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESTREPO MILLÁN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARTÍN EMILIO CARDOZO RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bc8a893bfe05591ece627c16d8c6bb388c7cdd67970610fceb98c942138f0**

Documento generado en 07/03/2023 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00190-00

Accionante: LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL

Accionado: SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL –
SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA SUBDIRECCIÓN
PARA LA INFORMACIÓN

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante pone de presente que entre ella y el señor CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA sostuvieron una relación matrimonial conflictiva, que dio lugar a su separación, aunado al hecho de haber iniciado investigaciones judiciales en contra de su expareja por presuntas conductas sexuales para con sus hijos menores de edad.

- Así mismo, pone de presente que en la Comisaría de Familia de Usaquéen II se adelantaron varios procesos de acción de medida de protección en favor de los hijos de la accionante, la cual se encuentra

vigente en contra del señor CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA y en favor de los menores de edad.

- En la Comisaria enunciada se apertura proceso de medida de protección MP 573 - 2021 RUG 1360 -2021, en acumulación, con el objeto de investigar hechos puestos en conocimiento por el señor CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA, quien fue escuchado en ratificación de denuncia, y en el caso de la accionante presento descargos el día 27 de enero de 2022, sin embargo la diligencia fue suspendida por la Comisaría de Familia, fijando nueva fecha de decreto y práctica de pruebas, para el día 14 de marzo de 2022, la cual se desarrolló normalmente.

-El día 29 de junio de 2022, la Comisaría de Familia conforme a la cita normativa de los artículos 164, 167 y 170 del C.G. del P. ley 1564 de 2012, decretó pruebas de oficio, para conocer el origen de un correo electrónico comisariadefamiliausaquen2@gmail.com que era utilizado en los casos de la accionante la anterior servidora pública en calidad de Comisaria, Dra. "YANETH FABIOLA CASTILLO" ex funcionaria que se encuentra actualmente investigada por varios punibles por haberse presentado, al parecer, irregularidades en los procesos de familia de los que la accionante fue víctima.

- Por lo anterior, la Comisaría de Familia de Usaquén II Dra. Diana Martínez, ordeno oficiar a la aquí accionada para que emitiera respuesta respecto del origen del correo comisariadefamiliausaquen2@gmail.com, utilizado por la anterior Comisaria y en consecuencia poder demostrar o desvirtuar posibles irregularidades, sin embargo, para la presentación de la presente acción, la accionada no había dado respuesta a la solicitud de la Comisaría de Familia de Usaquén II, proceso en el cual se encuentran vinculados los intereses de la accionante y sus menores hijos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, ordenando a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN** para que proceda a resolver el derecho de petición elevado de forma inter institucional por la Comisaría de Familia de Usaquén II.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Ingrid Roció Díaz Bernal, Comisaria Primera de Familia de Usaquén en respuesta a la presente acción de tutela como vinculada, pone de presente al despacho las actuaciones de conocimiento de esta entidad respecto de la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL**, entre las cuales ratifica lo dicho por la accionante respecto de la solicitud elevada a la Secretaria de Integración Social el día 11 de julio de 2022, de la que manifiesta no haber recibido respuesta, por lo que el día 5 de enero de 2023 decidió requerirla para que de manera inmediata diera respuesta a lo requerido y fijo fecha para adelantar audiencia en contra de la aquí accionante, así mismo solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de derechos para con la accionante.

- En cuanto a la accionada SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA- SUBDIRECCIÓN PARA LA INFORMACIÓN, se mantuvo en silencio durante el traslado correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso, derecho de petición, derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, por la omisión de respuesta al requerimiento realizado por la Comisaría de Familia de Usaquén II por parte de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN**.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prev3, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.³

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.⁴

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

D. *El debido proceso⁶ administrativo.*

La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administraci3n, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relaci3n directa o indirecta entre s3, y (iii) cuyo fin est3 previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garant3a se busca “(i)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ El art3culo 29 de la Constituci3n Pol3tica, se3ala que el debido proceso, “...se aplicar3 a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podr3 ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicar3 de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por 3l, o de oficio, durante la investigaci3n y el juzgamiento; a un debido proceso p3blico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violaci3n del debido proceso”.

asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁷

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁸.

D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁹, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁹ C-371 de 2011.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹¹

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

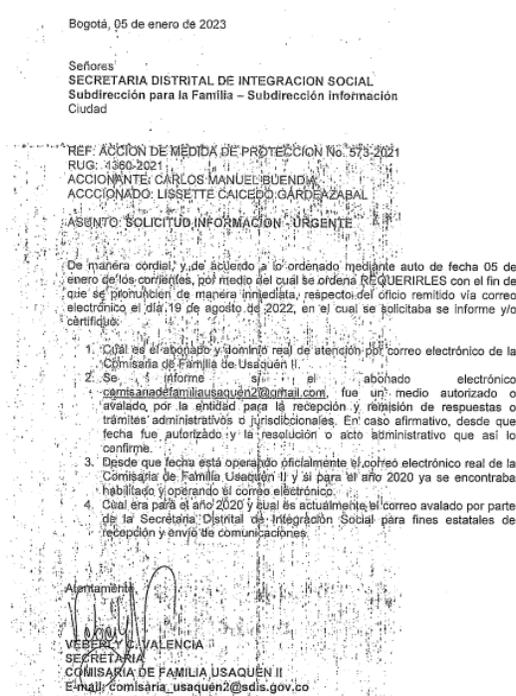
Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

¹⁰ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

E. Caso concreto.

El Despacho entra a resolver si hubo vulneración a la accionante de su derecho de petición por parte de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN**, sin embargo, se advierte que la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL no presentó ante la entidad ningún derecho de petición del cual pueda sentir existió vulneración alguna, *contrario sensu*, se observa en respuesta de la Comisaria de Familia de Usaquén 2 y en el mismo escrito de tutela, que fue dicha entidad la que ofició a la accionada para que diera respuesta a una serie de peticiones convenientes para la medida de protección No. 523 de 2021, como se observa;



En este sentido, la sentencia T-086 de 2010¹², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

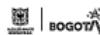
¹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 201113, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

De conformidad con lo anterior, no procede la presente tutela respecto del derecho de petición alegado por la accionante por falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, de la misma respuesta emitida por la vinculada y la accionante se evidencia que la información requerida a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN**, es de relevante importancia para llevar a cabo audiencia de trámite y/o fallo dentro de la medida de protección No. 573-2021 a favor del señor CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA y en contra de la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL accionante dentro de la presente acción constitucional, como se observa;

Dicha solicitud fue remitida a la Secretaría de Integración Social el día 11 de julio de 2022. Tal como obra a folio 50 del plenario, en el que, al no haber recibido respuesta por parte de dicha Secretaría, esta agencia, mediante auto de fecha 05 de enero de 2023, ordenó Requeriría con el fin de que de manera inmediata se pronunciara respecto del oficio enviado, fijando además, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y/o fallo dentro de la medida de protección No. 573-2021 a favor del señor CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA en contra de la señora LISETTE




COMISARÍA DE FAMILIA DE USQUÉN 2
"Primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Autopista Norte No. 158 A – 82 piso 3, Casa de Justicia
Teléfonos 87510-11-12-13

CAICEDO GARDEAZABAL, para el día Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., en dicha fecha; así mismo y dado que este Despacho no ha tomado una decisión de fondo en el presente asunto, ni ha vulnerado ningún derecho a las partes del proceso, se procederá nuevamente a remitir solicitud a la Secretaría de Integración Social, con el fin de que informe sobre el correo electrónico oficial de este Despacho para el año 2020.

Lo que permite advertir que, debido a la falta de respuesta por parte de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN**, tanto al Oficio de fecha 11 de julio de 2022 en concordancia con el auto del 29 de junio de 2022 y requerimiento de fecha 05 de enero de 2023 emitidos por la Comisaria de Familia de Usaquén II, como a la presente acción constitucional, se estaría vulnerando de manera flagrante los derechos de la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL al debido proceso, derecho al

¹³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, por lo que habrán de tutelarse los derechos endilgados.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Comisaría de Familia de Usaquén II**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación en la causa, la protección al derecho de petición solicitado en amparo por la señora **LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **LISETTE CAICEDO GARDEAZÁBAL** respecto de sus derechos al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SUBDIRECCIONES PARA LA FAMILIA e INFORMACIÓN** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita la respuesta solicitada por la **Comisaría de Familia de Usaquén II** en Oficio de fecha 11 de julio de 2022 en concordancia con el auto del 29 de junio de 2022 y requerimiento de fecha 05 de enero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b71ae2faa89caae45f48f773ee7492dc0b0667b13a7f0fdd4b595cba8ee84**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00191-00

Accionante: **JOHNY MARQUEZ BEJARANO**, actuando como agente oficioso de su hijo **JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOHNY MARQUEZ BEJARANO, actuando como agente oficioso de su hijo JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud, seguridad social y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que su hijo menor de edad padece una enfermedad huérfana denominada Distrofia Muscular de Duchenne, producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, anomalías cerebrales y oculares que se encuentra anexa en la resolución No. 5626 de 2018, numeral 743.

Señaló ser padre cabeza de familia y se encuentra empleando para sufragar las necesidades de los 2, pero sin embargo, su hijo necesita cuidador permanente y constante, así como exámenes diagnósticos, terapias, implementos y demás, necesarios para el manejo integral de su enfermedad, que no puede brindarle a

causa de su empleo, sumado a que no tiene familiares que apoyen dichos cuidados.

Así mismo, indicó que su hijo se encuentra desescolarizado en razón a que no hay quien lo lleve y lo traiga de la institución educativa.

Uso en conocimiento que en razón a la enfermedad de su hijo se certificó como operario básico de personas con dependencia funcional.

Por lo tanto, solicitó ante la EPS convocada ser designado como cuidador personal permanente de su hijo con la asignación salarial correspondiente o de lo contrario asignar personal calificado para ello, pero la respuesta fue negativa.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de derechos salud, seguridad social y vida digna y se ordene al convocado a designar un cuidador personal de preferencia que sea su padre con una remuneración salarial.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO en calidad de directora distrital de gestión judicial de la secretaria jurídica distrital de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** manifestó haber trasladado la acción de tutela a la Secretaria Distrital de Salud.

-JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y que de acuerdo con la normativa puesta en conocimiento para la presente acción, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad y por ende peticiona su desvinculación.

-BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, señaló la improcedencia de la presente acción por la no vulneración de derechos fundamentales por parte de su entidad.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico adscrito a la dirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, señaló que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión de su entidad.

Leidy Johana Barrientos Peñuela en calidad de apoderada judicial de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó que no existe orden médica para el servicio de cuidador a cargo de la EPS, emitida por la EPS, como tampoco el servicio de enfermería, junto a ello, enseñó que el cuidador no es un servicio a la salud, el cual por su naturaleza este cargo del núcleo familiar en virtud del principio constitucional de solidaridad. Por consiguiente, no es dable suministrar el servicio de cuidador con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado señaló que el área de autorización de servicios le ha brindado a la parte actora todos los servicios y suministros requeridos de manera oportuna e integral.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de salud, seguridad social y vida digna del accionante al endilgársele que la EPS accionada no ha ordenado cuidador personal de preferencia su padre quien está acreditado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOHNY MARQUEZ BEJARANO, actuando como agente oficioso de su hijo JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMPENSAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “*es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

Servicio de cuidadores

1. “Con relación a los *cuidadores*, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.³ (ii) Esta figura es definida⁴ como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. **Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.**⁵

2. En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.⁶ Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019,⁷ pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

³ Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Esta postura se encuentra ampliamente explicada en la Sentencia T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Al respecto, se encuentra, entre otras, las Sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

3. Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, **como una medida excepcional**, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) **exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo**. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.⁸⁹

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome médico que JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA tiene 16 años de edad y padece DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, anomalías cerebrales y oculares, entre otras

Por lo anterior y toda vez que es una persona en condición de discapacidad y menor de edad, se debe procurar por el derecho que tiene a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por condición. En ese sentido, se deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar que acceda a los servicios de salud que requieran sus padecimientos en atención a lo que dispongan su médico tratante. Siendo así, se evaluará la posibilidad de ordenar los insumos y los servicios de salud requeridos.

Al efecto, COMPENSAR EPS comunicó que no existe a la fecha orden médica para cuidador ni para enfermería, por cuanto ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por el menor JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA conforme a las

⁸ Este tema también ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Carlos Bernal Pulido, AV Diana Fajardo Rivera; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Corte Constitucional T 260 DE 2020

coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, según los hechos se tiene que el menor es dependiente de su padre quien es cabeza de familia y trabaja para conseguir el sustento de los dos, sin embargo, una vez analizado lo predicho con la sentencia última referida se tiene que **no se cumple con los requisitos para un cuidador**, puesto que, **no existe ningún documentos médico que señale la necesidad de que el paciente recibía cuidador**, además, si bien el padre del menor hizo mención que no cuenta con familiares que le ayuden y señaló ser quien trabaja para suplir las necesidades básicas de los dos, cierto es, que ello no fue comprobado, máxime, cuando tampoco demostró que con su trabajo en Industria TPF le es carente para contratar la prestación del servicio por su parte, toda vez que la certificación aportada no enseña salario alguno devengado y por tanto no se encuentra demostrada la imposibilidad de asumir la responsabilidad solidaria como cuidador de su hijo que de paso a ordenar a la EPS a suplir tal servicio.

Sin perjuicio de lo expuesto y en atención a que es persona de especial protección el Despacho exhortará a la EPS para que realice valoración por un comité médico que determine la necesidad de un cuidador del menor.

Por último, se dispondrá la desvinculación de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOHNY MARQUEZ BEJARANO**, actuando como agente oficioso de su hijo **JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **COMPENSAR EPS** para que realice valoración por un comité médico que determine la necesidad de un cuidador del menor **JHONNY ESTEBAN MARQUEZ SIERRA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f25f5270f9b528e5e95b4789840a729b16bbf03f73cad2805d3b412dcf3058

Documento generado en 09/03/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00195-00

Accionante: ADRIANA MARIA RAMIREZ

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la seguridad social, derecho a un mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante manifiesta haber laborado para entidades de salud del Departamento de Cundinamarca, uno de sus contratos fue del 03 de Septiembre 1993 al 03 de Septiembre de 1994 en el hospital Pedro León Álvarez Díaz, el cual según la accionante le expidió bono pensional, así mismo, firmo otro contrato el 01 de Enero de 1995 al 31 de Enero de 1997 con el hospital San Rafael Girardot y de esta relación laboral considera la accionante surge otro bono pensional a su nombre.

- Manifiesta haber enviado el día 27 de octubre de 2022 un derecho de petición solicitando aclaración de los bonos y trámite para el desembolso de estos, el 11 de diciembre de 2022 en dicho de la accionante le fue

contestado el derecho de petición en término, en este, aunque si se comenta levemente la situación de los bonos y la existencia no solucionan, ni acceden a establecer una fecha clara y pronta del desembolso de dichos bonos.

-Por otra parte, indica que Colfondos no accede a negociar los bonos Pensionales como solución ágil al problema de raíz que se establece en esta tutela y pone de presente que tiene complicaciones de salud que le impiden laborar, debe arriendo y según ella debe desalojar en donde reside.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital ordenando a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** negociar bono pensional y dar respuesta al derecho de petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LAURA VIVIANA DALLOS CARRILLO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC-, da contestación a la acción de tutela, manifestando que de los hechos número 1 al hecho número 3, SON CIERTOS y se pueden corroborar en la página de la Oficina de Bonos Pensionales “OBP” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, manifiesta que revisado el Sistema de Gestión Documental MERCURIO, para el Departamento de Cundinamarca y el software Datadoc para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, NO se evidencia requerimiento radicado en la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca-UAEPC por la accionante.

Así mismo manifiesta que, la AFP COLFONDOS solicitó al Departamento de Cundinamarca, mediante oficio con fecha de radicado en esta Unidad el 06 de diciembre de 2022, la emisión del cupón principal de Bono Pensional Tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, y a nombre de ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS, exfuncionaria del Departamento de Cundinamarca (E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa-Cundinamarca). Una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esta Unidad expidió la Resolución No. 2822 de 26 de diciembre de 2022 a favor de AFP COLFONDOS y a nombre de ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS, con fecha de redención normal 16 de enero de 2025, fecha en la cual se puede efectuar el pago, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

- Wilson Javier Peñates Castañeda, Apoderado General de COLFONDOS S.A., se opuso a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno la parte activa dentro del presente trámite, de conformidad con el escrito, la accionante no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada.

- Según el apoderado de la vinculada, Colfondos S.A, a la fecha no cuenta con el bono pensional terminado, sobre el cual debe ser pagado por el Departamento de Cundinamarca.

- Blanca Inés Rodríguez Granados, Jefe de Oficina Asesora de la Secretaria Distrital de Salud, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por no haber incurrido en vulneración alguna para con la accionante.

- El señor ALFONSO ROBAYO MOLINA GERENTE del CONSORCIO FOPEP, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en respuesta al escrito de tutela manifiesta que una vez analizados los hechos

relatados por el accionante, es importante aclarar las competencias atribuidas al Consorcio FOPEP 2022 como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, el cual ostenta facultades meramente de pagador de las asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos insolventes del sector público del nivel nacional

- En el traslado de la presente acción el representante del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, manifiesta que en su competencia se puede referir a los bonos pensionales a los que tiene derecho la accionante, que es sobre lo único que puede pronunciarse en el marco de sus competencias legales, por lo que informa que la señora ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional Tipo A modalidad 1 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas. De acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el anterior bono pensional fue EMITIDO por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes ISS, mediante Resolución No. 2022-0539 de fecha 16 de agosto de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla de la OBP que se anexa a la presente contestación, ENCONTRÁNDOSE PENDIENTE SU PAGO. Así mismo, manifiesta que a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, existe otro bono pensional EMITIDO por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No. 2822 de fecha 26 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla de la OBP que se anexa a la presente contestación, ENCONTRÁNDOSE PENDIENTE SU PAGO.
- YURANY TRIANA GONZALEZ, Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, manifiesta que la Accionante laboró en las Empresas Sociales del Estado Pedro León Álvarez Díaz del municipio de La Mesa y San Rafael de Girardot (liquidado), información que le fue brindada dentro del tiempo consagrado en la Ley en respuesta al derecho de petición, que nos fue trasladado ya que iba dirigido a la Secretaría de Hacienda. Es cierto que la Secretaría de Salud por intermedio de la Dirección Financiera le dio respuesta a la Accionante, el día 2022/12/05, procedió a darle

la respectiva respuesta de fondo, congruente y consecuente el derecho de petición, a pesar que no era lo suficientemente claro. En el mismo se le indica que por competencia y en cumplimiento del Artículo 21 del C.P.A.C.A, se le daba traslado a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, que fue creada para la atención de los derechos pensionales. En razón a las pretensiones de la acción de tutela, se procedió a revisar la Certificación de Calidad de Beneficiarios No. 019 de 1998 de MINSALUD, y se evidenció que la Señora ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS, aparece registrada en dicha certificación como ACTIVA, por parte de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez del municipio de La Mesa, lo que significa que es beneficiaria del Contrato de Concurrencia No. 0204 de 2001, cuyo administración se le encomendó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Con respecto a la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardot (liquidada), la accionante fue registrada en dicha Certificación, pero al ser esa entidad ya un hospital liquidado y del orden departamental, su reconocimiento y pago lo asume la Unidad en comento, pero como se le informó en la respuesta al derecho de petición el cobro debe hacerlo la A.F.P. COLFONDOS.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital, por la posible omisión de respuesta a los requerimientos realizados por

la accionante a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

c. SUBSIDIARIEDAD PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES.

Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades,¹ la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

Al respecto este Tribunal ha señalado que “*no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos*

¹ Sentencia T- 378 de 218, T- 225 de 2018, entre otras

² *la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁰¹; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹⁰¹. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.*

*que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”*³ (Negrillas fuera del texto original).

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ *si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales*”⁴

D. Derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es

³ Sentencia T- 468 de 1999, Sentencia T- 582 de 2010.

⁴ Sentencias T- 581 de 2006, T- 248 de 2008, T- 484 de 2012.

un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁵

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”*⁶

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*⁷.

⁵ Sentencia T -036 de 2017.

⁶ Artículo 366 de la Constitución.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.⁸

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

E. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹⁰.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el

⁸ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

⁹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

término en que será resuelta la solicitud.¹¹

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.¹²

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹³

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

f. Caso concreto.

El Despacho entra a resolver si hubo vulneración a la accionante de su derecho de petición, seguridad social y mínimo vital por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, sin embargo, se advierte de los anexos adjuntos por la accionante que la petición de la cual requiere respuesta la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ** fue resuelta por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, como se observa;



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO/02 - 202248827
ASUNTO: PQRSD/ GOBERNACION
ENVA 295 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA 05

Bogotá

, 2022/12/05

Señora
ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS
Aramirezro@hotmail.com
Juanc.cubides@urosario.edu.co

REF: Respuesta su Derecho de Petición
Radicado 2022124882 de fecha 15/11/2022 08:09:43.0

Damos respuesta a su derecho de petición de la referencia dirigido a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, mediante la cual peticiona aclarar el estado del bono pensional por haber laborado en el Hospital San Rafael de Girardot desde 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1997, indicando además que el bono es por este tiempo en el cual no se realizó el aporte por parte de la entidad.

Así mismo solicita se le aclare en qué estado está el trámite del bono pensional por la relación laboral que sostuvo con la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz, desde el 3 de septiembre de 1993 hasta el 3 de septiembre de 1994.

¹¹ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

¹² Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En el escrito aportado, la accionada corrió traslado a la entidad que en su sentir debía dar respuesta a la accionante respecto a una parte de su solicitud, razón por la cual la Unidad Especial de Pensiones dio respuesta a la solicitud el día 11/12/2022, así;



Así mismo, se observa que de la respuesta anterior, no se dio trámite a la solicitud de COLFONDOS respecto del Bono Pensional, sin embargo, en la contestación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC- a la presente acción de tutela, se evidencia la explicación del trámite requerido por COLFONDOS;

Teniendo en cuenta que la AFP COLFONDOS solicitó al Departamento de Cundinamarca, mediante oficio con fecha de radicado en esta Unidad el 06 de diciembre de 2022, la emisión del cupón principal de Bono Pensional Tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, y a nombre de ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.773.250, exfuncionaria del Departamento de Cundinamarca (E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa-Cundinamarca).

Una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esta Unidad expidió la Resolución No. 2822 de 26 de diciembre de 2022 a favor de AFP COLFONDOS y a nombre de ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS, con fecha de redención normal 16 de enero de 2025, fecha en la cual se puede efectuar el pago, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Copia de la resolución No. 2822 de 26 de diciembre de 2022, se remitieron a AFP COLFONDOS, a través del correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co.

Ahora bien, de la misma respuesta emitida por la vinculada **COLFONDOS**, se evidencia que la accionante no ha iniciado trámite de solicitud pensional, para la verificación de requisitos que permita establecer si tiene lugar a pensión o a Bono Pensional;

Bogotá D.C, 02 de marzo de 2023
VJ-DPT-23- 55160

Señores
Juzgado 033 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Doctora
Fernando Moreno Ojeda
Juez
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Contestación de tutela
Accionante: **Adriana María Ramírez Rojas I.D. 51773250**
Accionado: Colfondos S.A
Radicado: **11001418903320230019500**

Respetado Despacho:

Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de Apoderado General de Colfondos S.A., estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a manifestar que me opongo a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte activa dentro del presente trámite, como a continuación entraré a demostrar.

Hechos Jurídicos

Primero: A la fecha accionante no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) **será de cuatro (4) meses**, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada.

En consecuencia, el Despacho no advierte vulneración a los derechos de la accionante que puedan ser amparados a través de la presente acción de tutela a pesar de su condición de salud, de igual manera se pone en conocimiento de la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ**, la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda en el cual se esboza lo pertinente a los bonos pensionales requeridos.

✓ BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1

- 1.- Respecto al primer Bono Pensional **Tipo A modalidad 1**, se informa al Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 16 de julio de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", antes ISS. (Ver Anexos).
- 2.- En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES **NO PARTICIPA NI COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE** en el bono pensional antes referenciado y, por lo tanto, **NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DENTRO DEL MISMO**.
- 3.- De acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esta Oficina, el anterior bono pensional fue EMITIDO por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", antes ISS, mediante Resolución No. 2022-0539 de fecha 16 de agosto de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla de la OBP que se anexa a la presente contestación, ENCONTRÁNDOSE PENDIENTE SU PAGO. (Ver Anexos).

1 Artículo 17. El artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, quedará así:
"Artículo 57. Textado (...) "

(...) En cualquier caso, LA FECHA DE CORTE DE LOS BONOS PENSIONALES SERÁ LA DEL PRIMER TRASLADO O SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, aunque posteriormente se produzcan traslados entre los diferentes regímenes. (Destaca OBP)

2 Artículo 11. Bono pensional. En concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, en cualquier caso, ya se trate de pensiones públicas o privadas, la fecha de corte de los bonos pensionales correspondientes a la primera selección de régimen efectuada a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, aunque posteriormente se hayan producido traslados entre los diferentes regímenes. Para las personas que al 1.º de abril de 1994 se encontraban PNC, IVIAS, CUBA, EL ISS y en vigencia del Sistema General de Pensiones seleccionaron el citado régimen y con posterioridad se trasladaron al IVIAS, se entenderá como fecha de corte de los Bonos A. LA FECHA DE LA PRIMERA SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, ES DECIR LA AFILIACIÓN AL ISS. (Destaca OBP)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBR: (57)991 2611706
Relación con el Ciudadano: (57)991 6521279 Línea Nacional 01 8000910071
relacionesciudadanos@hacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.
www.mhhacienda.gov.co

✓ BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1

- 1.- En cuanto hace referencia al segundo bono pensional **Tipo A modalidad 1** al que tiene derecho la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS**, se informa al Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 29 de julio de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (Ver Anexos).
- 2.- En el anterior bono pensional, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES **TAMPOCO PARTICIPA COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE**, y, por lo tanto, **TAMPOCO NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DENTRO DEL REFERIDO BENEFICIO**.
- 3.- De acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esta Oficina, el anterior bono pensional fue EMITIDO por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No. 2822 de fecha 26 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla de la OBP que se anexa a la presente contestación, ENCONTRÁNDOSE PENDIENTE SU PAGO. (Ver Anexos).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se debe informar al Señor Juez de Tutela que la actuación de esta Oficina ÚNICAMENTE se ha centrado en este caso en particular, es en "prestar" o facilitar a los EMISORES de los bonos pensionales de la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS**, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuesto para Liquidar los referidos bonos pensionales.

Para lo que pueda interesar a la solución del debate que plantea la presente Acción de Tutela, se debe informar al señor Juez que, la REDENCIÓN NORMAL (momento en que surge LA OBLIGACIÓN DE PAGO por parte de los Emisores) de los bonos pensionales de la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ ROJAS**, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, **TENDRÁ LUGAR EL DÍA 16 DE ENERO DE 2025**, fecha en la cual la accionante alcanzará los SESENTA (60) AÑOS DE EDAD. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19953, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por último, se dispondrá la desvinculación de las entidades convocadas en vinculación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la protección al derecho de petición solicitado en amparo por la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ADRIANA MARIA RAMIREZ** respecto de sus derechos al mínimo vital y seguridad social.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d38c4b705ea3741949c0baf50bff9faa47e5492f4cb8a1dea8819f9f7ba68a**

Documento generado en 10/03/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00206-00

Accionante: ANNY PENAGOS MORALES
Accionado: LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la apoderada judicial de ANNY PENAGOS MORALES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 14 de diciembre de 2022 radicó petición ante el convocado con el fin de recibir información clara y detallada sobre los valores adeudados y pagados por concepto de impuesto del inmueble identificado con chip AAA0053HCYN y folio de matrícula 50N-40038822, en el cual realizó abonos sin que los mismos se encuentren reflejados.

Sin embargo, nunca se ha obtenido respuesta, motivo por el cual, solicitó respuesta del mismo que con radicado del 17 de enero de 2023 la cual tampoco se ha respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas de su petición de fecha 14 de diciembre de 2022 reiterada el 17 de enero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSÉ FERNANDO SUAREZ VANEGAS en calidad de subdirector de gestión judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, comunico que a través de la oficina de cobro especializado mediante oficio 2023EE070373O1 el 3 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición objeto de reproche, la cual fue notificada el mismo día a las 3:38 pm, al correo sjeabogada@gmail.com,

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 14 de diciembre de 2022 reiterada el 17 de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANNY PENAGOS MORALES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de

petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

En el presente caso, la peticionaria ANNY PENAGOS MORALES a través de su apoderada Dra. YENNY ALEXANDRA HERRERA PENA, formuló derecho de petición ante la entidad accionada, LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, el día 14 de diciembre de 2022 reiterada el 17 de enero de 2023, en relación al concepto de las obligaciones del inmueble identificado con chipAAA0053HCYN y folio de matrícula 50N-40038822, así mismo indicar los pagos realizados de la obligación.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, durante el trámite de la presente acción la petición del 03 de marzo de 2023 fue resuelta y notificada el mismo día al correo sjeabogada@gmail.com a las 03:38 pm el cual fue impuesto para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional, conforme al siguiente escrito;

PREDIAL	AAA0053HCYN	2018	444.000	927.000	1.371.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2019	2.390.000	3.915.000	6.305.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2020	2.563.000	2.805.000	5.368.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2021	2.582.000	1.841.000	4.423.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2022	2.852.000	695.000	3.547.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2023	2.952.000	0	2.952.000
TOTALES			13.583.000	16.187.000	23.776.000

⁽¹⁾Valor corresponde al impuesto a cargo e interés de mora; intereses de mora liquidados al 03/03/2023

Para dar cumplimiento al pago de las obligaciones anteriormente descritas, se pueden dirigir a cualquier Cade o Supercade de la ciudad PREVIO AGENDAMIENTO DE CITA EN LA LÍNEA 195 o ingresar a la oficina virtual en el link <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/oficina-virtual> y generar las liquidaciones respectivas con las sanciones e intereses a que haya lugar.

2. (...) Se indique los pagos recibidos a favor del inmueble identificado con chip AAA0053HCYN y folio de matrícula 50N-40038822

Se procedió a consultar el sistema de información tributaria - SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto a la declaración tributaria presentada sin pago efectuado a nombre del contribuyente Maria Aurora Morales Cardenas, identificado con C.C. 24.247.184, en relación con el impuesto predial unificado, contenida en el mandamiento de pago con Resolución No. DCO-002910 del 25/02/2021 encontrando el siguiente pago el cual está, debidamente cargado y aplicado en cuenta:

IMPUESTO	CHIP	VIG	No. AUTOADHESIVO	FECHA AUTOADHESIVO	VALOR PAGADO
PREDIAL	AAA0053HCYN	2018	16012798500	16/03/2022	4.059.000

Ahora bien, le informamos que para la vigencia 2018 del predio identificado con AAA0053HCYN, se evidencia dos pagos, uno por valor de \$1.540.000 realizado el día 16/03/2022, y otro pago por valor de \$1.800.000 realizado el día 26/08/2022 el cual está cargado y aplicado en cuenta, pero este pago no alcanza a cubrir la totalidad de la deuda.

IMPUESTO	CHIP	VIG	No. REFERENCIA	FECHA AUTOADHESIVO	VALOR PAGADO
PREDIAL	AAA0053HCYN	2018	51429260456092	16/03/2022	1.540.000
PREDIAL	AAA0053HCYN	2018	22017239728	26/08/2022	1.800.000

3. (...) Se decrete las obligaciones que, con ocasión al transcurso del tiempo, son susceptibles de prescripción, por no realizar los cobros debidos en su momento, es decir no se ha ejercitado los trámites para el cobro.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí informó los conceptos adeudados, lo que quedó saldado, los pagos realizados, explico los términos de prescripción y se aportó estado de cuenta a la fecha en atención a las declaraciones y pagos efectuados de acuerdo con la información registrada en el sistema la obligación tributaria sobre el impuesto del predio en mención.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental

no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y, por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento al solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ANNY PENAGOS MORALES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676e2312cb364a57a04d2a6ec1ef0cb834914904429be45f38bd28ee505e7e6**

Documento generado en 13/03/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00220-00

Accionante: JHON JAIDER MONTES CASTRO

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JHON JAIDER MONTES CASTRO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el 03/02/2023 radico una petición al correo electrónico radicaciones@coopunion.com.co que corresponde a la dirección electrónica de la entidad accionada, la cual a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no había sido resuelta de manera clara, completa y de fondo por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su

derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION, al no haberle brindado respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la totalidad de pretensiones hechas en su petición.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Fernanda Álzate Delgado, Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta respecto de la tutela que a la SFC NO LE CONSTAN los fundamentos fácticos, pues se refieren al desacuerdo que tiene el actor con la sociedad accionada por la falta de respuesta de fondo frente a su solicitud, situación en la cual la SFC no ha tenido participación alguna. Frente al actuar de la SFC es de precisar que en los dichos no se hace mención al respecto, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de esta Entidad que haya generado merma a las garantías fundamentales del señor Montes Castro. Además, al revisar las bases de datos del Organismo no se encontró petición alguna promovida por el interesado. En consecuencia solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

- Fidel Armando Ciendúa Vásquez, Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, pone en conocimiento del Despacho que la Superintendencia vigila a la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – COOPUNION, sin embargo, aclara que la Superintendencia no es la llamada a garantizar el derecho de petición vulnerado por la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – COOPUNIÓN, como lo manifiesta el accionante en el escrito de tutela. Por lo anterior, solicita respetuosamente se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y en consecuencia sea desvinculada de la presente acción de tutela.

- Carlos Octavio Jiménez Rodríguez, Gerente de la Cooperativa Unida de Colombia – COOPUNIÓN, en atención a la acción de tutela interpuesta por JHON JAIDER MONTES CASTRO, procede a contestar el escrito de tutela de la referencia manifestando su afirmación respecto del punto uno y dos del escrito de tutela y en cuanto a las pretensiones pone en conocimiento del Despacho haber dado respuesta a la petición del accionante, respuesta que aporta junto a la contestación, por lo que considera que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible sustracción de respuesta por parte de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JHON JAIDER MONTES CASTRO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

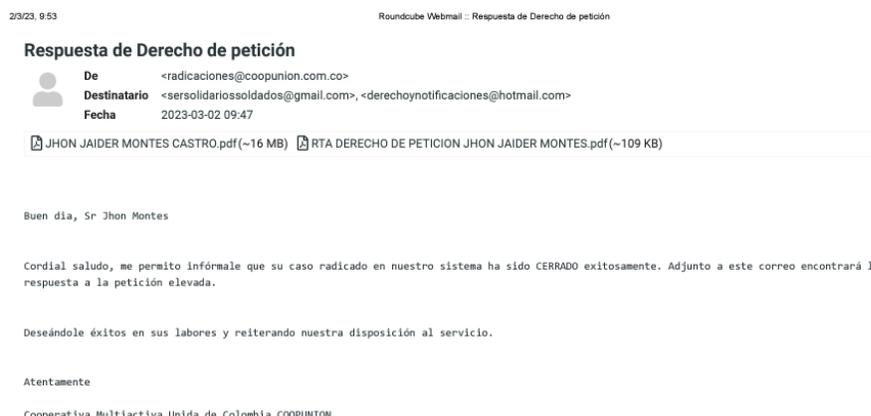
La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JHON JAIDER MONTES CASTRO** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION** por la falta de respuesta al escrito radicado el 03/02/2023 el cual fue remitido al correo electrónico radicaciones@coopunion.com.co, que corresponde a la dirección electrónica de la entidad accionada.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante y de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION** en el transcurso de la acción de tutela, dio contestación a la solicitud elevada por el señor **JHON JAIDER MONTES CASTRO**, el día 03/02/2023, como se observa;



⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En cuanto a la debida contestacion del derecho de peticion, habrá de mencionarse que el escrito remitido al señor **JHON JAIDER MONTES CASTRO** por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNION** da contestación a cada una de las 8 peticiones elevadas por el accionante, documento remitido a los correos electrónicos aportados por el señor **JHON JAIDER**, como se observa en la imagen.



Bogotá D.C., marzo de 2023

Señor
JHON JAIDER MONTES CASTRO
sersolidariosoldados@gmail.com
derechynotificaciones@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención a la solicitud radicada por usted el día 03 de febrero de 2023, nos permitimos dar respuesta en los siguientes puntos:

1. A su petición de: "ENVIE copia de contrato de prestación de servicios, título valor o libranza que dé cuenta del vínculo actual que tengo con la empresa."

La Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia COOPUNIÓN quiere informarle que el producto "Plan de Asistencia PROTECCIÓN TOTAL" fue adquirido por usted el mes de octubre de 2022. La venta fue realizada través de un outsourcing de ventas contratado por la cooperativa para captar a clientes que se encuentran interesados en nuestros servicios asistenciales.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas, dando lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición del accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

⁶ Sentencia SU225/13

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **JHON JAIDER MONTES CASTRO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39ac3e2b62645220e06076f8bcdfad99a8f107b13e16fcf097ca338dbdb8cf**

Documento generado en 13/03/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00224-00

Accionante: RUTH HELENA RINCON ALVAREZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
D.C., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RUTH HELENA RINCON ALVAREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que la autoridad local decide adelantar un proceso administrativo sancionatorio sin pruebas, no requiere a quien realizó las actuaciones, no notificó al infractor, no notifica alguna audiencia a la aquí accionante, no dio trámite a las solicitudes de impedimento, eliminó etapas procesales sin motivación de laguna decisión, no otorgó el derecho de defensa.

Manifestó allegar copia del correo radicado ante el organismo de tránsito, donde solicitó conocer los pormenores de los procesos derivados de comparendos, donde solicito documentos, pruebas y actuaciones con el procedimiento convencional, pero al no contestar la autoridad está evadiendo el deber de entregar los documentos solicitados y de aplicar la normatividad vigente.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos debido proceso y petición y se ordene al convocado a contestar la petición.

Así mismo, requiere al Despacho que asuma como indicio de inexistencia de un debido proceso la ausencia de la respuesta de la petición y solicita que valore si fue notificado, convocado a audiencia y si en el expediente obra prueba alguna que determine el cumplimiento de artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y en consecuencia ordene a revocar los actos administrativos

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculados SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, VEEDURÍA DE MOVILIDAD y en auto aparte a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ en calidad de jefe de la oficina asesora de jurídica de la **VEEDURÍA DISTRITAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que su entidad no está involucrada en la presente acción de tutela por cuanto la veeduría vinculada es la de movilidad. De este modo, señaló que es una entidad de carácter preventivo no sancionatorio, que busca la adopción de medidas tendientes a solucionar, corregir o prevenir situaciones que puedan afectar la gestión pública distrital, siendo una entidad distinta de las Veedurías Ciudadanas.

-NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO en calidad de director de representación legal judicial (E) de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, manifestó que carece de legitimación puesto que los comparendos impuestos corresponden a la Secretaría de Chocontá como demuestra en la siguiente imagen.



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

39546748

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 3	Acuerdos de pago: 0	Estado d
RU** HEL***	Cédula: 39546748		Total: \$ 1.496.538	Guard

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción
2634 Multa Fecha coactivo: 30/12/2022	No aplica	DON150	Choconta	C29...
15539 Multa Fecha resolución: 07/12/2022	No aplica	DON150	Choconta	C29... Proyección pago
23449 Multa Fecha resolución: 08/02/2023	No aplica	DON150	Choconta	C29... Proyección pago



Detalle

Resolución coactivo: 2614
Fecha coactivo: 30/12/2022 00:00:00

Resolución: 4333

Fecha resolución: 26/09/2022 00:00:00

Secretaría: Choconta

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: RU** HEL*** RIN*** ALV****



Detalle

Resolución: 15539
Fecha: 07/12/2022 00:00:00

Comparendo: 25183001000035782203

Fecha comparendo: 20/09/2022 00:00:00

Secretaría: Choconta

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: RU** HEL*** RIN*** ALV****



Detalle

Resolución: 23449
Fecha: 08/02/2023 00:00:00

Comparendo: 25183001000036137857

Fecha comparendo: 22/11/2022 00:00:00

Secretaría: Choconta

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: RU** HEL*** RIN*** ALV****

Por lo anterior la secretaria de Choconta debe pronunciarse sobre el tramite pretendido por el accionante.

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, VEEDURÍA DE MOVILIDAD y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso y petición, invocados por el accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no haber dado respuesta a la petición radicada y haber realizado los tramites contravencionales sin el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario RUTH HELENA RINCON ALVAREZ aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DEBIDO PROCESO

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

El debido proceso⁴ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁵

⁴ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁵ Sentencia T-051 de 2016

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁶.

D. Caso concreto – Debido Proceso

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se evidencia que el mismo haya presentado recurso alguno contra los actos administrativos contravencionales que hace mención para haber constituido en parte el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción.

Además, no existe dentro del plenario documentos alguno relacionados con el trámite contravencional que demuestre lo decretado por la entidad convocada para de ser el caso entrar a analizarlos.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, puesto que ni siquiera hizo mención de ello.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

E. DERECHO DE PETICIÓN

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”⁷

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte

⁷ Corte Constitucional Sentencia T068/9

del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.⁸

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

F. Caso Concreto. – Derecho Petición

Como primera medida, téngase en cuenta que a pesar de que el accionante demanda haber radicado petición ante los convocados SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se tiene que en los anexos solo se acreditó el envío del correo a GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA contactenos@cundinamarca.gov.co y otros estés que no fueron convocados a la presente acción constitucional, mas no se evidencia envío alguno al correo de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.⁹

“Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”, en dirección a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, al efecto, se tiene que si bien GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2023 con relación a los comparendos impuestos a la accionante, cierto es, que al momento de radicar la presente acción constitucional aún no habían vencido los términos para que la misma diera respuesta a lo petitionado, puesto que se evidencia que el acta de reparto a este Despacho es de fecha 02 de marzo de 2023 y el envío de la petición por parte del accionante fue el 10 de febrero de 2023, concluyendo que habían transcurrido 14 días hábiles y tornando la presente acción como prematura.

⁸ Ver Sentencia T-464 de 1992

⁹ Ver anexo 13 prueba

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

Por último, se la ordenará la desvinculación de SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD -OFICINA COBRO COACTIVO DE CUNDINAMARCA, VEEDURÍA DE MOVILIDAD y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **RUTH HELENA RINCON ALVAREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d500801b4d95806e17e81c64c3757ea87cd68689b75085ed09d39d66eaa865**

Documento generado en 15/03/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00225-00

Accionante: SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO

Accionados: EPS FAMISANAR y EMPRESA YAKARDY S.A.S

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida digna, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante manifiesta ser madre de tres hijos menores de edad, quienes depende económicamente de su salario, del cual, sustenta pago de arriendo, servicios, alimentación y demás gastos del hogar, así mismo, pone en conocimiento del Despacho que el 11 de julio del año 2022 la diagnosticaron con un carcinoma metastásico probable origen vía biliar estadio IV y actualmente se encuentra recibiendo tratamientos paliativos, ya que de acuerdo a lo informado por los médicos tratantes el cáncer diagnosticado no tiene cura, por lo que desde el 11 de julio del 2022 se encuentra con incapacidad continúa.

- Menciona que el pago de sus incapacidades son el único sustento suyo y de su familia, sumado a ello el deterioro de su salud es bastante notorio y le impide realizar algunas actividades diarias por el dolor.
- Según la accionante la empresa Yakardy S.A.S, le pagó sus incapacidades hasta el mes de diciembre del 2022, sin embargo, a partir de esa fecha no ha vuelto a pagarle incapacidades.
- El día 01 de febrero radicó ante la EPS Famisanar por correo electrónico la documentación que se requiere para la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, con miras a acceder a una pensión de invalidez, toda vez que dicha calificación resulta ser un requisito indispensable para su obtención, de la cual hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna, para así proceder a requerir la pensión.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se declare que las accionadas **EPS FAMISANAR y EMPRESA YAKARDY S.A.S** están violando sus derechos constitucionales a la vida digna, igualada y seguridad social, por no pagarle las incapacidades a que tiene derecho y por otra parte por no proceder a tramitar su pensión de invalidez en atención a su grave estado de salud.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- HNA ALICIA ESLAVA BLANCO, apoderada general de la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia Bogotá, de la cual la

Clínica Palermo es una Obra, manifiesta al Despacho que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa
- ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA, Abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en relación con la vinculación efectuada, manifiesta al despacho que la paciente SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO, presenta cuadro clínico caracterizado por dolor abdominal, con evidencia de Carcinomatosis peritoneal. Así mismo ha recibido atención por Oncología que indica Quimioterapia paliativa. Recibe seguimiento a través de la subespecialidad de Clínica del dolor con recomendación de manejo opioide para control del síntoma. En atención a condición médica, se han expedido múltiples incapacidades, la última prescrita el día 1 de marzo por 30 días. Aclarando, que las mismas son parte del acto médico basadas en las evidencias de la valoración y juicio clínico. Así mismo, manifiesta su falta de legitimación en la

causa por inexistencia de vulneración alguna a los derechos de la accionante por lo que solicita su desvinculación.

- DIEGO DUQUE MARIN, representante legal de la sociedad comercial YAKARDY S.A.S. en contestación a la acción de tutela interpuesta, manifiesta que es cierto que la accionante se encuentra incapacitada desde el 11 de julio de 2022, incapacidades canceladas hasta el mes de diciembre del 2022, considerando que en el mes de diciembre fue la última incapacidad que la señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO allego a la empresa. En ese entendido transcurrieron más de los 180 días de incapacidad, auxilio que le corresponde cubrir a la EPS y de las cuales la empresa hizo todo el pago y posterior recobro a FAMISANAR EPS. En su sentir, al que le corresponde cumplir con la obligación de pago es al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Solicita se garanticen los derechos de la trabajadora y se requiera a la EPS FAMISANAR a fin que aclare el trámite que debió iniciar desde el día 120 de incapacidad de la señora SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO en virtud con la concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, a su vez y conforme al documento compartido por la EPS FAMISANAR el día 23 de enero de 2023, aclare el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y si la EPS FAMISANAR ya emitió un concepto desfavorable de rehabilitación, se requiera al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN con el fin que desde el mes de enero de 2023 asuma y cancele a la trabajadora los auxilios de incapacidad. En consecuencia manifiesta la inexistencia de vulneración de los derechos de la accionante por parte de la empresa que representa.

- FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR SAS, de conformidad con el escrito adjunto, manifiesta que la EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la paciente y, en cuanto a la solicitud de la accionante la usuaria cuenta con 204 días de incapacidad del 26/05/2021 al 28/01/2023, cuenta con incapacidades continuas del 11/07/2022 al 28/01/2023 por un total de 202 días; cumplió 180 días el 06/01/2023. (Las pendientes

a que tiene derecho quedan en estado cuenta de cobro para pago). Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP. Informa que emitió CRH Desfavorable el 22/01/2023, recibido por AFP el 23/01/2023. El área de salud empresarial informa que el caso de la accionante se encuentra en proceso de calificación de PCL, actualmente en espera de soportes solicitados al usuario el 14/04/2022. (...)”, razón por la cual el reconocimiento y pago de esas prestaciones corresponde a la **AFP PROTECCION**, por lo que solicita ser desvinculado falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

- DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora de la oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Trabajo, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.
- Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial de Protección S.A, solicita su desvinculación manifestando que las Administradoras de Fondos de Pensiones solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias generadas por la invalidez (siempre y cuando exista pronóstico favorable de recuperación) y siempre y cuando sean de origen común, sin embargo, para dar inicio al análisis sobre la procedencia de las prestaciones económicas solicitadas en favor de la señora Sandra Patricia Artunduaga Almario en la tutela de la referencia, es necesario que la EPS remita concepto favorable de rehabilitación luego de una incapacidad médica de origen común superior a 180 días continuos, tal y como lo contempla el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Sandra Patricia Artunduaga Almario, **toda vez que como se ha indicado, hasta la fecha esta administradora no ha recibido pronóstico de rehabilitación al respecto y expedido por EPS**, y las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se

deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, siempre que exista un origen común.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la vida digna, igualdad y seguridad social, alegados por la accionante al endilgársele a las accionadas la falta de pago de sus incapacidades medicas producto de una enfermedad catastrófica y la imposibilidad de dar inicio al reconocimiento de pensión de invalidez en atención a su grave estado de salud.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades accionadas **EPS FAMISANAR y EMPRESA YAKARDY S.A.S** son las accionadas y, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

D. El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social y, específicamente, se refiere a la seguridad social en pensiones. De conformidad con el artículo mencionado, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana⁴.

En relación con el primero de estos elementos, el artículo 48 Superior dispone que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a cualquier tipo de prestación y, en particular, la pensión de invalidez, son los establecidos por las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Los artículos 48 Superior y 2° de la Ley 100 de 1993, establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para el caso que se analiza, resulta relevante el segundo de estos principios.

El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. Este principio se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Seguridad

⁴ Sentencia T-658 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Social en Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones; y (ii) propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones⁵.

23. La normativa referente a la pensión de invalidez está contenida en la Ley 100 de 1993, la cual establece la noción jurídica de invalidez, define los requisitos y el monto de la pensión de invalidez y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que se considera en situación de invalidez la “persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Conforme con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades del sistema (COLPENSIONES, ARL, EPS y aseguradoras) y a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez⁶. El dictamen expedido por aquellas entidades contiene la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y, en caso de que el afiliado sea calificado con más del 50% de pérdida de capacidad laboral, la determinación de la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez.

La estructuración de la invalidez consiste en el momento en que se produce la pérdida de capacidad laboral, y es definida en el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, como: “(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y

⁵ Artículo 10° de la Ley 100 de 1993.

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 917 de 1999 que adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, que fue derogado por el Decreto 1507 de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”.

que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, refiere los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común debe acreditar la pérdida de capacidad superior al 50 % y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

En suma, de conformidad con las normas descritas, para obtener la pensión de invalidez, el afiliado debe: (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50 % y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Fecha de estructuración de la invalidez y el retiro material y efectivo del mercado laboral.

El artículo 3° del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, dando cumplimiento al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la accionante podría encontrarse propensa a la incursión en un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus

derechos.

Como primera medida habrá de advertirse en las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, especialmente por la **EPS FAMISANAR**, que la accionante cuenta con un total de **202 días** de incapacidad para el 28 de enero de 2023, y que en consecuencia son incapacidades que se encuentra en cuentas de cobro por pagar, como se evidencia:

Sea lo primero informar al despacho que EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente y, en cuanto a la solicitud del accionante es pertinente indicar lo siguiente para mayor precisión del Despacho y del usuario:

"(...) Usuaría cuenta con 204 días de incapacidad del 26/05/2021 al 28/01/2023.

Cuenta con incapacidad continua del 11/07/2022 al 28/01/2023 por un total de 202 días; cumplió 180 días el 06/01/2023. (Las pendientes a que tiene derecho quedan en estado cuenta de cobro para pago)

Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP.

Se emitió CRH Desfavorable el 22/01/2023, recibido por AFP el 23/01/2023.

Adjunto soportes.

El área de salud empresarial nos informa:

07/03/2023 Buenos días, usuaria cuenta con CRH DESFAVORABLE de fecha 22 de Enero de 2023 TUMOR DE BURKITT, TUMOR MALIGNO D E LAS VIAS BILIARES EXTRAHEPATICAS, ya se encuentra en proceso de calificación de PCL , actualmente en espera de soportes solicitados al usuario el 14/04/2022. (...)"

Corolario, bajo los argumentos del accionante es claro que desde el pasado 6 de enero de 2020 hasta la fecha se encuentra en el periodo de 180 días al 540, razón por la cual el reconocimiento y pago de esas prestaciones corresponde a PROTECCION , razón por la cual esta entidad no es la llamada a garantizar el pago.

De igual manera se puede evidenciar que para el caso de la accionante ya existe **CRH DESFAVORABLE** de fecha **22/01/2023** y según ella ya fueron remitidas a la AFP para trámite y se encuentra en proceso de calificación de **Pérdida de Capacidad Laboral**, sin embargo, es de advertir:

*El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 19. (Modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, hoy compilado en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016). **Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde el 3 día hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS** (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*

La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142). Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicación en uno acorde con su situación de incapacidad.

(...)

En consonancia con lo anterior, y en atención a la respuesta emitida por la **AFP PROTECCION** en la que manifiesta **no haber recibido a la fecha concepto de rehabilitación desfavorable** para el caso de la accionante, ni solicitud de pago de incapacidades, como se observa:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal **de la señora Sandra Patricia Artunduaga Almario**, toda vez que la accionante no ha radicado solicitud de pago de incapacidades ante esta AFP, además de que la EPS no ha remitido concepto de rehabilitación, por lo tanto es su obligación el pago de las incapacidades objeto de reclamación.

Acreditado entonces, que de un lado la EPS incumplió con su deber de emitir el concepto dentro de los términos fijados en la ley, ya que hace en forma extemporánea, pasados los 120 días, de otro lado el fondo de pensiones no ha recibido el concepto, y la EPS famisanar no acredita dicho envió, surge para esta la obligación de seguir cancelar las incapacidades que se generen a partir del día 181.

“La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”^[57]. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envió del concepto de rehabilitación correspondiente.
(T-265/22)

Así las cosas, habrá de concederse la presente tutela en amparo de los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO** respecto de sus derechos a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se encargue del pago del subsidio de incapacidades temporales a partir del día 181 hasta que se garantice el recibo por parte de la **AFP PROTECCION** del concepto de rehabilitación de la señora **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO**

TERCERO: ADVERTIR a la **EPS FAMISANAR**, para que se abstengan de imponer barreras administrativas y actúe de la manera más diligente para impedir obstáculos en el trámite del posible reconocimiento pensional a la accionante

CUARTO: REQUERIR a la **AFP PROTECCION** para que una vez recibidos los documentos correspondientes para trámite de pensión de invalidez de la accionante actúe de manera pronta y oportuna para evitar un perjuicio irremediable y cancele en tiempo prudencial las incapacidades que se continúen efectuando a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA ALMARIO**.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61d37e08e007fa5ca00e7c9acf4e30b1437e3eb1110f9aee1d6ff257730e24**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00246-00

Accionante: **DIANA M ARCELA PARRA MAHECHA**, actuando como agente oficiosa de su nieto **EVAN MATÍAS ROMERO CASALLAS**
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SUBA, - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - SUBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA MARCELA PARRA MAHECHA, actuando como agente oficiosa de su nieto EVAN MATÍAS ROMERO CASALLAS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de educación, petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que desde el mes de enero solicitó ruta escolar en la plataforma SIMAT, para su nieto menor de edad Evan Matías Romero Casallas de 8 años, quien se encuentra en nivel de tercer grado sede B en el Colegio Veintiún Ángel (IED) jornada tarde, y por su situación económica no puede acudir a una educación privada

A la fecha no ha obtenido respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de educación, petición e igualdad, ordenando al convocado asignar ruta o auxilio de transporte para su nieto que cursa el grado 3° sede B en el Colegio Veintiún Ángel (IDE)

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES (IED) y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO en calidad de directora distrital de gestión judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, comunicó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación y Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.

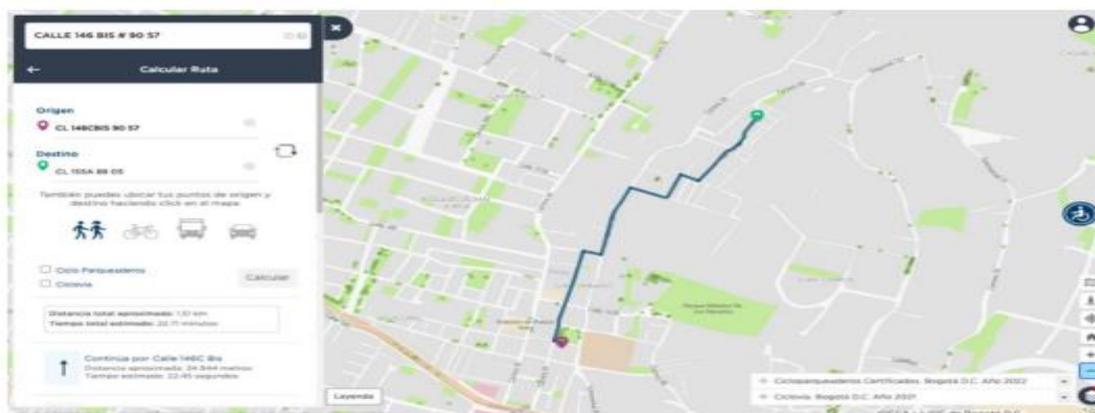
-JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, puso en conocimiento que una vez realizado los estudios de los 7 requisitos para la viabilidad de beneficio de movilidad escolar para el estudiante Evan Matías Romero Casallas, establecidos en el numeral 4.1.1. del manual operativo del programa de movilidad escolar se encontró que no cumple con el siguiente requisito:

2.1. Requisito **DISTANCIA CASA-COLEGIO**, ni con la condición de que establece:

“(...) Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once. Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 o con discapacidad.

Cabe resaltar que la medición de distancia entre la residencia del estudiante y la sede de la Institución Educativa no es equiparable con la medición de distancia mínima del trazado que recorren los vehículos en la prestación del servicio (...)
Negrilla fuera de texto.

El mencionado estudiante se encuentra ubicada a una distancia de **1,51 km** de su lugar de residencia a la institución educativa donde se encuentra matriculado.



Se precisa que la dirección utilizada de la Institución Educativa Colegio Veintiún Ángeles (IED), sede Cent Educ Dist Tuna Alta, donde se encuentra matriculado el estudiante es la CL 155 A # 88 - 05.

*En conclusión se tiene que, **no procede** la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2023 para el estudiante **Evan Matías Romero Casallas**, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito requerido de **distancia casa-colegio**.*

Adicional señaló que con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales de los accionantes.

-GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por le accionante, ni le costa la situación fáctica que motivo la presente acción, dado que van dirigidas a que se ordene a la Secretaría Distrital de Educación a dar respuesta a la petición de acuerdo con sus competencias y funciones y dentro de las funciones que le otorga la Ley a las Alcaldías Locales no se encuentra inmersa determinar los cupos en Instituciones Educativas

-ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, enseñó que en su entidad no ha sido radicada y por tanto es ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar y no ha violado derecho fundamental algún y señaló que no es el superior jerárquico de las secretarías de educación.

La **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, y **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES (IED)**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición invocados por la accionante al endilgársele al accionado ALCALDIA M AYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SUBA, - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - SUBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ., no haber asignado ruta o auxilio de transporte para el menor Evan Matías Romero Casallas que fue solicitado en la plataforma SIMAT desde el mes de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DIANA MARCELA PARRA MAHECHA, actuando como agente oficiosa de su nieto EVAN MATÍAS ROMERO CASALLAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ALCALDIA M AYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SUBA, - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - SUBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho de educación.

Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional en su Sentencia T 613-2019 enseñó.

“Puntualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta que, según la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, el Estado debe “(r)esolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.” (Resaltado y negrillas de la Sala). En esa medida, las acciones presentadas por estos tienen un carácter prevalente. Específicamente, en el caso del derecho a la educación se ha señalado que para esta población este es un derecho “fundamental y exigible de manera inmediata en todos sus componentes, por lo tanto no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger este derecho”¹.

(...) La “accesibilidad económica” implica que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables de la accesibilidad a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes. Así, cuando la familia o quienes se encuentren a cargo de los gastos económicos de un menor de edad carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los costos de esta garantía, la sociedad y el Estado deben ofrecer el apoyo pertinente. La efectividad del servicio resulta prácticamente nula si los menores de edad y las personas de las que estos dependen no están en capacidad de asumir los costos que implica y la sociedad y el Estado no responden solidariamente. En esa medida, por ejemplo no sirve tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional cuando los destinatarios no pueden pagarlo, ni tampoco sirve la posibilidad de asistir al plantel educativo cuando las condiciones a las que se exponen los estudiantes no cumplen con criterios mínimos de sanidad, seguridad, alimentación, entre otros².

(...) 4.2. Transporte escolar

El Estado, la sociedad y la familia deben promover el acceso al servicio público educativo y es una responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar el cubrimiento, según la Ley 115 de 1994, artículo 4º. Entre las alternativas para garantizar la cobertura, se han implementado diferentes medidas, entre estas, la garantía del servicio de transporte. Se trata de una garantía de acceso y permanencia, la cual exige una amplia financiación estatal.

¹ Sentencia T-545 de 2016.

² Sentencia T-537 de 2017.

Así, por ejemplo, según la Ley 715 de 2001, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo³, las entidades territoriales destinarán los recursos al pago de transporte escolar, “cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia del sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres” (artículo 15, parágrafo 2º). Igualmente, se autoriza la utilización de los recursos pertenecientes al Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales⁴, para la “(c)ontratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte”.

La Corte Constitucional ha precisado que si bien no resulta posible garantizar una cobertura total del derecho fundamental y servicio público de educación por medio de la instalación de entidades oficiales en cada sector territorial que lo requiera debido a restricciones presupuestales, lo cierto es que este sí debe ser “suficiente” y, en consecuencia, se han adoptado diferentes medidas para lograr ese propósito, como la prestación del servicio de transporte. Así, cuando el plantel educativo se ubique lejos del lugar de residencia de los estudiantes **y existe la posibilidad** de brindar el servicio de transporte para suplir esta deficiencia, no garantizarlo puede constituir un obstáculo para el acceso y la permanencia, que desincentiva el proceso de formación y puede generar la deserción escolar, en contradicción con la garantía, el respeto y la protección que exige la educación y del marco jurídico constitucional y legal que lo respalda.

Ahora bien, la accesibilidad no se agota con ofrecer transporte, pues se busca que efectivamente los menores de edad puedan acceder a este servicio, para ello se debe tener en cuenta los costos económicos que implica y las particularidades a las que se encuentran expuestos los estudiantes. Es decir, se deben tener en cuenta los criterios de accesibilidad geográfica, económica y de no discriminación⁵. En otras palabras, “deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación, por hacerla inaccesible económicamente”⁶.

En esa medida, cuando los responsables económicamente de los niños, niñas y adolescentes no dispongan de recursos para sufragar los costos que implica el transporte, el Estado debe acudir como solidariamente. En este sentido, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-234 de 2014 precisó que “(s)i bien es

³ La Ley 715 de 2001, en el artículo 15 diferencia 4 actividades (i) el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales; (ii) la construcción de infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas; (iii) la provisión de la canasta educativa, y (iv) las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

⁴ El artículo 2.3.1.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015 define los fondos de servicios educativos como “cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal”.

⁵ Sentencia T-105 de 2017.

⁶ Sentencia T-105 de 2017.

cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación”⁷

Así las cosas, (i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) uno de los componentes base del derecho a la educación, como lo es la accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, se compone por tres elementos: accesibilidad geográfica, económica y sin discriminación; (iii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las instituciones educativas sean lejanas de la residencia de los niños, niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iv) cuando los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada⁸; por consiguiente, (v) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita⁹; (vi) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vii) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata. Finalmente, se advierte que (viii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.

D. Caso concreto.

Junto a lo anterior téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación emitió un manual operativo de la dirección de bienestar estudiantil, reglamentado por la resolución 039 de 19 de enero de 2018, por medio del cual orienta a la comunidad sobre los requisitos, procedimientos y responsabilidades establecidos para la asignación de los beneficios de movilidad, entre los cuales se encuentran los siguientes:

3.3 REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO DE RUTA ESCOLAR O SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR En la tabla siguiente, se especifican los requisitos y las condiciones que deberá cumplir el estudiante para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte escolar:

⁷ Sentencia T-247 de 2014

⁸ Sentencia T-234 de 2014.

⁹ Sentencia T-105 de 2017.

Requisitos	Condición	Observaciones
Domicilio	Bogotá D.C.	Los estudiantes que soliciten un beneficio de movilidad escolar en los colegios con matrícula oficial del distrito capital, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Bogotá D.C., salvo casos excepcionales de zonas limítrofes en la ruralidad.
Lugar de residencia	Rutas escolares: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares, de acuerdo al grado en el que se encuentra asignado el estudiante, o en las zonas rurales de la ciudad. Subsidio de transporte escolar: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares en el casco urbano y en zona de expansión.	La evaluación de la UPZ se realizará para cada vigencia, de acuerdo con el estudio de insuficiencia que realice la Oficina Asesora de Planeación de la SED y la evaluación que realice la Dirección de Cobertura, basada en la oferta educativa
Matrícula	Estudiante con cupo asignado en una Institución Educativa con Matrícula Oficial del Distrito.	De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Cobertura, según la fecha de corte que defina la Dirección de Bienestar Estudiantil.

Jornada	Diurna, a excepción de los estudiantes con discapacidad que podrán acceder al subsidio de transporte en jornada nocturna, siempre y cuando el calendario escolar cuente con los mismos días de asistencia que la jornada diurna. Para el caso de rutas escolares, nocturna y de fines de semana, sólo en la localidad de Sumapaz y otras zonas rurales, o de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Educación del Distrito.	No se entregará subsidio de transporte a estudiantes matriculados en jornada de fin de semana.
Grado	Jardín a grado 11°, y procesos de aceleración.	N/A
Edad	Menores de 19 años, con excepción de estudiantes con discapacidad.	N/A

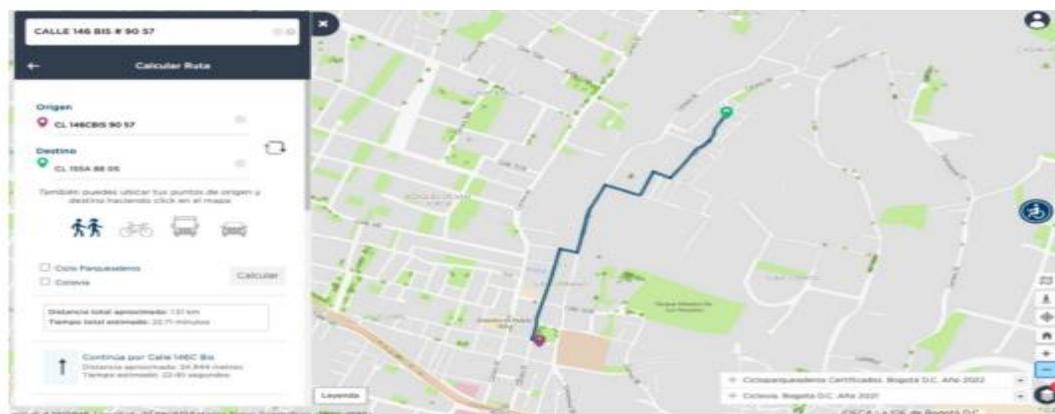
Distancia Casa-Colegio	Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 ó con discapacidad. Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once Sin embargo, este criterio no se aplicará cuando, revisada la información con la Dirección de Cobertura, se demuestre que existen cupos disponibles en una IED cercana a la residencia y los padres o acudientes hayan seleccionado la IED que se encuentre a una distancia igual o mayor.	Para los estudiantes con discapacidad, que no cumplan con el requisito de distancia, la Secretaría de Educación evaluará cada caso particular y determinará la viabilidad de la asignación del beneficio. El trayecto que recorren los vehículos que trasladan estudiantes bajo la modalidad de ruta escolar no se evalúa en cuanto a la distancia mínima recorrida, el caso de la referencia de kilometraje en la columna denominada "Condición" de la presente tabla, se refiere de manera exclusiva para la fase de evaluación de requisitos del potencial beneficiario. Nota: La medición de kilometraje entre la residencia del estudiante y la sede de la Institución Educativa no es equiparable con la medición de distancia mínima del trazado que recorren los vehículos en la prestación del servicio. Los estudiantes que residan en sectores con características topográficas de difícil acceso o condiciones especiales de seguridad serán validados por el equipo técnico del Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de Bienestar Estudiantil, según el caso particular.
------------------------	---	---

10

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y el decreto reglamentario sobre le presente asunto, en aplicación al caso, es viable inferir, que si bien se

¹⁰ https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Cartilla_SED%20%20Manual%20Operativo.pdf

trata de la presunta vulneración de un derecho fundamental de una menor a quien le cobije a su favor toda la norma, también lo es, que el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en razón a que ello no puede ser una barrera de acceso injustificada, **sin embargo, ello obedece siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la secretaria de educación a impuesto para ello, lo cual no es al caso, dado que la Secretaría de Educación informó y demostró que el menor no cumple con el requisito de distancia casa – colegio puesto que el estudiante se ubicado a una distancia de 1,51 km de su lugar de residencia a la institución educativa donde se encuentra matriculado, precisando de la siguiente manera:**



Se precisa que la dirección utilizada de la Institución Educativa Colegio Veintiún Ángeles (IED), sede Cent Educ Dist Tuna Alta, donde se encuentra matriculado el estudiante es la CL 155 A # 88 - 05.

Corolario, y toda vez que no se demostró circunstancia que le otorgue el derecho alguno, se negará la presente acción en cuanto el derecho de educación.

E. Derecho de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.¹²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

F. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que el convocante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición al no darse respuesta a su solicitud radicada en la plataforma SIMAT en el mes de enero de 2023, en la que solicitó ruta o auxilio de transporte para el menor, pero sin embargo, a pesar de que en auto aparte del admisorio se requirió al interesado para aportar el radicado del mismo este guardó silencio.

“Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”¹³.

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

G. Ahora en cuanto al derecho a la igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, además no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la ALCALDIA M AYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SUBA, - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - SUBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho

¹² Ver Sentencia T-464 de 1992

¹³ Sentencia T 329 de 2011.

fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DIANA M ARCELA PARRA MAHECHA**, actuando como agente oficiosa de su nieto **EVAN MATÍAS ROMERO CASALLAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa90a874c59507aa1c878d10369e26ce4935e5921d0edf30437f261d158e3cc**

Documento generado en 17/03/2023 07:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00247-00

Accionante: MYRLLAN RAMIREZ RICO
Accionados: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **MYRLLAN RAMIREZ RICO**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante manifiesta estar vinculada a COMPENSAR EPS en el régimen contributivo, el día 15 de octubre de 2022 fue diagnosticada con hemorragia subaracnoidea, por lo que el día 15 de diciembre de 2022 le ordenaron cita con neurocirugía y a raíz de su enfermedad le han ordenado una serie de incapacidades descritas así: Del 15/11/2022 al 14/12/2022, del 30/12/2022 al 08/01/2023, del 06/02/2023 al 12/02/2023 y del 20/02/2023 al 20/02/2023, a la fecha no cuenta con más incapacidades.
- El día 13 de febrero de 2023 fue diagnosticada con HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, AURENISMÁTICA MÚLTIPLE (ACA, ACM M2

AV (V4) VASOESASMO DE ACM BILATERAL, con evidencia de INFARTO SUBAGUDO TEMPORAL ANTERIOR DERECHO, con alteraciones de del lenguaje con AFASIA GLOBAL y HEMIPARESIA DERECHA, en esta consulta con el especialista en neurocirugía Doctor ROBERTO CARLOS DIAZ ORDUZ indicó entre otras cosas ***“paciente quién debe continuar en terapia física fonoaudiología. Adicionalmente se debe tener en cuenta estado de salud actual y secuelas post hemorragia para situación laboral, teniendo en cuenta que a pesar de mejoría progresiva existe marcada limitación física de hemicuerpo derecho y de comunicación verbal. Se indica continuar antiagregación dual como fue indicado en el posoperatorio y continuar control con médico tratante para vigilancia de embolización de diversas ramas reportadas con aneurisma.”***

- La actual situación de salud no le permite ejecutar las acciones normales de la vida **sin auxilio de un tercero**, ni mucho menos ejercer actividades laborales, **la EPS le niega la emisión de nuevas incapacidades**, interpuso una queja ante la entidad a la cual se le dio radicado EN20230000005391. Dicha queja no ha sido resuelta.

Debido a sus dolencias no ha podido trabajar y solicitó una licencia no remunerada para no perder el empleo, por no tener incapacidades

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil, **los cuales considera vulnerados por COMPENSAR EPS al no haber sido valorada por un especialista que determine que su estado de salud no es compatible con su actividad laboral, aunado a la solicitud de pago de incapacidades pendientes y retroactivas.**

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 07/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa.
- JENNIFER TAVERA MARIN, apoderada de la FUNDACION ABOOD SHAI0, manifiesta al despacho que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos de la accionante, sin embargo, ponen en conocimiento del Despacho que la accionante el día 15 de octubre de 2022 ingreso a urgencias con 5 aneurisma, los cuales fueron atendidos en debida forma por el personal médico de la institución, así mismo, solicita ser desvinculada de la presente acción.
- ANDRÉS CASTRO GARCÍA, Representante Legal para Asuntos Judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, manifiesta al Despacho que el Hospital no es responsable de las

autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente y frente al caso concreto, manifiesta que la entidad no ha desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

- LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, pone en conocimiento del despacho tratamiento médico por glaucoma a la paciente Luz Marina Riveros Mahecha (persona desconocida dentro de la presente acción), así mismo informa que a la accionante se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin embargo, aporta un pantallazo a nombre de Daniel Steven Marin Alarc (persona desconocida dentro de la presente acción). En cuanto a las incapacidades manifiesta presuntamente que la accionante lleva 102 días de incapacidad, los cuales han sido pagados en debida forma y en cuanto a la expedición de incapacidades menciona que no es potestativo de la EPS sino del médico tratante, solicita la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

la vulneración de los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil, alegados como vulnerados por la accionante al endilgarle a la accionada la falta de pago de sus incapacidades, la formulación de nuevas incapacidades y la inexistencia de valoración médica especializada que determine su imposibilidad de trabajar debido a su enfermedad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **MYRLAN RAMIREZ RICO**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS COMPENSAR** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en

*su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

D. DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud,

según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como *“sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”*⁴ .

Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores⁵ , cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

⁵ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras

actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia⁶.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta⁷.⁸

Ahora bien, en tratándose de incapacidades superiores a 180 días, se ha dicho, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

En efecto, esa última norma, es decir, el Decreto 019 señala que para los *“casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”*.

Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si, por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia T-789 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que la accionante podría encontrarse propensa en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional *“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”*⁹

Hay que tener en cuenta que el reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral, o es definitivamente incapacitado.

Cabe advertir que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, tratándose del pago de acreencias laborales como son las incapacidades laborales, deben ser más flexibles, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional.

⁹ Corte Constitucional Sentencias T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acorde con lo anterior, se advierte que la accionante **MYRLLAN RAMIREZ RICO**, de 61 años de edad, con HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, AURENISMÁTICA MÚLTIPLE (ACA, ACM M2 AV (V4) VASOESASMO DE ACM BILATERAL, con evidencia de INFARTO SUBAGUDO TEMPORAL ANTERIOR DERECHO, con alteraciones de del lenguaje con AFASIA GLOBAL y HEMIPARESIA DERECHA, **quien manifestó que no ha podido trabajar y se vio en la necesidad de solicitar una licencia no remunerada para no perder su empleo, ya que al no tener incapacidades médicas no tiene ninguna justificación para faltar al trabajo y no cumplir con su contrato laboral.** En este momento no cuenta con ningún ingreso económico que me le permita solventar sus necesidades básicas vitales, aspecto que sumado a su condición de salud la convierten en un sujeto de especial protección constitucional.

Por tanto, el amparo reclamado debe declararse procedente, más aún cuando de la respuesta emitida por compensar respecto de la presente acción constitucional, contrario a dar claridad sobre los hechos, genera confusión e incertidumbre respecto de la debida atención y valoración de la accionante, así como la incógnita respecto a si efectivamente se cancelaron o no las incapacidades mencionadas en el escrito de tutela por la señora **MYRLLAN RAMIREZ RICO**, como se puede observar a continuación:



Bogotá, 09 de marzo de 2023.

Señores

JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

33pccr@tj.cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-247
ACCIONANTE: MYRLLAN RAMIREZ RICO
ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S.

Leydi Lorena Charry Benavides, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.626.592 expedida en Envigado, Antioquia, y portadora de la T.P. No. 312.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. con dirección de correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com en ejercicio del poder que legalmente me fue otorgado a través de Escritura Pública No. 3189 ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. Por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente al Honorable Despacho:

I. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Como primera medida, es oportuno señalar que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el área de Fallos Jurídicos, cuyo superior jerárquico es el representante legal de la EPS para efectos judiciales, calidad de la que esta investido el Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011, tal como se acredita en certificado de existencia y representación legal emitido expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar (anexo).

II. DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES

A. VALORACION MÉDICA

En atención a la presente acción de tutela se corrió traslado al proceso de autorizaciones para que nos indicara sobre el servicio pedido por el accionante y en ese orden de ideas nos precisó lo siguiente:

"En validación se encuentra orden médica para clínica de glaucoma, clínica de ojo seco y valoración por oculoplastia SERVICIOS PBS." Teniendo en cuenta lo anterior debe precisarse esta defensa que los servicios de salud visual se encuentran capitados con IMEVI, lo cual quiere decir que ellos mismos se encargan de ordenar, autorizar y programar los servicios, por lo anterior se corrió traslado a este prestador y nos manifestó:

La EPS COMPENSAR hace referencia a tratamiento de glaucoma con IMEVI

Así mismo, se evidencia que el tratamiento de glaucoma a que hace referencia no pertenece a la accionante, si no a la señora **LUZ MARINA RIVEROS MAHECHA** persona desconocida dentro de la presente acción constitucional:

"EL/La Sr(a). Luz Marina Riveros Mahecha identificado con C.C. 21.174.199 es conocida en el servicio de salud visual de IMEVI SAS desde el año 2008. Actualmente con 63 años. El 30 de

Pero el error no termina, al continuar con la lectura de la contestación emitida por la representante jurídica de la **EPS COMPENSAR**, solicita se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado aportando para el caso la siguiente evidencia:

de marzo de 2023 con la profesional Dra. Gloria Schoonewolff." Relaciono programación:

	
Paciente:	LUZ MARINA RIVEROS MAHECHA Documento
Médico:	FABIOLA BARRERA PELAYO 21174199
Servicio:	GLAUCOMA CONTROL POR ESPECIALISTA
Consultorio:	CONSULTORIO 411 Valor a Cancelar
Zona:	CALLE 100 \$ 0.00
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4
Observaciones: PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - LLEVAR DATOS SI UTILIZA - LA CANCELACIÓN O RELIACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTECIPACIÓN.	
Fecha y hora de la cita: 02:30 PM el Lunes 13 de Marzo del 2023	

Persona desconocida en la presente acción de tutela.

Por lo anterior se observa que la cita de glaucoma quedo para el 13 de marzo de 2023, ante la asignación de exámenes pedidos por el accionante se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, y bajo este postulado deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela.

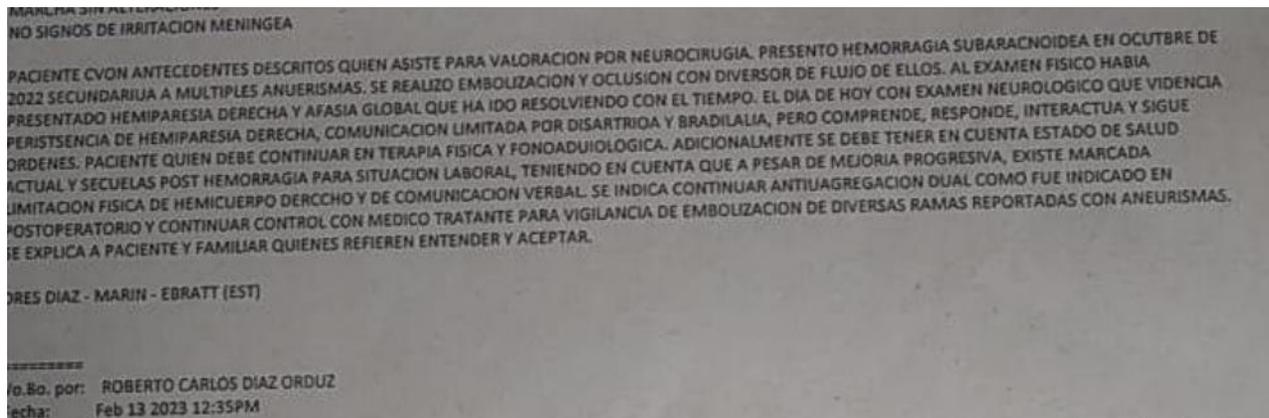
Por último, al manifestar que a la accionante se le ha brindado atención oportuna e integral aporta una imagen de evidencia que tampoco corresponde a la accionante, sino a un señor **DANIEL STEVEN MARIN ALARCON**, también desconocido en la presente acción.

agenciada se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.** A continuación, se dilucidan los servicios dispensados en el último trimestre:

F.Cita	Horas	Via	Abco.	Servicio Medico	Id Medico	Est	F.Atend.
20221216	4700	00000000	00000000	MEDIVPOS UT RIENO- A	900903775	5	MEDIVPOS
20221221	0419	00000000	00000000	HEMOGRAMAHEMEDY - A	840046942	4	HEMILAB
20221220	5442	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20230119	4515	00000000	00000000	MEDIVPOS UT RIENO- A	900903775	5	MEDIVPOS
20230206	5914	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20221216	4700	00000000	00000000	MEDIVPOS UT RIENO- A	900903775	5	MEDIVPOS
20221221	0419	00000000	00000000	HEMOGRAMAHEMEDY - A	840046942	4	HEMILAB
20221220	5442	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20230119	4315	00000000	00000000	MEDIVPOS UT RIENO- A	900903775	5	MEDIVPOS
20230206	5914	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20230204	5630	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20230214	0452	00000000	00000000	OPTOMETRIMEDI SAS	830027559	5	DEVICONSU
20230220	3244	00000000	00000000	MEDIVPOS UT RIENO- A	900903775	5	MEDIVPOS
20230221	2947	00000000	00000000	PAQUETERIAINFECTOL.CLIN	830134140	5	INFECTOLRI
20230222	0730	00000000	00000000	NO PROG MENEMEDY I CIT	1024580675	4	HEMILAB
20230317	1440	00000000	00000000	DERMATOLOGV I DE NAVI	840046942	5	AVINAVICITA

Persona desconocida en la presente acción de tutela.

Por lo anterior y sumado al hecho que la accionada a través de su representante judicial no logró demostrar que a la accionante se le estén garantizando la protección de sus derechos fundamentales, en cuanto a la atención médica requerida, de conformidad con el diagnóstico médico emitido por el galeno **ROBERTO CARLOS DIAZ ORDUZ**:



Y así mismo, no se aportó demostración de pago de las incapacidades médicas nombradas por la accionante en la acción de tutela, solo se hizo alusión al pago efectivo de todas las incapacidades, sin establecer cuáles han sido canceladas y si efectivamente corresponden a las incapacidades de la accionante, pues del sin número de errores presentado en la contestación de esta tutela, no es posible garantizar que el pago a la señora **MYRLLAN RAMIREZ RICO** haya sido efectivo

B. EMITIR INCAPACIDADES CORRESPONDIENTES:

Sobre esta pretensión se solicito información de la referencia al proceso de prestaciones económicas. El cual nos indico que viene reconociendo incapacidades por la patología de HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, NO ESPECIFICADA, en donde lleva 102 días acumuladas y las cuales han sido pagadas en debida forma por la EPS.

Así las cosas, se presentan razones suficientes para que proceda la presente acción constitucional a favor de la señora **MYRLLAN RAMIREZ RICO**.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **MYRLLAN RAMIREZ RICO** respecto de sus derechos a la salud, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE** a través de su Representante o a quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, **la valoración de la accionante con un especialista, que especifique, de conformidad con el estado de salud de la señora MYRLLAN, cada cuanto requiere control médico para la valoración de su evolución médica o su deterioro, y de esta manera se determine claramente y sin dilaciones de ningún tipo, si la accionante se encuentra apta para realizar sus labores cotidianas de trabajo y que en cada valoración en atención a su estado de salud se determine si hay o no lugar a incapacidades médicas.**

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a través de su Representante o quien corresponda, ordene el pago de las incapacidades médicas que se encuentren pendientes de pago a favor de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3651116d77079faa6ce97e497f837ccedeaf1139b0de09cd337651ef89ce3**

Documento generado en 17/03/2023 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00259-00

Accionante: **JOHN FREDY AGUIRRE CORREA** en calidad de presidente de representante legal de la sociedad **JAC BUILDER S.A.S**
Accionado: **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, CONSORCIO PRAYMET y MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOHN FREDY AGUIRRE CORREA en calidad de presidente de representante legal de la sociedad JAC BUILDER S.A.S, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental **petición**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que suscribió contrato de obra con Consorcio Praymet la cual resultó adjudicataria del proceso de licitación en la vigencia del 2019 realizado por la Alcaldía Local de Engativá.

Puso en conocimiento que durante la ejecución de la obra la sociedad percibió un desequilibrio económico y afecto gravemente el balance económico, situación que quiso poner de presente en múltiples oportunidades a Consorcio Praymet pero nunca se logró reunión para ello y por tanto se vio obligada al incumplimiento de los pagos a proveedores, contratistas y transportadores, por

ende la sociedad ha sido sujeta pasiva de demandas surgidos durante la ejecución del contrato civil de obra MP-001-2020, en el marco de la ejecución el contrato de obra pública No. 370-2019 suscrito por las accionadas.

Ha realizado varios comunicados solicitando el pago de los citados, pero no se ha dado respuesta, por lo tanto, **el 8 de agosto de 2022 radicó petición ante la Alcaldía Local de Engativá en relación con los pagos**, quien el 11 de agosto contestó que había dado traslado por competencia a la sociedad MIRS Latinoamérica S.A.S., violando de esta manera el derecho de petición, dado que ellos debieron contestar de fondo, claro y preciso la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando a la Alcaldía Local de Engativá a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 11 de agosto de 2022.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 08 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en calidad de director jurídico de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, comunicó que con radicado Orfeo No. 20236020163491 del 10 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición objeto del presente asunto y la notificó al correo gerencia o gerenciajacbuilder@gmail.com a las 15:22, de la siguiente manera:

1. Con relación a “(...) Me sea informado si al consorcio PRYMET ya le cancelaron el 90% de las actas parciales, ya que como expongo anteriormente nos falta por cancelar un último corte, el pago del retroactivo de los precios y de esta forma poder responder al pago de todas las obligaciones que a la fecha tenemos con los proveedores, contratistas y

transportadores, como lo indicaba anteriormente tenemos demandas y oficios con copia a las diferentes entidades ordenadoras y controladoras del gasto. (...)”, se confirma que el Consorcio Praymet, en desarrollo del Contrato 370 de 2019 adelantó labores de construcción en la malla vial local, actualmente se han realizado doce pagos por valor de catorce mil setecientos cincuenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos noventa y un pesos (\$ 14.756.383.791) y se encuentra pendiente desembolsar mil seiscientos treinta y nueve millones quinientos noventa y ocho mil ciento ochenta y ocho pesos (\$1.639.598.188) correspondiente al 10% de la liquidación, que se encuentra en trámite.

2. Frente a “(...)2. Revisar los compromisos y los paz y salvos a los sub contratistas antes de liquidar al consorcio PRYMET(...)”, se indica que a través del oficio 20226020687491 (Anexo 1) de fecha 11-08-2022 se remitió a la interventoría MIRS Latinoamérica S.A.S la solicitud interpuesta por usted, para que realizara las validaciones y/o verificaciones, se tomaran las acciones correspondientes y para atender la presunta deuda, igualmente la Alcaldía local en seguimiento y cumplimiento de sus funciones mediante los oficios 20226020645771 (Anexo 2), 20226020925051 (Anexo 3) requirió informe detallado donde se evidencie el estado de los pagos del consorcio Praymet respecto a sus acreedores y empleados, así las cosas con fecha del 17-01-2023 y número 20236020026541 (Anexo 4) se expidió comunicación donde se solicita se realicen las coordinaciones y/o actuaciones necesarias para que se definan, recibo final de obra a satisfacción y liquidación del contrato, documento que fue notificado a la aseguradora del Contrato 370 de 2019.
3. Con respecto a las peticiones presentadas en los numerales “(...)3. Revisar uno a uno los cortes y las cantidades que no nos pagaron, lo cual adjunto en dichos anexos. 4. Nos colaboren con el pago del último corte, retroactivo y su respectiva liquidación por parte del consorcio PRYMET, ya que por ningún lado se ve la voluntad de llegar a mutuos acuerdos y de pago (...)”, se informa que no es posible para esta Alcaldía Local realizar los cortes de obra para evidenciar las cantidades que no fueran pagadas ni tampoco proceder con el pago insoluto toda vez que, la Alcaldía Local de Engativá suscribió directamente el Contrato 370 de 2019 con el Consorcio Praymet, de tal manera que no hay un vínculo contractual entre este Despacho Local y la Sociedad Jac Builder S.A.S que implique el pago de valores adeudados

a terceros por parte del contratista. Dichas actuaciones deberán ser realizadas por el Consorcio Praymet.”

-CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ en calidad de representante legal de **Consorcio PRAYMET**, indicó las respuestas otorgadas de cada una de las peticiones solicitadas por el tutelante y manifestó ser de conocimiento del petionario.

- Falta por cancelar un último corte: Se realizaron en la totalidad del contrato 17 cortes de obra: el ultimo corte el número 17 corresponde a las actividades ejecutadas desde el 01 de marzo al 31 de marzo de 2022 el cual ya se encuentra cancelado en su totalidad, a continuación, relacionamos el valor de los cortes y pagos realizados a la empresa JAC BUILDER SAS por parte del CONSORCIO PRAYMET.

CORTE	No. FACTURA	VR. FACTURA	RETEGARANTIA	TOTAL
CORTE 1	FC 100	40.861.046	1.972.094	38.888.952
CORTE 2	FC 102	162.480.431	8.124.022	154.356.409
CORTE 3	FC 103	67.721.520	3.386.076	64.335.444
CORTE 4	FC 104	164.121.955	8.206.098	155.915.857
CORTE 5	FC 105	96.320.099	4.816.005	91.504.094
CORTE 6	FC 106	100.077.599	5.003.880	95.073.719
CORTE 7	FC 107	79.220.698	-	79.220.698
CORTE 8	FC 108	92.945.275	4.647.264	88.298.011
CORTE 9	FC 109	122.199.847	6.109.992	116.089.855
CORTE 10	FC 110	126.096.675	6.304.834	119.791.841
CORTE 11	FC 111	118.557.486	5.927.874	112.629.612
CORTE 12	FC 112	143.853.956	7.192.698	136.661.258
CORTE 13	FC 116	39.999.999	-	39.999.999
CORTE 14	FC 118	58.796.315	2.939.816	55.856.499
CORTE 15	FC 119	62.587.218	3.129.361	
CORTE 16	FC 120	37.403.891	1.870.195	
CORTE 17	NCJA4	10.253.798		
TOTAL		1.502.990.211	69.630.209	1.348.622.248

Tabla No. 1 Valor cortes, facturas emitidas por JAC BUILDER SAS y retegantias realizadas

FECHA	PAGOS REALIZADOS	VALOR
29/07/2020	Pago a John Aguirre ANTICIPO	25.480.000
8/09/2020	JAC BUILDER desde la FIDUCIA Praymet	44.043.270
27/08/2020	JAC BUILDER	30.948.580
31/10/2020	JAC BUILDER	76.489.966
14/11/2020	JAC BUILDER	20.000.000
20/11/2020	JAC BUILDER	5.000.000

FECHA	PAGOS REALIZADOS	VALOR
30/11/2020	JAC BUILDER	85.000.000
29/12/2020	JAC BUILDER	58.996.059
29/12/2020	JAC BUILDER	20.000.000
31/12/2020	JAC BUILDER	19.195.927
31/01/2021	JAC BUILDER	10.000.000
31/01/2021	JAC BUILDER	5.000.000
15/02/2021	JAC BUILDER	25.000.000
23/02/2021	JAC BUILDER	47.608.566
24/03/2021	JAC BUILDER	15.000.000
24/03/2021	JAC BUILDER	58.688.230
20/04/2021	JAC BUILDER	10.000.000
20/04/2021	JAC BUILDER	10.000.000
27/04/2021	JAC BUILDER	54.234.994
31/05/2021	JAC BUILDER	20.000.000
31/05/2021	JAC BUILDER	22.219.342
22/06/2021	JAC BUILDER	76.538.314
30/06/2021	JAC BUILDER	27.665.882
26/07/2021	JAC BUILDER	40.000.000
31/07/2021	JAC BUILDER	56.752.256
10/08/2021	JAC BUILDER	20.000.000
24/08/2021	JAC BUILDER	15.000.000
31/08/2021	JAC BUILDER	30.000.000
4/10/2021	JAC BUILDER	29.800.000
27/10/2021	JAC BUILDER	30.000.000
5/11/2021	JAC BUILDER	30.000.000
16/11/2021	JAC BUILDER	25.000.000
19/11/2021	JAC BUILDER	37.000.000

FECHA	PAGOS REALIZADOS	VALOR
31/12/2021	JAC BUILDER	34.486.534
31/12/2021	JAC BUILDER	14.384.140
31/01/2022	JAC BUILDER	7.000.000
28/02/2022	JAC BUILDER	32.510.029
14/03/2022	JAC BUILDER	34.791.747
30/04/2022	JAC BUILDER	7.519.321
31/10/2021	John Aguirre EFECTIVO	10.000.000
16/10/2020	John Aguirre EFECTIVO	20.000.000
21/10/2020	JAC BUILDER (DESDE PRANO)	10.000.000
22/10/2020	JAC BUILDER (DESDE PRANO)	10.000.000
22/09/2021	JAC BUILDER (DESDE BOCHICA)	30.000.000
13/10/2021	JAC BUILDER (DESDE METRO)	10.000.000
19/11/2021	JAC BUILDER (DESDE BOCHICA)	18.000.000
29/04/2022	JAC BUILDER (DESDE ANDRES GARAVITO)	4.000.000
TOTAL, PAGOS		
Mil trescientos veinte tres millones trescientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos m/cte		1.323.353.157

De acuerdo a lo anterior tenemos lo siguiente:

Valor a pagar en cortes antes de impuestos (+)	\$1.348.622.342
Pagos realizados (-)	\$1.323.353.157
Retenciones por impuestos (-)	\$30.012.616
Saldo a favor CONSORCIO PRAYMET (+)	\$4.743.431

Tabla No. 3 Balance cortes vs pagos

Como se evidencia en El CONSORCIO PRAYMET a fecha del 29 de abril de 2022 ya había pagado la totalidad de los cortes realizados con la empresa JAC BUILDER SAS, incluso se había girado de más un valor de (\$4.743.431) que cargaría a la retención en garantía.

- **El pago del retroactivo de los precios:** El contrato Civil de obra MP-001 suscrito con la empresa JAC BUILDER SAS en su cláusula primera: OBJETO cita "ejecutar como subcontrato dentro de las actividades de reconstrucción de malla vial de la localidad de Engativá a monto agotable.....como se especifica en el Anexo No. 1 cantidades

y Precios, el cual incluye la compra de materiales, mano de obra calificada y no calificada, transportes y todos los gastos administrativos e impuestos que genera el presente contrato”, como se puede observar en la firma del contrato no se contempla el ajuste y/o retroactivo de precios unitarios definidos en el Anexo No. 1, se adjunta contrato de obra civil.

3. Revisar los compromisos y la paz y salvos a los subcontratistas antes de liquidar al CONSORCIO PRAYMET.

EL CONSORCIO PRAYMET como se mencionó en el punto No. 1, nos encontramos en proceso de liquidación, para cual, solicitamos que la empresa JAC BUILDER SAS entregue los siguientes documentos para continuar con nuestro proceso:

- Actualización y entrega de poliza de cumplimiento y estabilidad e obra: El contrato Civil de obra MP-001 suscrito con la empresa JAC BUILDER SAS en su cláusula segunda: VALOR se suscribió por valor de (\$1.404.585.310), de acuerdo a las diecisiete (17) actas de cortes se ejecutó un valor de (\$1.502.990.211), por cual solicitamos sea actualizada la póliza de cumplimiento No. 605-45-994000017688 tomada con Aseguradora Solidaria de Colombia SA, de acuerdo a los amparos descritos en la cláusula Quinta: Garantías. Se evidencia que el contrato fue ejecutado en la totalidad del monto y las actividades adicionales fueron reconocidas a la empresa JAC BUILDER SAS, como se describe en las Tablas No. 1 y No. 2 del punto 1.
 - Planillas de pago de seguridad social del personal hasta el tiempo laborado.
 - Liquidaciones y Paz y Salvos del personal de obra que laboro con ustedes para nuestro contrato.
 - Paz y Salvos de alquiler de maquinaria y transportes utilizados para la ejecución del contrato.
 - Soporte del Pago del Fondo nacional de formación profesional de la Industria de la Construcción “FIC”.
4. Revisar uno a los cortes y las cantidades que no nos pagaron, lo cual adjunto en dichos anexos.

Se sostuvo reunión presencial el día 07 de septiembre de 2022 con el señor John Fredy Aguirre Correa en las instalaciones de la oficina ubicada en la AV. 19 No. 118-95 Of 614, en donde nos expuso un cuadro de cantidades refiriendo a actividades pendientes de pago por parte del Consorcio, para lo cual este cuadro fue revisado por el Consorcio y expuesto a la empresa JAC BUILDER SAS el día 05 de octubre de 2022, donde se le especificó y claramente explico que las cantidades solicitadas por ellos había sido pagas durante la elaboración de los 17 cortes de obra, quedando únicamente pendiente el valor por reconocimiento de los viajes de material realizadas desde la Canteras de Mosquera hasta la Localidad de Engativá por valor de \$7.095.000, este valor corresponde a la mayor distancia y costos generados al contratista por transportar material desde Mosquera cantera que no se tenía prevista, los valores de fletes se tenían propuestos para las canteras de la calle 80.

En la mencionada reunión del 05 de octubre de 2022 se informa a los señores JAC BUILDER SAS que se presentaban los siguientes daños que debían ser subsanados para continuar con la liquidación del contrato 370 de 2019:

Descripción	Valor Aprox.
Daños de EAB (redes acueducto)	\$2.654.112

Descripción	Valor Aprox.
Daños Vanti ESP (redes de gas)	\$14.373.031
Reparación de tubería sanitaria con manga Carrera 121A	\$4.000.000
Remates 32 CIV ejecutados	\$10.000.000
TOTAL	\$31.027.143

Tabla No. 4 Daños ESP y arreglos

Por otra parte, en correo enviado por el Consorcio el día 08 de abril de 2022 a la empresa JAC BUILDER SAS, se le solicitó su salida del contrato teniendo en cuenta abandono de las actividades de obra, ocasionando perjuicios al consorcio.

Como conclusión de la reunión y con aras de continuar con la liquidación del contrato civil el Consorcio decidió asumir el pago de los daños de las Empresas de Servicios Públicos ESP Acueducto, Vanti, las reparaciones de la tubería y remates de los 32 CIV (calles) ejecutados por la empresa JAC BUILDER SAS, a razón que la empresa JAC BUILDER SAS manifestó que no posee los recursos para hacer respectivos pagos y arreglos, adicionalmente el Consorcio hará el reconocimiento del transporte desde las canteras ubicadas en el Municipio de Mosquera como se mencionó anteriormente.

De acuerdo a la Cláusula tercera. FORMA DE PAGO del contrato Civil de obra MP-001 “del valor de cada una de las facturas se retendrá una garantía del cinco por ciento (5%), retención que se cancelará a la liquidación del contrato”, solicitamos se dé cumplimiento a la entrega de los documentos solicitados en el Numeral 2 y realizar así la liquidación del contrato y generar el respectivo pago, la retergarantía acumulada que tiene la empresa JAC BUILDER SAS es la siguiente:

CORTE	RETEGARANTIA
CORTE 1	1.972.094
CORTE 2	8.124.022
CORTE 3	3.386.076
CORTE 4	8.206.098
CORTE 5	4.816.005
CORTE 6	5.003.880
CORTE 7	-
CORTE 8	4.647.264
CORTE 9	6.109.992
CORTE 10	6.304.834
CORTE 11	5.927.874
CORTE 12	7.192.698
CORTE 13	-
CORTE 14	2.939.816
CORTE 15	3.129.361
CORTE 16	1.870.195
CORTE 17	-
TOTAL	69.630.209

5. Nos colaboren con el pago del ultimo corte, retroactivo y su respectiva liquidación por parte del **CONSORCIO PRAYMET**.

En el punto No. 1 quedo claro que el Consorcio no adeuda nada correspondiente a cortes de obras, se pagó la totalidad a la empresa JAC BUILDER SAS de acuerdo a la cláusula Tercera Forma de pago del contrato civil de obra.

El retroactivo no se pactó o establecido en el contrato por lo cual no se adeuda nada por este concepto como se expuso en el numeral 1, el contrato de obra civil no contempla ajuste, se definieron precios unitarios, aunado al hecho que el consorcio suministro la totalidad de materiales y personal técnico y profesional necesario para la ejecución.

De acuerdo al estado de cuenta tenemos que los únicos valores pendientes de pago a la empresa JAC BUILDER SAS corresponden a:

Descripción	Valor
Reteguarantia (+)	\$69.630.209
Reconocimiento transporte adicional (+)	\$7.095.000
Saldo a favor Consorcio Praymet (-)	\$4.743.431
Pendiente de pago a JAC BUILDER SAS	\$71.981.778

Tabla No. 6 valor pendiente de pago JAC BUILDER SAS

El valor correspondiente a la suma de (\$71.981.778), se pagará a la empresa JAC BUILDER SAS, cuando se realice la liquidación del contrato civil de obra MP-001, para lo cual se hace necesario la entrega de la totalidad de documentos descritos en el numeral 2.

Como conclusión y en aras de ayudar a la empresa JAC BUILDER SAS, el Consorcio está asumiendo un valor de \$31.027.143, que debió ser respaldado (descontado) con la rete garantía que tiene JAC BUILDER SAS como la manifestaba el contrato civil de obra, lo anterior de la buena fe del Consorcio por los servicios prestados por la empresa y con el fin de llegar a una pronta liquidación del contrato.

*-Nick Randy Almeida Gamarra en calidad de gerente de interventoría representante legal **MIRS LATINOAMERICA S.A.S.**, indicó las respuesta otorgadas de cada una de las peticiones solicitadas por el tutelante, de la siguiente forma:*

"1. Me sea informado si al consorcio PRYMET ya le cancelaron el 90% de las actas parciales, ya que como expongo anteriormente nos falta por cancelar un último corte, el pago del retroactivo de los precios y de esta forma poder responder al pago de todas las obligaciones que a la fecha tenemos con los proveedores, contratistas y transportadores, como lo indicaba anteriormente tenemos demandas y oficios con copia a las diferentes entidades ordenadoras y controladoras del gasto".

A la presente fecha, ya se realizó la aprobación del 90% de las actividades ejecutadas en el contrato 370-2019, la cancelación de estas actividades y respectivos giros está a cargo de la Alcaldía Local de Engativá, ya que la obligación de la presente interventoría es avalar las diferentes actas de cobro parciales, por lo cual se manifiesta que el 10% restante por aprobar aún no cuenta con el respectivo aval, toda vez que el contratista de obra no ha cumplido con lo requerido dentro del proceso de liquidación, incluyendo los diferentes paz y salvos de proveedores y/o subcontratistas.

"2. Revisar los compromisos y la paz y salvos a los sub contratistas antes de liquidar al consorcio PRYMET".

Dentro de las diferentes solicitudes y documentos requeridos dentro del proceso de liquidación del contrato 370-2019, se encuentran los paz y salvos de proveedores y subcontratistas, por lo cual esta interventoría no avalara ningún proceso de liquidación, hasta no se tenga cumplimiento en su totalidad a lo requerido dentro del proceso de liquidación.

Los compromisos que se adquieran dentro de un vínculo contractual entre el CONSORCIO PRAYMET y un tercero, no son imputables a esta interventoría, ya que nuestro vínculo contractual es con la Alcaldía Local de Engativá.

"3. Revisar uno a uno los cortes y las cantidades que no nos pagaron, lo cual adjunto en dichos anexos".

Es obligación de esta interventoría revisar cada uno de los cortes del contrato de obra pública No. 370-2019; acuerdos, compromisos y demás acuerdos contractuales que existan entre JAC BUILDER y el CONSORCIO PRAYMET, no son competencia de esta interventoría.

"4. Nos colaboren con el pago del último corte, retroactivo y su respectiva liquidación por parte del consorcio PRYMET, ya que por ningún lado se ve la voluntad de llegar a mutuos acuerdos y de pago".

Esta interventoría requerirá y solicitará, como ya lo ha venido haciendo, los diferentes paz y salvos de proveedores y/o contratistas, para poder culminar el proceso de liquidación del CTO 370-2019, de no tener lo acá mencionado no se procederá con el proceso de liquidación. Los pagos a terceros por parte del contratista de obra, son responsabilidad de este y no de esta interventoría.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOHN FREDY AGUIRRE CORREA en calidad de presidente de representante legal de la sociedad JAC BUILDER S.A.S., aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, CONSORCIO PRAYMET y MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de

petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 10 de marzo de 2023 a las am 15:22, al correo gerenciajacbuilder@gmail.com impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que contestó los 4 puntos requeridos de forma detallada indicando para el primer punto los valores ya cancelados y los faltantes, así: *“se han realizado doce pagos por valor de catorce mil setecientos cincuenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos noventa y un pesos (\$ 14.756.383.791) y se encuentra pendiente desembolsar mil seiscientos treinta y nueve millones quinientos noventa y ocho mil ciento ochenta y ocho pesos (\$1.639.598.188) correspondiente al 10% de la liquidación, que se encuentra en trámite”* (sic), respecto al segundo, enseñó el traslado de ello a MIRS LATINOAMERICA SAS, y de los puntos tres y cuatro señaló la imposibilidad de realizar los cortes para evidenciar las cantidades no pagas y el pago insoluto toda vez que la Alcaldía suscribió contrato fue con Consorcio Praymer y no con Jac Builder.

Ahora, en atención al traslado de la petición segunda, se tiene que MIRS LATINOAMERICA SAS, indicó que dentro de la liquidación del contrato 370-2019 se encuentran los paz y salvo de los proveedores y subcontratistas, por lo cual no avalara ningún proceso de liquidación hasta que no tenga el cumplimiento en su totalidad, sin embargo no acreditó haber puesto en conocimiento al accionante dicha respuesta.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que Consorcio Praymer en respuesta a la presente acción hizo contestación de cada uno de los puntos requeridos donde detalló de manera precisa todos los pagos y mencionó los documentos requeridos para continuar con el proceso de liquidación, entre otros.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,

razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede "...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela..."³

Así las cosas, a pesar de que existen las respuestas de la Alcaldía Local de Engativá y **Consortio Praymer, siendo a este último a quien se le traslado el punto número 2 de la petición por ser de su competencia, se tiene que el cumplimiento de notificación de la respuesta al peticionario solo se acreditó por parte del primero en cita, pero no de Consortio Praymer.**

Coralario, al no acreditarse el recibido de la notificación a la dirección física y/o al correo electrónico de la respuesta otorgada por parte de Consortio Praymer, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar Consortio Praymer en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte a la accionante de lo que comprende el punto número 2 de la petición.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JOHN FREDY AGUIRRE CORREA** en calidad de presidente de representante legal de la sociedad **JAC BUILDER S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSORCIO PRAYMET** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte a la accionante de lo que comprende el punto número 2 de la petición.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207f5fa4bd31b9d244a58f2ca2372b5b4d03947a7b76e9c6359820d1f346e41**

Documento generado en 22/03/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00268-00

Accionante: HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el 30/01/2023 radico una petición ante la **Secretaria Distrital de Salud**, requiriendo a la entidad para que le suministrara copia íntegra del expediente No. 1612-2017-VSP, correspondiente a un proceso sancionatorio que adelantó la mencionada entidad como resultado de la visita realizada a su establecimiento el día 19 de abril de 2017.

- Menciona el accionante, que la **Secretaria Distrital de Salud** dio respuesta al derecho de petición, mencionando que adjuntaba a dicha respuesta lo solicitado, sin embargo el expediente no fue remitido

vulnerando de esta manera su derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, al no haberle brindado respuesta completa y de fondo a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta al despacho la improcedencia de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que la misma requiere que la entidad accionada de respuesta de fondo al derecho de petición con radicado el 20 de febrero de 2023, con radicado No. 2023EE20389. Por lo anterior, solicita la desvinculación del proceso.
- BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud, pone en conocimiento del Despacho la respuesta dada por esta entidad al derecho de petición del accionante el 21 de febrero de 2023 enviado al email haroldgutierrezing@gmail.com, así mismo aporta copia de respuesta con certificado de entrega y pantallazo del envío por email. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración alguna para con el accionante.
- MÓNICA GONZÁLEZ MONTES, Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, solicita su

desvinculación por falta de legitimación por pasiva, por no ser la llamada a dar contestación al derecho de petición elevado por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** por la falta de respuesta de fondo al escrito radicado el 30/01/2023 al cual se le asignó como número de radicado No. 1612-2017-VSP.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante y de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, dio contestación en su plenitud a la solicitud elevada por el señor **HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA**, el día 24/02/2023, como se observa;



De igual manera como lo aduce la accionada, a través de certificación electrónica correspondiente a la empresa 472, se observa el envío de dos documentos adjuntos, la contestación a la petición, así como el expediente requerido, lo que permitiría establecer una debida contestación del derecho de petición al señor

HAROLD GUTIÉRREZ OLAY.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E96930517-5

El servicio de envíos de Colombia

Adjuntos:

Alzhujo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-EXP 1612-2017.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Febrero de 2023

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Fondo Financiero Distrital de Salud (CC/NIT 800246953-2)
Identificador de usuario: 403022
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SDS, Notificaprogales <403022@certificado.472.com.co> (originado por 'SDS, Notificaprogales' <Notificaprogales@saludcapital.gov.co>)
Destino: haroldgutierrez@gmail.com
Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2023 (10:18 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2023 (10:18 GMT-05:00)
Asunto: EG/EXP 1612-2017 (EMAIL CERTIFICADO de Notificaprogales@saludcapital.gov.co)
Mensaje:
Cordial saludo.

Dos documentos
Adjuntos:

1. Respuesta derecho de petición
2. Ex 1612-2017

Fecha de respuesta al Derecho de petición

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvieron la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada, de igual manera, sin por algún motivo, no fue posible para el accionante acceder al documento adjunto, específicamente el expediente requerido, con la presentación de la presente acción de tutela la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** aporta el expediente requerido, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición del accionante, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aporta a este Despacho los documentos echados de menos en la contestación a la petición realizada por el accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES**

⁶ Sentencia SU225/13

VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **HAROLD GUTIÉRREZ OLAYA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb898d58d7112529d377e2fbcabb6e29ef5eefe5c8603988d776c7a1e9ad**

Documento generado en 22/03/2023 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00273-00

Accionante: MARIA SANDRA ROMERO RUIZ y PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA
Accionado: CAPITAL SALUD EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA SANDRA ROMERO RUIZ y PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud, seguridad social y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- MARIA SANDRA ROMERO RUIZ manifestó actuar en nombre propio y como agente oficiosa de su esposo PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA.

Puso en conocimiento el diagnostico que presenta PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA: “M475- ESPONDILOSIS, M510-TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMABRES Y OTROS CON MIELOPATIA (G99.2*), M160-COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL” (sic) y precisó los tratamiento que debe realizarse “890380- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CONTROL ORTOPEDIA DE

CADERA 6 MESES, 890280-CONSULTA D E PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, SS VAL ORTOPIEDIA TRAUMATOLOGIA” (sic)

Así mismo enseñó su diagnóstico “SILICOANTRACOSIS, HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, TUBERCULOSIS LATENTE TRATADA EN NOVIEMBRE DE 2021, ESTEATOSIS HEPATICA, DISCOPATIA LUMBAR EN SEGUIMIENTO POR CLINICA DEL DOLOR, GASTRITIS ATROFICA, HEMORROIDES INTERNAS” (sic) y puntualizó sus tratamientos “EXAMEN- MEDICINA PRESENCIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE, OXIGENO GAS-2 LITROSXMIN CONTINUO VIA ORAL POR 90 DIAS, OXIGENO A 2LIT/MIN, 12 HORAS, USO NOCTURNO + CPAP, TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR (933501), TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIRICAS SOD (933300), (MEDICAMENTOS: LIDOCAINA+HIDROCORTISONA UNGÜENTO PROCTOLOGICO 5%, SUCRAFALTO SUSPENSION ORAL, GLICOPIRRONIO CAPSULA PARA INHALACION 50MG, PANTOPRAZOL CAPSULA DURA 40 MG, ORLISTAT 120MG/ 1U” (sic)

A todo ello, reprochó el copago que le exigen para el servicio de “NEUROLISIS DE RAÍCES ESPINALES SOD CANTIDAD: 8, BLOQUE RAMOS DORSOMEDIALES FACETAS L3L4L4L5L5S1+SACROILIACAS BILATERAL” que tiene un valor de \$299.000, mas el copago regular por obtención de medicamentos y otros como “306001-NASOLARINGOSCOPIA” por valor de doscientos ochenta mil pesos (280.000)” (sic)

Así las cosas, hizo mención que la calificación del Sisben les arrojó un C10 y los obliga a incurrir con los gastos que no tiene como sobre llevar, dado que junto a su esposo son vendedores informales puesto que su esposo está a las afueras del Centro Comercial Gran Plaza Bosa y ella por lo general está en la plaza de Bolívar y por ende los copagos que le exigen para los procedimientos en la EPS no los pueden suplir, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de derechos salud, seguridad social y vida digna y se ordene al convocado a cubrir el 100% de los siguientes servicios médicos, exonerándolos de los copagos:

PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA

“890380- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, CONTROL ORTOPEdia DE CADERA 6 MESES, 890280-CONSULTA D EPRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, SS VAL ORTOPEdia TRAUMATOLOGIA” (sic)

MARIA SANDRA ROMERO RUIZ

EXAMEN- MEDICINA PRESENCIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE, OXIGENO GAS-2 LITROSXMIN CONTINUO VIAORAL POR 90 DIAS, OXIGENO A 2LIT/MIN, 12 HORAS, USO NOCTURNO + CPAP, TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR (933501), TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIRICAS SOD (933300), (MEDICAMENTOS: LIDOCAINA+HIDROCORTISONA UNGÜENTO PROCTOLOGICO 5%, SUCRAFALTO SUSPENSION ORAL, GLICOPIRRONIO CAPSULA PARA INHALACION 50MG, PANTOPRAZOL CAPSULA DURA 40 MG, ORLISTAT 120MG/ 1U” (sic)

Adicional solicitan tratamiento integral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 10 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S IPS y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y por auto aparte al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende

peticiona su desvinculación. Así mismo hace énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio y garantizar la atención de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores.

-MAURICIO GUEVARA MARÍN en calidad de representante legal suplente de **CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**, comunicó detalladamente las especiales por las que ha sido valorada la señora María Sandra Romero Ruiz por Medicina familiar. - Cardiología. - Trabajo social. - Psiquiatría. - Psicología. - Nutrición. - Neumología. - Medicina del deporte. - Medicina interna. - Gastroenterología. - Dermatología y señaló que Pablo Antonio Cabrejo Valbuena no está vinculado a ningún programa de atención en su entidad.

Señaló además que la paciente cuenta con la siguiente asignación de consultas por la institución:

PACIENTE: MARIA SANDRA ROMERO RUIZ
CONSULTA: MEDICINA GENERAL (CONTROL)
DÍA: 10 DE ABRIL DE 2023
HORA: 10:36 a.m.

SEDE: Avenida américas #65 - 09 Frente a estación de Transmilenio pradera

-BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, señaló que Pablo se encuentra activo en Capital Salud EPS en régimen subsidiado como cabeza de familia y enseñó normativa referente al caso, y en cuanto a los procedimientos de salud ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones de la prestación de salud son responsabilidad de la accionada.

-JAIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS en calidad de apoderado especial de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, indicó que los dos accionante están activos en su entidad, y precisó que el señor Pablo es de régimen subsidiado cuya IPS primaria es el Hospital de Suba grupo Sísbén C10, que presenta un diagnóstico de Coxartrosis primaria y se encuentra en espera de la disponibilidad de SUBRED SUR para su cirugía, aportó junto a ello imagen que demuestra el histórico de los servicios y medicamentos otorgados en el año 2022 y 2023.

De la señora María enseñó que es de régimen subsidiado cuya IPS primaria es Hospital Pablo VI de Bosa, grupo Sísbén C10, que presenta un diagnóstico de

silicoantracosis y que están en espera de la SUBRED para la programación de los tratamientos que requiere, aportó junto a ello imagen que demuestra el histórico de los servicios y medicamentos otorgados en el año 2022 y 2023.

Enseño así mismo que los accionantes se encuentran en el grupo poblacional nivel de Sisbén 2, y por tanto no están dentro del grupo de pobreza nacional, según la información arrojada por el Departamento Nacional de Planeación – Sisbén.

COMPROBADOR DE DERECHOS															
Secretaría Distrital de Salud															
INICIO ESTUDIO SOCIAL REPORTES EPS LMA INICIAR SESIÓN Consulta Resultados Fecha: 13/03/2023 - 11:35:56 AM															
Seguimiento Administrativo Entidad Territorial al R. Subsidado - Fuente: Secretaría Distrital de Salud - Fecha de corte: 13/03/2023															
Ver	Ver	Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisbén	Nivel Sisbén	EPS-S Anterior	EPS-S	Fecha Afiliación	Estado
Datos	Estado	Nucleo	31851227	CC	79518334	CABREJO	VALBUENA	PABLO	ANTONIO	11001656599700037993	2		CAPITAL SALUD	ver BDUA ADRES	Activo
Estado de Afiliación: Activo															
Decreto 1652 El prestador tiene la obligación de verificar las excepciones del Decreto 1652 de 2022 antes de cobrar el copago.															
Encuesta Sisbén Metodología IV - Fuente: DNP - Fecha de corte: 05/03/2023															
Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisbén	Puntaje Sisbén	Nivel Sisbén	Fecha Modificación	Localidad	Estado		
Datos	962011	CC	79518334	CABREJO	VALBUENA	PABLO	ANTONIO	11001656599700037993	C10	2	03/11/2022	Bosa	Válido DNP		

COMPROBADOR DE DERECHOS															
Secretaría Distrital de Salud															
INICIO ESTUDIO SOCIAL REPORTES EPS LMA INICIAR SESIÓN Consulta Resultados Fecha: 13/03/2023 - 4:22:16 PM															
Seguimiento Administrativo Entidad Territorial al R. Subsidado - Fuente: Secretaría Distrital de Salud - Fecha de corte: 13/03/2023															
Ver	Ver	Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisbén	Nivel Sisbén	EPS-S Anterior	EPS-S	Fecha Afiliación	Estado
Datos	Estado	Nucleo	31851476	CC	51998344	ROMERO	RUJZ	MARIA	SANDRA	11001656599700037993	2		CAPITAL SALUD	ver BDUA ADRES	Activo
Estado de Afiliación: Activo															
Decreto 1652 El prestador tiene la obligación de verificar las excepciones del Decreto 1652 de 2022 antes de cobrar el copago.															
Encuesta Sisbén Metodología IV - Fuente: DNP - Fecha de corte: 12/03/2023															
Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisbén	Puntaje Sisbén	Nivel Sisbén	Fecha Modificación	Localidad	Estado		
Datos	784193	CC	51998344	ROMERO	RUJZ	MARIA	SANDRA	11001656599700037993	C10	2	03/11/2022	Bosa	Válido DNP		

-RUTH STELLA ROA en calidad de jefe de la oficina asesora de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, comunicó que asignó cita para el señor Pablo para ortopedia y traumatología (cadera) para el 27/03/2023 a las 8:20 y para cirugía de columna el 22/03/2023 a las 14:00 y realizó contacto telefónico para notificación de ello con la señora Sandra Romero.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de salud, seguridad social y vida digna de los accionantes al endilgársele que la EPS accionada les requiere copagos y/o cuotas moderadoras para los tratamientos que deben realizarse.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARIA SANDRA ROMERO RUIZ y PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CAPITAL SALUD EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o

debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

Ahora, la obligación de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Sobre este tema de la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”³

Frente a la orden de tratamiento integral por parte del Juez de tutela, la corte Constitucional señalo_

115. *Según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes^[135]. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario^[136]. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico^[137]. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones^[138].*

116. *De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente^[139]. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria*

³ Corte Constitucional T-384 de 2013

y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos^[140].

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante^[141]; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada^[142].

Sobre la exoneración de los copagos y de las cuotas moderadoras la misma institución precisó “la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

D. Caso concreto.

Se encuentra según epítome médico que PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA, presenta un diagnóstico de Coxartrosis primaria y la señora MARIA SANDRA ROMERO RUIZ a un diagnóstico de silico antracosis, motivo por el cual su médico tratante les ordenó, “890380- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CONTROL ORTOPEDIA DE CADERA 6 MESES, 890280-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, SS VAL ORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA” (sic) y “EXAMEN- MEDICINA PRESENCIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE, OXIGENO GAS-2 LITROSXMIN CONTINUO VIAORAL POR 90 DIAS, OXIGENO A 2LIT/MIN, 12 HORAS, USO NOCTURNO + CPAP, TERAPIA DE REHABILITACION PULMONAR (933501), TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIRICAS SOD (933300), (MEDICAMENTOS: LIDOCAINA+HIDROCORTISONA UNGÜENTO PROCTOLOGICO 5%, SUCRAFALTO SUSPENSION ORAL, GLICOPIRRONIO CAPSULA PARA INHALACION 50MG, PANTOPRAZOL CAPSULA DURA 40 MG, ORLISTAT 120MG/1U” (sic) respectivamente, los cuales no han podido ser efectuados debido al cobro de los copagos que la EPS le ha impuesto para su práctica y/o entrega.

Así las cosas, téngase en cuenta que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras se encuentra que el Plan Obligatorio de Salud tanto para el régimen contributivo como subsidiado presenta un listado taxativo referente a los procedimientos considerados como de alto costo, incluidos en la Resolución No. 6408 de 2016:

“B. Alto Costo Régimen Subsidiado:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.*
- 2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.*
- 3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal*

raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología. 4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.

5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.

6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.

7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.

8. Pacientes con cáncer.

9. Reemplazos articulares.

10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.

11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

12. Manejo del trauma mayor.”

Listado de donde no emerge que los servicios médicos reclamados por los agenciados, se encuentran incluidos y por tanto no puede considerarse como de alto costo.

Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7° refiere que deberá aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: “1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”. Sumado a la circular del 22 de marzo de 2014 que adicionó 11 causales más, pero que no se enmarca ninguna de ellas para los aquí accionantes.

Junto a ello, téngase en cuenta que los artículos 11 y 12 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, precisó las condiciones y excepciones para el cobro de copagos a los afiliados al régimen subsidiado.

“Artículo 11. Contribuciones de los afiliados dentro del régimen subsidiado. Los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén de la siguiente manera:

(...)

3. Para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.”

Para lo anterior, téngase en cuenta que los aquí accionantes, según los reportes allegados con las respuestas de las entidades, se encuentran en nivel 2 del Sisben.

En ese orden de ideas, como los servicios no resultan ser un evento catastrófico ni de alto costo, sumado a que están puntualizados por un nivel 2 de Sisben, inviable es la exoneración reclamada.

E. Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a los padecimientos. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁴.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe *“una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”*.

Con fundamento en lo expuesto, téngase en cuenta que PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA presenta un diagnóstico de Coxartrosis primaria y MARIA SANDRA ROMERO RUIZ un diagnóstico de silicoantracosis y se encuentran incluidos en la primera de dichas exigencias, debido a que son pacientes adultos mayores, tienen las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; pero no se evidencia que la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; por tanto resulta que el tratamiento integral requerido no debe ser concedido por lo que deberá negarse el amparo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S IPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARIA SANDRA ROMERO RUIZ y PABLO ANTONIO CABREJO VALBUENA**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524802f53d084df959fd975c81d5a7f1affb3bdeca271ea46f2604628e9e855c**

Documento generado en 24/03/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00274-00

Accionante: ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Accionado: DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DE LA
RECLUSIÓN DE MUJERES CÁRCEL DISTRITAL DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante **STEFANY KATHERINE MARTINEZ RODRIGUEZ** manifiesta en su escrito de tutela haber sido internada con medida de aseguramiento intramural en la cárcel de mujeres distrital de Bogotá, donde comenzó a redimir la pena por trabajo desde el 1/12/2020 hasta el 22/02/2022 fecha en que fue trasladada a la reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, para el mes de junio del 2022 envió vía correo electrónico la

primera petición a la cárcel distrital de mujeres oficina jurídica, para que hiciera llegar los certificados de redención de pena por trabajo acompañado de los certificados de conducta al juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad.

- Manifiesta así mismo que, la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales y al debido proceso, causándole daños psicológicos y morales al negarle el derecho a disfrutar de los subrogados penales que le otorga la ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende que se ordene la garantía de su derecho de petición el cual considera le ha afectado su derecho a la redención de pena por trabajo o estudio.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 13/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), manifiesta que la entidad que representa NO ha vulnerado los derechos fundamentales que se describen en la acción de tutela, por los que solicita sea desvinculada de esta acción de tutela, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión accionado, aunado a que en el sistema, **no** se evidenció peticiones relacionadas y radicadas ante la Dirección General. Por último, pone en conocimiento que la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, no hace parte de los establecimientos que tiene a su cargo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En ese sentido, la ley 65 de 1993 en su artículo 17 consagra que “Corresponde a los

departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva”

-YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ, Directora Jurídica y Contractual (E) de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, manifiesta que, de acuerdo a la información que reposa en el centro de reclusión, es preciso indicar que revisada la Base de datos de altas del SISIPPEC WEB INSTITUCIONAL “Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario” de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ingresó a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el 14/10/2020 hasta el 02/02/2022, fecha en la cual se realizó el traslado requerido por la Dirección Regional central del INPEC para la reclusión de Mujeres de Bogotá D.C., **así mismo, se verificó con el área de correspondencia del centro de reclusión – ORFEO, a nombre de la accionante y no registra petición y/o solicitud que haya sido allegada al centro de Reclusión, para tramite de certificado de registro de horas, conducta y clasificación en fase de seguridad.** Sin embargo, por parte del centro de reclusión y teniendo en cuenta lo accionado, se procede a enviar los documentos al Juez de Ejecución de Penas que vigila la condena de la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; así mismo, se envió con copia a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que sea notificada la persona privada de la libertad y repose copia del oficio en la correspondiente Hoja de Vida. En consecuencia, solicita la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración del derecho de petición de la accionante.

-YENIFER ALEJANDRA CANO FRANCO, Oficial Mayor del Juzgado

Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., en atención al requerimiento elevado por el Despacho, manifiesta que Revisado el sistema de gestión judicial, se observa que por reparto bajo el N° 11001-60-00-000-2020-01509-00 se avoco conocimiento de la ejecución de la pena de 65 meses de prisión, impuesta contra la accionante así mismo, pone en conocimiento que la pretensión de la accionante respecto de la redención de pena no puede ser atendida por el Despacho si no es tramitada por la Dirección y Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, bajo el entendido que es obligación de los reclusorios disponer lo pertinente para que periódicamente se alleguen a los juzgados de ejecución de penas la documentación necesaria para efectuar los reconocimientos de redención punitiva, subrogados o beneficios administrativos a que haya lugar. En consecuencia, solicita no ofrecer amparo a las pretensiones de la accionante, en lo que se refiere a las actuaciones adelantadas por el Juzgado.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición a la accionante **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** por parte de la **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** al no dar contestación a su solicitud respecto del envío de los certificados de redención de pena por trabajo acompañado de los certificados de conducta al juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por el establecimiento de reclusión accionado, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** representada por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Finalmente la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

D. Caso concreto.

Del análisis del caso, se encuentra que la señora **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** acude a la presente acción constitucional, para exigir la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN Y OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** al no dar contestación a su solicitud respecto del envío de los certificados de redención de pena por trabajo acompañado de los certificados de conducta al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la actora no elevó petición alguna a la accionada directamente, es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita, como se observa:



Tratándose de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, es una establecimiento carcelario que no hace parte de los establecimientos a cargo el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**. La ley 65 de 1993 en su artículo 17 consagra:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva”.

De esta manera, la dirección de correo electrónico a la que se remitió la petición notificacionesgsdoc@inpec.gov.co, no resulta ser la indicada para acceder a la solicitud de la accionante.

Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la accionante, sumada a la respuesta de la Directora Jurídica y Contractual (E) de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la acción de tutela se torna improcedente para ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante.

Por otra parte, es de advertir que con el escrito de contestación de la presente acción de tutela la accionada puso en conocimiento del Despacho el envío de la información requerida por la señora **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, como se observa:



De acuerdo con lo antepuesto se crea la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres la cual es una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con el Decreto 413 de 2016 y en concordancia con la Ley 489 de 1989, se rige por la Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, e internamente por la Resolución 0236 de 2021 (Reglamento de Régimen Interno).

Como segundo aspecto, tenemos:

ANTECEDENTES

1. Revisada la Base de datos de altas del SISIPPEC WEB INSTITUCIONAL "Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario" de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1000460119, ingresó a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el 14/10/2020 hasta el 02/02/2022, fecha en la cual se dio cumplimiento a resolución de traslado No. 142-278 emitida por la Dirección Regional central del INPEC para la reclusión de Mujeres de Bogotá D.C.

2. Frente a los hechos mencionados en la presente acción constitucional, se verificó con el área de correspondencia del centro de reclusión – ORFEO, verificando que la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1000460119, no registra petición y/o solicitud que haya sido allegada al centro de Reclusión, para tramite de certificado de registro de horas, conducta y clasificación en fase de seguridad. Sin embargo, por parte del centro de reclusión y teniendo en cuenta lo accionado, se procede a enviar los documentos al Juez de Ejecución de Penas que vigila la condena de la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ para el respectivo estudio. Se allega copia del oficio No. 20233320190392 del 14 de marzo de 2023, remitido vía correo electrónico; así mismo, se envió con copia a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que sea notificada la persona privada de la libertad y repose copia del oficio en la correspondiente Hoja de Vida.

3. Frente a la clasificación en fase de tratamiento, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución 7302 de 2005, ley 65/93 modificada en algunos de sus artículos por la ley 1709 de 2014, la señora STEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ fue clasificada en fase de observación y diagnóstico, con acta No. 801-0002 07/01/2022, la cual debe reposar en su hoja de vida, teniendo en cuenta que en el momento del traslado se remite con la hoja de vida jurídica, médica y el acta del CET (Consejo de Evaluación y Tratamiento), por lo tanto no cumplía con el tiempo para ser clasificada en la siguiente fase a alta seguridad y posteriormente si cumple con

Se remiten los documentales requeridos por la accionante a la Reclusión el Buen Pastor.

En

Así mismo habrá de ponerse en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 217

RESPUESTA TUTELA

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

REF: TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00274-00
ACCIONANTE: ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

De manera comedida me dirijo usted en atención a la solicitud allegada a este despacho vía e-mail el 13 de marzo siendo las 3:33 de la tarde, en la que se informa que se admitió acción de tutela interpuesta por el señor **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la Dirección y Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para informarle lo siguiente:

Revisado el sistema de gestión judicial, se observa que a este Juzgado correspondió por reparto bajo el N° **11001-60-00-000-2020-01509-00** la ejecución de la pena de 65 meses de prisión, impuesta contra Martínez Rodríguez por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado.

Respecto a los hechos a los que se hace alusión en la demanda de tutela, no se considera oportuno emitir pronunciamiento alguno, en razón a que los mismos se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión, esto es, para el caso particular, la Dirección y Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, bajo el entendido que la aspiración de la sentenciada Estefany Katherine Martínez Rodríguez, es lograr la remisión de documentación para el estudio de redención.

Considero necesario precisar que, en lo concerniente a los certificados de cómputos y de conducta de las actividades, no le corresponde a la Judicatura la expedición de dicha documentación, pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio

En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud de la accionante, por lo que habrá de negar la procedencia de la presente acción constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ESTEFANY KATHERINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente a la accionante, para que tenga acceso a los documentos aportados por la Directora Jurídica y Contractual (E) de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f442ade1b041a57375ee292cdf5acc0b74aa1c347ed903952f69d9f190164**

Documento generado en 24/03/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00275-00

Accionante: CRISTIAN EDUARDO MARTINEZ CAMACHO,
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CRISTIAN EDUARDO MARTINEZ CAMACHO mediante su apoderada judicial, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que en octubre de 2022, en razón a que iba proceder con la venta de su vehículo de placas KWS-009 consultó la página de la secretaria de movilidad y encontró a su cargo la multa con orden de comparendo No. 1100100000003599659 de fecha 13 de octubre de 2022, por tanto, a pesar de no haber sido noticiado solicitó fecha de audiencia para impugnarlo la cual tuvo lugar el día 10 de febrero de 2023 después de dos fechas canceladas, donde manifestó que no era quien conducía el vehículo dado que su esposa y su cuñado lo conducen.

Luego el 10 de marzo se dictó fallo donde fue condenado por ser el propietario del vehículo, desconociendo el principio de buena fe y presunción de inocencia,

además, la secretaria solo tuvo en cuenta como prueba el documento RUNT pero no identificó la persona que conducía el vehículo y de aplicar la normatividad vigente.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al convocado a que lo exonere del pago de la multa, revoque el acto administrativo por no haberse cumplido el trámite conforme a la normatividad y por dilatación del proceso.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculados LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora técnica de representación judicial de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, puso en conocimiento que su entidad para el comparendo No. 11001000000035299659 del 13 de octubre del 2023, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, puesto que la imposición del comparendo se generó para el propietario del vehículo según la información registrada en el RUNT, *“teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002: En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*. *“subrayas fuera de texto”*.(SIC)

“Adicionalmente, la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, establece: (...)En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada

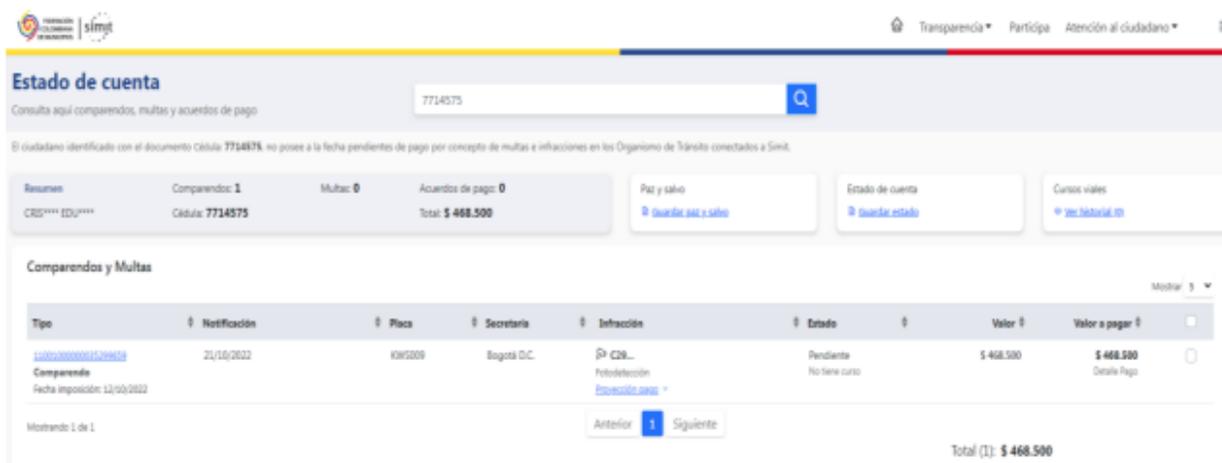
en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (...)"

Comparendo remitido a la dirección CALLE 40 F SUR # 74 D - 16 TONOLI 2A - INT. 8 - APTO. 201 EN BOGOTÁ y fue entregado satisfactoriamente.



Adicional, alegó la improcedencia por subsidiariedad, dado que en la audiencia del 8 de marzo de 2023 cuando se corrió traslado al interesado manifestó “sin recurso” (sic)

-CONSTANZA BEDOYA GARCÍA en calidad de jefe de asesoría jurídica de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, comunicó que en el sistema SIMIT se observa el comparendo No. 11001000000035299659 de fecha 13 de octubre de 2022 impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.



2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso y petición, invocados por el accionante al endilgársele a los accionados SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., haber realizado el tramite contravencional sin el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CRISTIAN EDUARDO MARTINEZ CAMACHO aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DEBIDO PROCESO

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su

*disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus*

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

El debido proceso⁴ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁵

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se

⁴ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁵ Sentencia T-051 de 2016

deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁶.

D. Caso concreto

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se evidencia que el mismo haya presentado recurso alguno contra el acto administrativo contravencional, puesto que así lo señaló la misma secretaría, sin que existiere reproche del accionante.

Además, es viable advertir, que la acción de tutela no es un mecanismo más, para revivir términos como lo pretende el solicitante.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, puesto que ni siquiera hizo mención de ello.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

Por último, se la ordenará la desvinculación de LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CRISTIAN EDUARDO MARTINEZ CAMACHO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e660dba8e9d2e23f98171ffa397d05355fa05629d641959bc9aaff0a710b67**

Documento generado en 27/03/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00277-00

Accionante: ANA MARLENY PINTO PINEDA

Accionados: CAPITAL SALUD EPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **ANA MARLENY PINTO PINEDA**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida y a la salud.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante actualmente cuenta con 80 años de edad y se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS en régimen subsidiado, de conformidad con la orden medica que aporta, tiene prescrito el medicamento denominado VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL, el cual desde el mes de enero de 2023 ha venido solicitando y la respuesta de la accionante es que no cuenta con el medicamento, afectando gravemente su salud, por tratarse de medicamentos de uso diario, para evitar afectaciones graves a la salud y vida.

1.2. Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales considera vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS** al no haber ordenado la entrega del medicamento requerido y prescrito por su médico tratante (VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL).

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 14/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN. Así mismo, manifiesta que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en

los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa. Sin embargo, pone de presente que las IPS son las entidades competentes para materializar la prestación de servicios de salud; de acuerdo al artículo 185 de la Ley 100 de 1993, así que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una EPS, generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las IPS, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud de la vinculación, pone en conocimiento del Despacho que La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no ha vulnerado los derechos fundamentales en Salud de la señora Ana Marleny Pinto Pineda, toda vez que esta Entidad, le ha prestado el Servicio de Salud que ha requerido, cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. Capital Salud, en consecuencia solicita la desvinculación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de

los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la salud y a la vida, por parte de **CAPITAL SALUD EPS** al no haber ordenado la entrega del medicamento requerido y prescrito por su médico tratante; (VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL).

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **ANA MARLENY PINTO PINEDA**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

d. Del principio de continuidad e integridad en la prestación de los servicios de salud.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad⁴.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de

⁴ Ver al respecto, la Sentencia T-1063 de 28 de octubre de 2004, de la Corte Constitucional.

naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”⁵.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado⁶ en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal⁷.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados”

⁵ Ver sentencias T-1198 de 2003 T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

⁶ Ver Sentencia T-140 de 2011.

⁷ Ver Sentencia T-185 de 2010.

Asimismo, en tratándose de enfermedades catastróficas la Corte ha señalado que, aunque no se haya indicado de manera precisa cuáles son los medicamentos o procedimientos que deben dársele al paciente, ello no quiere decir que el amparo deba negarse, porque esos tratamientos son determinables en el desarrollo de la atención médica, en donde se irán fijando para restablecer la salud del paciente. Al respecto, en la sentencia T-050 de 2008, advirtió:

“(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptimarecuperación. (...)”.

El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. **Así, en caso de enfermedades catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principio de integralidad, supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección y concretamente de personas de la tercera edad.** (Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que la accionante podría encontrarse propensa en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente por tratarse de una persona de la tercera edad, teniendo en

cuenta que la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA** cuenta con 80 años de edad, siendo un sujeto de especial protección.

Acorde con lo anterior, de la revisión de los documentales aportados, es posible advertir que de conformidad con su médico tratante, la accionante cuenta con presión arterial alta, que requiere de suministro constante de medicamento, como se observa;

CONSULTA EXTERNA	
FECHA DE FOLIO: 18/01/2023 10:05:10 a. m.	N° FOLIO: 46
Nombre Paciente: ANA MARLENY PINTO PINEDA	Identificación: 20328409 Sexo: Femenino
PACIENTE CON HIPOTIROIDISMO TSH SUPRIMIDO SE AJUSTA DOSIS DE LA MEDICACION CON DIABETES CON BUEN CONTROL GLUCEMICO AGUDO Y CRONICO EN METAS TERAPEUTICAS . PERFIL LIPIDICO LDL EN METAS AUMENTO DE TRIGLICERIDOS Y HDL BAJO . SE INSISTE EN DIETA CAMBIOS ESTILO DE VIDA EJERCICIO . SIN CAMBIO DE PESO MANTIEN PERIDA DE 5.2 KG DE PESO . FUNCION RENAL CON MICROALBUMINURIA NORMAL ABRIL 2022 EN EL MOMENTO LEVE AUMENTO SE REEVALUARA . CON DENSITOMETRIA OSEA NO EVIDENCIA OSTEOPOROSIS CON FRAX CALCULADO PARA FRACTURA OSTEOPOROSITICA MAYOR DE 3.4 Y DE CADERA 0.9 NO REQUIERE MANEJO . CON VALORES DE PRESION ARTERIAL ELEVADA CONFIRMADOS POR MAPA PERO REFIERE EPS S NO LE ENTREGA LA MEDICACION ANTIHIPERTENSIVA EL NO CONTROL DELA PRESION ARTERIAL AUMENTA EL RIESGO DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . INFARTO DE MIOCARDIO . DANO RENAL Y MUERTE CALCITRIOL 1 MCG . METFORMINA /LINAGLIPTINA 850/2.5X2 DIA . VALSARTAN/AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA 160/5/12.5X2 . LEVOTIROXINA 75 MCG LUNES A SABADO CONTROL EN 4 MESES CON PARACLINICOS IC OFTALMOLOGIA	
TIPO DE DIETA	
PLAN DE MANEJO HC	
REQUIERE AISLAMIENTO NO	TIPO DE AISLAMIENTO
CRITERIOS RUTA DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)	
RUTA ACTIVAR	CARDIO CEREBROVASCULAR Y METABOLICA

Se evidencia riesgo por falta de medicamento

Dicho diagnóstico es confirmado por la Subdirección Integrada de Servicios de Salud Centro oriente ESE, al dar contestación a la presente acción, como se observa;

Respuesta al hecho segundo: Los últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica de la paciente son: "1) Hipotiroidismo no especificado (E039), 2) Hipertensión esencial (primaria) (I10X),

Diagonal 34 No. 5 - 43
Conmutador: 3282828
www.subredcentrooriente.gov.co
Código Postal: 110311



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Al contestar, citar estos datos:
20231100040071
Radicado: 20231100040071 de 16-03-2023
Pág. 2 de 6

3) Hiperlipidemia mixta (E782), 4) Diabetes mellitus no insulnodependiente sin mención de complicación (E119), 5) Otros glaucomas (H408), 6) Entropión y triquiasis palpebral (H020), 7) Lumbago no especificado (M545)"

Respuesta al hecho tercero: Es cierto. De acuerdo a los registros de la historia clínica, a la señora ANA MARLENY PINTO PINEDA, el médico tratante le ordenó los medicamentos mencionados.

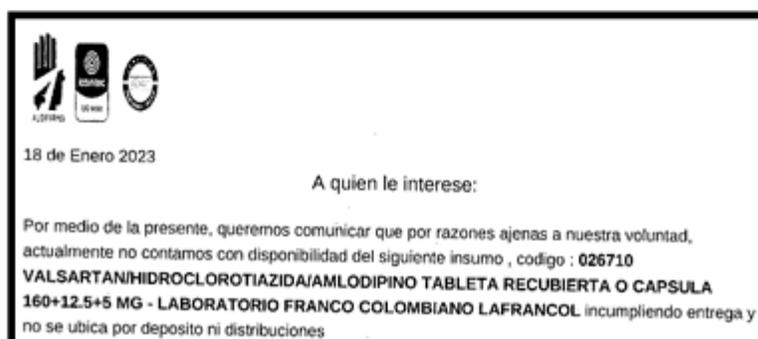
ORDEN MEDICO TRATANTE

Por otra parte de la manifestación aportada por la accionada **CAPITA SALUD EPS**, es posible advertir que, no es para ellos desconocido la imposibilidad de la señora **ANA MARLENY PINTO** de acceder al medicamento ordenado por su médico tratante, incumplimiento con el cual se está poniendo en grave riesgo la salud y vida de la accionante

CASO CONCRETO

Se trata de la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA** identificada con **C.C. 20328409**; de 80 años, que se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Centro Oriente, Grupo Sisbén C11 tiene diagnósticos de Hipertensión, Diabetes, Hipotiroidismo. Acude a control con Médico Especialista en Medicina Interna y Endocrinología en IPS Hospital Santa Clara, quien le formula medicamento Valsartan/ Amlodipino e Hidroclorotiazida . Hay pertinencia en su tratamiento y el medicamento es PBS. Vamos a revisar con la IPS Sub Red Centro Oriente ESE, porque no se le entregado el medicamento. (*Reporte área de auditoría médica perteneciente a la Coordinación médica de Tutelas*).

Verificando lo solicitado por el libelista en el **PETITUM SEGUNDO** del memorial nos permitimos informar a su despacho que el medicamento requerido por la accionante está autorizado para la entrega por el proveedor AUDIFARMA el cual nos ha notificado que se encuentra desabastecido por el laboratorio.



Se advierte así mismo de la respuesta anterior, que no basta la simple investigación de la ocurrencia de una posible falencia administrativa, para escudar un grave incumplimiento de las obligaciones propias de la Entidad promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la señora Ana Pinto, esto quiere decir que, los argumentos esbozados por la accionada no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, aun cuando no existe o no está a disposición en el comercio, **CAPITAL SALUD EPS** debe realizar estudios de bioequivalencia⁸ para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico en la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA**.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a **CAPITAL SALUD EPS** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no tenga el medicamento

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-434 de 2006. En dicha providencia, la Corte Constitucional, en atención a un concepto técnico, definió el estudio de bioequivalencia como los “realizados para determinar si dos productos que tienen el mismo principio activo y la misma presentación tienen el mismo efecto terapéutico, y en esa medida son intercambiables, tales estudios consisten en demostrar in vivo que los niveles plasmáticos de ambos productos son estadísticamente similares y por tanto cualquier diferencia clínica (efectividad y seguridad) no puede ser atribuida al medicamento”

VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL, realice el estudio pertinente de bioequivalencia con el médico tratante de la accionante o quien corresponda, entre el medicamento mencionado con otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender las patologías que padece la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA**.

Si el estudio de bioequivalencia, arroja un medicamento que no se encuentre incluido en el PBS, éste deberá ser entregado sin ninguna barrera, pues, como lo manifiesta la accionante, no cuenta con la capacidad económica de subsidiar el medicamento que le será suministrado, conforme la jurisprudencia constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **ANA MARLENY PINTO PINEDA** respecto de sus derechos a la salud, a la integridad física y personal y al mínimo vital y móvil.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **AUTORICE y ORDENE** la entrega del medicamento “*VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL*” a la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA** como

sujeto de especial protección.

TERCERO: En caso de no existir la disponibilidad del medicamento requerido “*VALSALTAN/ HIDROCLOROTIAZIDA /AMLODIPINO, tableta cubierta o capsula 160+12.5+5MG laboratorio Franco Colombia LAFRANCOL*”

Por lo anterior, se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento mencionado con otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender las patologías que padece la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA**.

CUARTO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS** para que en adelante se continúe con el suministro del medicamento ordenado o supletorio a la señora **ANA MARLENY PINTO PINEDA**, sin demoras ni obstáculos de ningún tipo.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1816fe59e75ec6b5464ffc39957b20810258d545be09d10d129411c2914239**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00301-00

Accionante: FREDDY MAURICIO PABON GARCIA
Accionado: PROJECT BPO S.A.S., y COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FREDDY MAURICIO PABON GARCIA, en la que se acusa la vulneración de los derechos de petición, mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó estar afiliado a Compensar como empleado dependiente en la empresa Project BPO S.A.S.

Puso en conocimiento haber tenido covid -19 y haber estado entubado, presentando además en la actualidad otras afectaciones a su salud que ha requerido manejo médico.

Está incapacitado desde el 14/04/2021 para un total superior a 180 días, por tanto mediante concepto medico se determinó la remisión a la administradora de fondo de pensiones.

La empresa a la que está vinculado pagó su salud y pensión hasta el mes de enero y en la fecha se encuentra en mora, lo que generó que en su cita del 3 de marzo que lleva esperando más de 6 meses y por lo tanto no puedo acceder a los tratamientos de recuperación de su enfermedad no fuera atendido

Ha radicado varias solicitudes ante su empresa para conocer por qué ha dejado de pagar, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna sin la oportunidad de acceder al servicio de salud y con preocupación de las otras citas que tiene cerca a la fecha para su tratamiento.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales petición, mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social y se ordene al convocado PROJECT BPO S.A.S a realizar el pago de los meses que se encuentran en mora y contestar la petición del 2 de enero de 2023 reiterada mediante correos electrónicos el 11, 13 y 17 de enero y reiterada nuevamente mediante derecho de petición del 25 de enero y 3, 17, 24 y 27 de febrero.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados COLPENSIONES, IPS CONFENALCO VALLE, ARL POSITIVA S.A., REN CONSULTORES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS en calidad de apoderado del representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, comunicó que según el sistema el accionante se encuentra inactivo en su entidad y por tanto solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la alegación de los derechos conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES en calidad de asesora de la oficina jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, concluyó que no hay lugar a que su entidad haya violado los derechos deprecados.

-LEIDY LORENA CHARRY BENAVIDES en calidad de apoderada judicial del programa de salud de la caja de compensación familiar **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, señaló que el accionante se encuentra suspendido desde el año 2021

EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR NIT 860.066.942-7	
CERTIFICA QUE	
Que el(la) señor(a) FREDDY MAURICIO PABON GARCIA identificado(a) con Cedula Ciudadania 79902703, se encuentra Suspendido en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa PROJECT BPO NIT 900450295, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.	
Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20210203	No Registrada
El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 17 días del mes de Marzo de 2.023	

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
900450295	64383970	20230105	202212	\$ 1,000,000	\$ 40,000
900450295	63529088	20221125	202211	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	62789603	20221026	202210	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	61904731	20220927	202209	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	61244854	20220830	202208	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	60494338	20220726	202207	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	59708982	20220622	202206	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	59048046	20220520	202205	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	58377595	20220425	202204	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	57636141	20220323	202203	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	56883135	20220223	202202	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	56261521	20220125	202201	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	55527370	20211222	202112	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	54871501	20211123	202111	\$ 908,526	\$ 36,400
900450295	54174967	20211025	202110	\$ 908,526	\$ 36,400
900450295	53453485	20210922	202109	\$ 908,526	\$ 36,400
900450295	52799425	20210824	202108	\$ 908,526	\$ 36,400
900450295	52142848	20210726	202107	\$ 980,526	\$ 39,300
900450295	51354572	20210623	202106	\$ 908,526	\$ 36,400
900450295	50568713	20210524	202105	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	49815314	20210414	202104	\$ 1,100,000	\$ 44,000
900450295	49240581	20210316	202103	\$ 1,100,000	\$ 44,000
901142318	1036091269	20210226	202102	\$ 30,285	\$ 1,300
901142318	1034682326	20210104	202101	\$ 877,803	\$ 35,200
79902703	48200823	20210128	202101	\$ 908,526	\$ 113,600
901142318	1034304952	20201211	202012	\$ 614,463	\$ 24,600

Estado de cuenta Presunta mora de pago (Trabajador) a la EPS				
Señor(es): FREDDY MAURICIO PABON GARCIA		Fecha de corte 20230317	No. 12982048	
No identificación CC - 79902703		Fecha de emisión 20230317		
Documento de Identidad	Nombre Cotizante	Periodo de Cotización	Valor IBC Anterior	Valor Cotización Estimado
NI - 900450295	PROJECT BPO	202302	977.000	39.080
NI - 900450295	PROJECT BPO	202301	977.000	39.080
Valor en letra: SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.			TOTAL	78.160

En efecto señaló haber brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por su parte ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales.

-MALKY KATRINA FERRO en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, informó que con oficio del 5 de enero de 2023 le informó al accionante el pago del subsidio por incapacidad, el cual fue remitido a la dirección CL 146 A 95 B 14 TO 2 AP 304.

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCERO AUTORIZADO	DIAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
FREDDY MAURICIO PABON GARCIA	79902703	NA	30	2022-07-25	2022-08-23	1,370,551	1,000,000
FREDDY MAURICIO PABON GARCIA	79902703	NA	30	2022-08-24	2022-09-22	1,370,551	1,000,000
FREDDY MAURICIO PABON GARCIA	79902703	NA	13	2022-09-23	2022-10-05	1,370,551	433,333

Y en cuanto al caso objeto de estudio, resaltó que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a peticiones radicadas.

-MAURICIO MORENO CASAS en calidad de apoderado judicial de la caja de compensación familiar del valle del cauca **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA EPS**, enseñó que el accionante no está afiliado en su EPS y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de petición, mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social del accionante al endilgársele que PROJECT BPO S.A.S no ha pagado la salud y no ha dado repuesta a las peticiones del 2 de enero de 2023 reiterada mediante correos electrónicos el 11, 13 y 17 de enero y reiterada nuevamente mediante derecho de petición del 25 de enero, 3, 17, 24 y 27 de febrero.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FREDDY MAURICIO PABON GARCIA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, PROJECT BPO S.A.S., y COMPENSAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho a la salud y seguridad social

“El trabajador desvinculado de la EPS por mora en el pago por parte de su empleador, tiene derecho al acceso a la Seguridad Social en salud y a recuperar las semanas cotizadas.

En este caso es pertinente señalar, que en relación con los servicios que tienen que ver con la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que la continuidad en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirlo de manera oportuna, y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.¹

En estos casos la prestación del servicio debe continuarse hasta tanto el usuario adquiera condiciones de estabilidad en las cuales no exista amenaza alguna para sus derechos fundamentales.² Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia C-800 de 2003, aclaró:

“...En efecto, si la persona deja de tener una relación laboral, deja de cotizar al régimen contributivo del Sistema de Salud y no se encuentra vinculada de ninguna otra forma a dicho régimen, pero estaba recibiendo un servicio específico de salud, se pueden distinguir dos situaciones posibles: (a) que la vida y la integridad de la persona dependan del servicio médico específico que se está recibiendo y (b) los demás casos. En la primera situación, constitucionalmente no es admisible que se interrumpa el servicio de salud específico que se venía prestando, pues, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ello implicaría sacrificar el goce efectivo de los derechos a la vida y a la integridad de una persona. Son entonces las EPS que prestaban en cada caso específico el servicio requerido las que deben garantizar, en primera instancia, que la prestación del mismo no se suspenda; en segunda instancia, la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio será responsabilidad de la entidad o las entidades a las cuales les corresponda seguir atendiendo a la persona, dependiendo de la situación jurídica y económica en la que ésta se encuentre.”

¹ Ver Sentencia C-800 de 16 de septiembre de 2003 MP. Manuel Cepeda Espinosa.

² Ver Sentencia T-413 de 24 de mayo de 2007 MP. Álvaro Tafur Galvis.

De manera que, quienes están en la obligación de prestar el servicio, no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan esa continuidad³, so pena de afectar los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de la seguridad social en salud.

Dentro de este contexto, esta Corporación ha buscado establecer el alcance del derecho que tienen los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente injustificables en la prestación de los servicios de salud, señalando algunos de los criterios que deben tener en cuenta las entidades promotoras y prestadoras de salud (EPSS, ARSS, IPSS) para garantizar y asegurar la continuidad de los mismos:⁴

Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.

En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio.

Las decisiones de las EPS, de suspender, desafiliar o retirar a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden adoptarse de manera unilateral y deben estar precedidas de un debido proceso administrativo.

³ Ver sentencia T-978 de 13 de septiembre de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-1198 de 5 de diciembre de 2003 MP. Eduardo Montealegre, T-1218 de 6 de diciembre de 2004, Sentencia T-128 de 17 de febrero de 2005 MP. Clara Inés Vargas, T-246 de 17 de marzo de 2005 MP. Clara Inés Vargas y T-354 de 7 de abril de 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil, T-420 de 24 de mayo de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Así pues, esta Corporación ha señalado que las razones de índole administrativa⁵, aquellas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores o empresas contratantes con las E.P.S. y los casos en que la persona deja de tener una relación laboral o suspenda su afiliación por pocos meses, no son excusas aceptables para negar la atención médica ya iniciada.”⁶

D. Caso concreto.

Como primera medida, téngase en cuenta que PROJECT BPO S.A.S, no contestó la presente acción por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷.

Ahora, se encuentra que FREDDY MAURICIO PABON GARCIA está vinculado laboralmente con PROJECT BPO S.A.S., quien lo vinculó con COMPENSAR EPS para la prestación del servicio de salud y en la actualidad se encuentra incapacitado con más de 180 días desde el 14 de abril de 2021, sin embargo, desde el año 2021 empleador dejó de cancelar los aportes que corresponden al accionante como consta en la certificación expedida por la EPS.

El señor Freddy no pudo asistir a su cita del 3 de marzo puesto que una vez se acercó le manifestaron la suspensión del servicio por mora.

Así las cosas, se tiene que la EPS a no recurrir a los mecanismos de ley para el cobro al empleador moroso de los aportes pendientes y al impedir el acceso al que tiene derecho el accionante pone en riesgo su salud, está vulnerado su derecho fundamental a la salud, puesto que se encuentra configurado un perjuicio irremediable, en razón a que en la actualidad se encuentra incapacitado con más de 180 días, encontrándose en un tratamiento para su recuperación.

Por tanto, se recalca lo que jurisprudencialmente citada anteriormente, la mora del empleador no puede ser óbice para que los trabajadores accedan a los servicios, sin perjuicio de la facultad que tiene el acreedor de cobrar lo adeudado.

⁵ Ver sentencia T-262 de 6 de marzo de 2000 MP. José Gregorio Hernández.

⁶ Corte Constitucional T 423 / 2009

⁷ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En conclusión, la EPS tiene acciones legales para exigir al empleador el cobro en la mora de los aportes y por ende se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a reactivar en el sistema al accionante para que tenga acceso a la prestación del servicio de salud.

E. derecho de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”⁸

⁸ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.⁹

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

F. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que el convocante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición al no darse respuesta a sus solicitudes mencionadas como radicadas el 2 de enero de 2023 reiterada mediante correos electrónicos el 11, 13 y 17 de enero y reiterada nuevamente mediante derecho de petición del 25 de enero y 3, 17, 24 y 27 de febrero, en el cual hacía referencia al porque exista mora en el pago de su salud.

Sin embargo, si bien se evidencia una solicitud dirigida a la entidad convocada PROJECT BPO S.A.S, cierto es, que solo se aportó el pantallazo de un correo

⁹ Ver Sentencia T-464 de 1992

donde solicitó el pago de la mora para lograr ser atendido en su EPS, con fecha 3 de marzo, pero no se acreditó el recibido del mismo por parte del convocado, ni el escrito ni radico de las peticiones mencionadas.

“Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”¹⁰.

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

Por último, se dispondrá la desvinculación de COLPENSIONES, IPS CONFENALCO VALLE, ARL POSITIVA S.A., REN CONSULTORES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **FREDDY MAURICIO PABON GARCIA**, en relación el derecho de petición, conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia,

¹⁰ Sentencia T 329 de 2011.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de salud y seguridad social de **FREDDY MAURICIO PABON GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reactivar en el sistema al accionante **FREDDY MAURICIO PABON GARCIA** para que tenga acceso a la prestación del servicio de salud.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05db6c5384f0c112a806a74dbc3794ab8536e19eb548a0191e71c2299b966a**

Documento generado en 28/03/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00315-00

Accionante: GLORITH SANCHEZ

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **GLORITH SANCHEZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, el 25 de enero de 2023, le fue impuesta la Orden de Comparendo No. 35637381 sobre el vehículo de placas MCF05F, el 31 de enero de 2023 dicha Orden de Comparendo fue notificada en la última dirección reportada en el RUNT. A partir de la fecha, ingresó a la página de la Ventanilla Única de Servicios de Bogotá VUS SDM con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Pública de Impugnación del comparendo en

mención pues, acudió dentro del término que dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (11 días hábiles, posteriores a la notificación de la orden de comparendo al propietario), sin embargo, el calendario de la Secretaría estaba copado (“NO HAY CITAS DISPONIBLES”).

- Por lo anterior, la plataforma dispuesta por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para la programación de este tipo de audiencias presenta de manera habitual la agenda llena (“NO HAY CITAS DISPONIBLES” muestra un mensaje), por lo que se vio obligada a solicitar un derecho de petición con el objeto de que la Accionada procediera a programar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 35637381.

- El 24 de febrero de 2023, mediante Comunicación No. 202361200521402, la Accionada contestó la petición referenciada en el hecho anterior, indicando que “(...) el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.”

- Con la anterior respuesta la accionante considera vulnerados sus derechos, en su concepto se le reprimió la posibilidad de ser oído en versión libre sobre los hechos materia de investigación contravencional, dar su propia versión de los hechos, controvertir las pruebas que sean allegadas en su contra, presentar otras, y demás garantías y prerrogativas propias del derecho al Debido Proceso.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos al debido proceso administrativo y derecho de petición vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no asignarle fecha y hora de audiencia a fin de impugnar la orden de comparendo No. No. 35637381 sobre el vehículo de placas MCF05F, el 31 de enero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, solicita al Despacho se RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, según la representante de la entidad porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Adicional manifiesta que a la accionante se le brindo respuesta a su petición, por lo que existe un hecho superado que impide la procedencia de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho de petición, alegados por la accionante al endilgársele a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al no asignarle fecha y hora de audiencia a fin de impugnar la orden de comparendo No. No. 35637381 sobre el vehículo de placas MCF05F en atención a la imposibilidad de acceder a este servicio a través de la plataforma.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **GLORITH SANCHEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁴ cuando remitiéndose a

² Sentencia T-051 de 2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁴ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. “El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁵.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁶

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁷

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al patente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁸

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **GLORITH SANCHEZ** manifiesta la vulneración de su derecho de petición y debido proceso administrativo por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al no acceder a la asignación de fecha y hora de audiencia a fin de impugnar la orden de comparendo No. No. 35637381 sobre el vehículo de placas MCF05F en atención a la imposibilidad de acceder a este servicio a través de la plataforma.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante y de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación en su plenitud a la solicitud elevada por la señora **GLORITH SANCHEZ**, el día 17/03/2023, como se observa;



Bogotá D.C., marzo 17 de 2023

Señor(a)
Glorith Sanchez
No Registra
Email: silviaarevalo@tranqi.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00315 Y AL RADICADO 202361200521402

Respetado (a) señor (a) **Glorith Sanchez**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política y con los lineamientos de

EN CUANTO A SUS PRETENSION:

La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico silviaarevalo@tranqi.co suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día **10 DE ABRIL DE 2023** a las **09:00** horas, a través del link: <https://meet.google.com/myo-nsse-qid>

Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ.

Se asigna fecha de audiencia virtual **10/04/2023 9:00AM**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24uU3UNF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196



Página 4 del escrito de fecha 17/03/2023

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición del accionante y debido proceso, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionada.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **GLORITH SANCHEZ** de

⁹ Sentencia SU225/13

conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e53a7a169470993a93f376a2ad30251a5ac430b474f8395606ec18cac2810**

Documento generado en 29/03/2023 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00331-00

Accionante: MILLER ANDERSON MARTINEZ PADILLA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MILLER ANDERSON MARTINEZ PADILLA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data, buen nombre y acceso a la información pública.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó tener los comparendos Nos.11001000000025297474, 11001000000030472040 y 11001000000032651128, motivo por el cual radicó petición para que se declare la caducidad según lo estipulado en el art. 161 del Código Nacional de Transito.

Ni en SIMIT ni en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad se registra audiencia o resolución de los comparendos mencionados.

Sobre el comparendo 11001000000032651128 alegó no haber recibido respuesta.

En cuanto al 11001000000025297474 recibió respuesta pasado los 15 días violándose así su derecho fundamental de petición, sumado a que le negaron la caducidad por cuanto se llevó a cabo audiencia y le dan número de resolución pero la misma no está registrada ni en el Simit ni en la de la Secretaría.

Sobre el 11001000000030472040 obtuvo respuesta en tiempo pero le negaron la caducidad, aduciendo que se llevó a cabo la audiencia y le dan número de resolución pero igualmente no se encuentra en las páginas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos de petición, debido proceso, habeas data, buen nombre y acceso a la información pública, declarando aceptada la petición por silencio administrativo positivo de los comparendos 11001000000025297474 y 11001000000032651128, así mismo la caducidad de los 3 comparendos 11001000000025297474, 11001000000030472040 y 11001000000032651128.

Por otro lado solicitó que se ordene a la Secretaria a entregar las resoluciones de los comparendos y fecha de audiencia y agente de tránsito que impuso los comparendos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados EMPRESA CREDIJAMAR S.A., SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES CUNDINAMARCA, SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, actuando en calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., resaltó que los derechos de petición presentados por el actor no fueron radicados ante la entidad, razón por la cual no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de la entidad de tránsito accionada.

-MERLY PÉREZ CAPUTO en calidad de abogada de la oficina jurídica de la sociedad **MUEBLES JAMAR 7 CREDIJAMAR**, Pronuncio que su base de datos no existe solicitud presentada ante su entidad, por cuanto de los hechos se desprende que la petición fue dirigida a una sociedad ajena a su entidad, razón por la cual que no existe vulneración alguna sobre los principios constitucionales del derecho fundamental de petición, toda vez que no existe contrato comercial entre las partes, por lo cual en los archivos de la compañía no existe información alguna sobre la obligación a cargo del señor MILLER ANDERSON MARTINEZ PADILLA, siendo por consiguiente imposible suministrar la información solicitada.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, comunicó que profirió las siguientes respuestas:

Oficio 01/03/2023 SDQS No. 760292023

Oficio 01/03/2023 SDQS No. 759882023

Oficio SDQS No. 760762023

Oficio SDC-202342103512701 21/03/2023

Por medio del cual resolvió de fondo, de forma clara, congruente lo requerido, la cual fue notificada al correo asesoriasysolucionesja02@gmail.com y contestada a través de la plataforma SDQS Bogotá te escucha oficios de calenda 01/03/2023, canal mediante el cual la parte accionante presentó su petición.

-LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de coordinador del grupo jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, enseñó que en virtud de sus competencias no posee ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionante, por cuanto señaló que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual ostenta la calidad de administrador del sistema.

-MARÍA PAOLA CUEVAS RODRÍGUEZ, **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó que, una vez revisado el sistema de información, observó que la orden de comparendo No. 1001000000032651128 del 14 de enero de 2022 le fue notificada en vía

pública en calidad de conductor, procedimiento realizado de conformidad con lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por ende reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 67246 del 14 de febrero de 2022 por la infracción de la orden de comparendo(s) No 1001000000032651128 del 14 de enero de 2022 se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, buen nombre y acceso a la información pública invocados por el accionante al endilgársele al accionado, no haber dado respuesta a la petición del 11001000000032651128 y no haber declarado la caducidad de los comparendos Nos.11001000000025297474, 11001000000030472040.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **MILLER ANDERSON**

MARTINEZ PADILLA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad, indicó haber dado durante el curso de la presente acción, la respuesta a las 3 peticiones objeto de la presente, junto con respuesta de la acción de tutela, mediante los oficios Oficio 01/03/2023 SDQS No. 760292023, Oficio 01/03/2023 SDQS No. 759882023, Oficio SDQS No. 760762023, Oficio SDC-202342103512701 21/03/2023,

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

notificados al correo electrónico asesoriasysolucionesja02@gmail.com impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

Por tanto, las respuestas cumplieron con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que enseñó a cada una el número de la resolución y se explicó la improcedencia de la caducidad.

NO11001000000032651128 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022	NO. 11001000000025297474 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2020	NO. 11001000000030472040 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2021
---	---	---

Dichos comparendos, le fueron notificados en vía pública en calidad de conductor, es decir, no existe guía de entrega ya que el agente de tránsito lo requirió en vía pública, identificándolo como conductor del mismo.

Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante **las siguientes Resoluciones Sancionatorias:**

NUMERO DE COMPARENDO	NO. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA
NO110010000000 32651128 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022	No. 67246 de fecha 14 de febrero de 20225
NO. 110010000000 25297474 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2020	No. 303891 de fecha 1 de octubre de 2020
NO. 110010000000 30472040 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2021	No. 691557 de fecha 18 de agosto de 2021

Las cuales se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

³ Sentencia T-570 de 1992.

Ahora, en cuanto a las demás pretensiones de declarar la caducidad de los tres comparendos, ordenar copia de las resoluciones, señalamiento de fecha de audiencia e información del agente de tránsito que impuso los comparendos, se advierte la improcedencia del desarrollo de las mismas, puesto que no existe en los hechos argumentos que sostengan una presunta vulneración de derechos en referencia a dichos pedimentos.

Sumado, se evidencia que los comparendos fueron notificados en vía pública en calidad de conductor, razón por la cual o existe guía de entrega y no lo exime de la obligación ante la Autoridad de Tránsito.

Así mismo, sobre los demás derechos de debido proceso, habeas data, buen nombre y acceso a la información pública, debido proceso, habeas data, buen nombre y acceso a la información pública, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la EMPRESA CREDIJAMAR S.A., SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES CUNDINAMARCA, SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MILLER ANDERSON MARTINEZ PADILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6b2b896c10857d0e3fca43e575ef4d96dc6b135b50cb430d1629ae1d98568**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00411-00

Accionante: WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ

Accionados: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- El accionante se encuentra afiliado a **POSITIVA SEGUROS** en el ramo de A.R.L administradora de riesgos laborales a través de la empresa **PALMOBIOL SAS** de la cual es empleado.
- El 01 de noviembre de 2022 sufrió un accidente de trabajo, en las instalaciones de la empleadora, en el cual sufrió el aplastamiento del pie derecho, que lo dejó en una condición de salud grave, por lo que requiere la continuidad de la fase de rehabilitación postoperatoria, sobre todo en el campo de fisioterapia, afronta dolor continuo en el mismo y episodios de falta de estabilidad, situación que conlleva a depender de otra persona para la realización de ciertas actividades

diarias.

- De igual manera manifiesta que no cuenta con recursos económicos, ni con familiares cercanos que le brinden ayuda, por lo que requiere **URGENTE del SERVICIO DE TRANSPORTE PUERTA A PUERTA.**

1.2. Pretensiones.

El accionante pretende la protección de sus derechos a la salud y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** al no haberle brindado de manera adecuada, oportuna integral y continúa el tratamiento que requiere para su óptima recuperación.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 21/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- OMAR AUGUSTO SILVA PINZON, Gerente y Representante Legal de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, manifiesta que revisados los archivos físicos y el programa Dinámica Gerencial para el registro de Historias Clínicas, no se encontró atención médica del paciente WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ, por lo que se opone a las peticiones efectuadas por el accionante mediante el mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, puesto que la misma resulta improcedente en virtud del fenómeno jurídico denominado falta de legitimación por pasiva, por tratarse de un hecho que le corresponde solucionar es ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal y como se puede evidenciar con las explicaciones antes anotadas, ya que el Hospital ha cumplido con las atenciones médicas y ordeno los examen requeridos para el tratamiento que necesita el tutelante.

- **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, obrando en calidad de apoderado del Representante Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta que en relación con lo solicitado por el accionante, no es procedente tutelar los derechos enunciados teniendo en cuenta que validados los sistemas de información de la compañía, el accionante fue calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE (S903), FRACTURAS MULTIPLES DEL PIE (S927), LUXACION DE DEDO(S) DEL PIE (S931), y que de conformidad con el diagnostico, le corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse, dicho ello, con ocasión al accidente de trabajo acontecido por el señor Carrillo González, la Administradora de Riesgos Laborales ha garantizado las correspondientes prestaciones asistenciales, sin que se evidencie algún servicio médico pendiente por autorizar, conforme los anexos aportados. Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente la Administradora de Riesgos Laborales ha garantizado al usuario las prestaciones asistenciales que el mismo ha requerido por sus patologías laborales.

- La **VINCULADA TRANSPORTES CSC SAS**, dentro del término otorgado para dar contestación a la presente tutela, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier

persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud y a la seguridad social, alegados como vulnerados por la accionante al endilgarle a la accionada el no haberle brindado de manera adecuada, oportuna integral y continúa el tratamiento que requiere para su óptima recuperación.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte

Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

D. EL DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE RELACIONES CONTRACTUALES CON ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.⁴ Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.⁵ Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

⁴ Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud”, artículo 1º

⁵ En relación con las garantías que deben prestar los Estados en materia de salud y seguridad de los trabajadores, pueden verse, entre otras referencias del marco internacional de protección a los derechos humanos, las siguientes: (i) de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981); la Recomendación 164; el Protocolo 155 de 2002; y el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. (ii) de la Organización de los Estados Americanos, la Conferencia Americana de Río de Janeiro (1947); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las decisiones 583 y 584 del 7 de mayo de 2004, de la Comunidad de Países Andinos. En estos instrumentos se hace énfasis en la necesidad de tomar medidas de prevención, no sólo con el fin de procurar la salud y seguridad de los trabajadores, sino también, para evitar los costos que generan los siniestros laborales.

d) *Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales*”.⁶

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”⁷ Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

E. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”.⁸ Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y

⁶ Sobre las obligaciones que recaen en las administradoras de riesgos profesionales, así como la definición de sus funciones, sus competencias y demás elementos que integran sus servicios, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-452 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería; SPV Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería; SV Manuel José Cepeda Espinosa); C-453 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-250 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-721 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-134 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-432 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-582 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-948 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

⁷ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 5º. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Este fallo es el pronunciamiento hito y dominante de esta Corporación en materia de protección del derecho a la salud. Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas expresó que: “[l]a legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, dentro de sus **respectivos** ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar la existencia de un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible dadas las condiciones y capacidades existentes”.

evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”.⁹ Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “*las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo*”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*¹⁰

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este fallo, la Sala Segunda de Revisión explicó que la ruptura de las relaciones jurídico formales con los pacientes, no implica para las entidades de salud desconocer su relación jurídico material con esa persona. Al respecto, expuso: “[p]ara la jurisprudencia ‘(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios’. Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas (en esta porción se citan las sentencias T-597 de 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-841 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En este fallo, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas analizó la petición entablada por un señor a quien le habían interrumpido los servicios de salud por no tener cien semanas de cotización al sistema. Esta providencia cita las siguientes sentencias: T-406 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-457 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño); y T-978 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que el accionante podría encontrarse propensa en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que la tutela se torna procedente cuando existe una vulneración a los derechos a la salud y los que a través de este se enmarcan, acorde con esto, el accionante manifiesta la falta de atención integral relacionada con su condición de salud, específicamente por la falta del servicio de TRANSPORTE PUERTA A PUERTA que le permita acudir de forma oportuna a las citas médicas, exámenes y terapias físicas, programas por la ARL

Si bien es cierto, el señor **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ** en su escrito de tutela ya había manifestado la imposibilidad de acceder a los servicios de salud, por la deficiencia o nula asistencia del transportador para recogerlo el día asignado, dicha circunstancia quedo nuevamente respaldada con el escrito aportado en el transcurso de la presente acción por parte del mismo accionante, quien manifiesta un nuevo incumplimiento para una cita programada el día 25/03/2023, como consecuencia de la inasistencia del transportador encargado de llevarlo.

Lun 27/03/2023 10:46 AM
Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor(a):
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
ESC.

REF: ACCION DE TUTELA 110014189033 2023 00411 00.
ACCIONANTE: WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ.
ACCIONADA: **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.**
VINCULADAS: EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA Y CORPORACION CLINICA.

ASUNTO: *INCUMPLIMIENTO SISTEMATICO EN SERVICIOS POR PARTE DE LA ACCIONADA.

Obrando como ACCIONANTE en la tutela de la referencia reenvío a ustedes correo remitido al suscrito el día de ayer 22-03-23 a través del cual la ACCIONADA POSITIVA SEGUROS, AREA DE TUTELAS, me envió el una nueva PROGRAMACION como ya lo ha hecho en el pasado DE UNA SERIE DE TERAPIAS FISICAS Y OCUPACIONALES Y EXAMENES indicando DESTINATARIOS de los mismos e **INFORMANDO DE LA AUTORIZACION DE LOS TRASLADOS** para llevar a cabo dicha programación, pero como siempre la ACCIONADA sigue vulnerando mis derechos, por su INCUMPLIMIENTO sistemático **NOTESE COMO PARA EL 25 DE MARZO 2023, Y HOY 27-03-23, TANTO EL EXAMEN ORDENADO COMO TERAPIAS FISICAS PROGRAMADAS POR LA ACCIONADA. NO SE REALIZARON PORQUE EL TRANSPORTE PUERTA A PUERTA POR PARTE POSITIVA NUNCA LLEGO.**

ASI LAS COSAS QUEDA CLARO QUE LA ACCIONADA SIGUE SIN ATENDER LO ORDENADO POR USTEDES EN AUTO DEL 21-03-2023.-

Atentamente.

WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ.
CC 1.143. 836.581.
ACCIONANTE.

INASISTENCIA A
TERAPIAS
PROGRAMADAS
LOS DIAS 25 Y 27
DE MARZO POR
INCUMPLIMIENTO
DEL
TRANSPORTADOR

Como Consecuencia, del escrito anterior, el Despacho procedió a realizar el 28/03/2023 la vinculación de la **TRANSPORTES CSC SAS** contratada para llevar a cabo el servicio del accionante y

transportarlo a sus citas médicas, como lo expuso la ARL ACCIONADA en su escrito de contestación:

Positiva Compañía de Seguros S.A.
Nit: 860.011.153-6 · Línea gratuita nacional: (+57) 01-8000-111-170 Teléfono: +57 (601) 330-7000 · www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón · defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164
Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia PositivaCol



2



SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo Integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	30	

Se realiza agendamiento para los siguientes días: 3-28- 30 marzo a las 09:00 am y 04-11-13-18-21-25-27 de abril de 2022 a las 09:00 am en la dirección Calle 13 No 12 - 44 Acacias (Meta)

Ahora bien, atendiendo a la pretensión del usuario de brindar traslados para asistir a sus consultas médicas se encuentra que esta Administradora de Riesgos Laborales autorizó los siguientes traslados con el proveedor Transportes CSC SAS:

Transportadora designada

Sin embargo, a pesar de la vinculación a la presente tutela, la empresa **TRANSPORTES CSC SAS**, guardo silencio, lo que permite advertir por este Despacho la incursión de la accionada en una grave vulneración a los derechos del accionante, para la prestación integral del servicio de salud que requiere como consecuencia del accidente laboral del que fue víctima, téngase en cuenta que no basta la programación de citas, exámenes y demás, sino que le compete a la ARL garantizar la verdadera y debida prestación del servicio.

Así las cosas, se presentan razones suficientes para que proceda la presente acción constitucional a favor del señora **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ**.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ** respecto de sus derechos a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE y GARANTICE** a través de su Representante o a quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, el suministro al señor **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ** del TRANSPORTE PUERTA A PUERTA a través de **TRANSPORTES CSC SAS** o a la empresa que sea designada.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a través de su Representante o quien corresponda, ordene la reprogramación de las citas médicas, exámenes diagnóstico, laboratorios y demás servicios que se hayan incumplido por factores externos al señor **WILLIAM DAVID CARRILLO** y que garanticen su atención integral en salud.

CUARTO: ADVERTIR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que a futuro evite incurrir en obstáculos administrativos que afecten a sus asegurados especialmente al señor **WILLIAM DAVID CARRILLO GONZALEZ**.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b5c01595867786a6128b6145177e18578c3bab69e80cbf8372a35300d45b6**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00412-00

Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Accionado: CLINICAS ODONTOLOGICAS – COODONTOLOGOS S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que su entidad reconoció y pago a la convocada COODONTOLOGOS S.A.S. un monto por concepto de giro directo para la ejecución de ofertas comerciales aceptadas para las prestaciones de servicios de la salud, de los cuales se encuentra un saldo pendiente por legalizar.

Por lo tanto, mediante derecho de petición radicado el 19/01/2023 al correo institucional coordinacionsalud@cmps.com.co solicitó lo siguiente:

“PETICIONES

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, requerimos la restitución de los recursos y activos de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN por un valor de \$121.444.090,44

que, por conceptos de giro directo sin legalizar, se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvo MEDIMPAS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN con CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS SAS, para la prestación de servicios de salud.

En subsidio de lo anterior, en caso tal de que CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS SAS, cuente con las facturas y soportes, debidamente radicados y que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a afiliados de MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, estos podrán remitirse de manera integral con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 4° de la Resolución 4331 de 2021, así como los registros individuales de la Prestación de Servicios (RIPS) diligenciados junto con la respuesta a la presente petición al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co (...)” (sic)

A la fecha no ha sido resuelta

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 19 de enero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA en calidad de apoderado general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, Informó no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados, y alegó la

improcedencia de la presente acción en su contra, puesto que no es el ente responsable de dar trámite a la pretensión de la parte accionante.

-SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO en calidad de representante legal de **CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.**, arrimó escrito de fecha 03 de marzo de 2023, por medio del cual dio respuesta a la petición objeto del asunto y lo notificó el 27/03/2023 a las 10:29 am al correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado CLINICAS ODONTOLOGICAS – COODONTOLOGOS S.A.S., no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de enero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CLINICAS ODONTOLOGICAS – COODONTOLOGOS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

En el presente caso, la peticionaria LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, formuló derecho de petición ante la entidad accionada, CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S., el día 18 de noviembre de 2022 a través del correo coordinacionsalud@cmps.com.co, mediante el cual solicitó, la restitución de los recursos y activos por valor de \$121.444.090 por concepto de giro directo sin legalizar que se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial y contractual para la prestación de servicio de salud y en subsidio si es del caso

² Ver Sentencia T-464 de 1992

cuenta con las factura y soportes, debidamente radicadas que acrediten la efectiva prestación de servicio de Salud a los afiliados

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 27 de marzo de 2023 a las 10:59 am, al correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que reconoció los giros realizados como abono a la cartera pendiente de aplicar en el grupo de cuentas 25 (otros pasivos – anticipos y avances recibidos), los cuales permanecen allí hasta que la EPS correspondiente, legalice e informe el detalle de las facturas a las cuales se les aplica el pago, con el fin de no generar diferencias, además, enseñó que la entidad presenta cartera pendiente a su parte, por concepto de la prestación de servicios de salud a los usuarios de Medimás por un valor de \$316.211.431, por lo tanto, los pagos realizados por su parte fueron debidamente aplicados a las facturas radicadas oportunamente, por lo que es improcedente la solicitud de devolución de dineros requerido.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

³ Sentencia T-570 de 1992.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se ordena desvincular a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd161e3ae617f903b8c4290aa03a85777cbf239c693c84e7dd986bb8faad4d**

Documento generado en 30/03/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00422-00

Accionante: FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA -SIBATÉ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- El accionante pone en conocimiento del Despacho que radico derecho de petición en la entidad accionada el 12 de enero de 2023 respecto del comparendo con No. 25740001000033143193, del cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos de petición vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ** al no asignarle darle respuesta a sus peticiones a pesar de haber sido radicada el 12 de enero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio contestación a la acción de tutela impuesta por el accionante en el sentido de manifestar que la entidad no había vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante teniendo en cuenta que ya había emitido contestación de fondo, clara y congruente y notificó a la parte actora del mismo, al abonado electrónico dispuesto para tal fin.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, alegado por el accionante al endilgársele a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ** al no dar respuesta a la petición elevada por el accionante el día 12/01/2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para*

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante señor **FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ** al no recibir respuesta de la accionada a su

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

derecho de petición radicado el 12/01/2023.

De la revisión del escrito de petición aportado por el accionante se evidencia la radicación del escrito petitorio a la accionada, en el que le solicita:

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 4206 del 7 de septiembre de 2022.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25740001000033143193.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, del escrito aportado a este Despacho en respuesta a la presente acción constitucional, es posible advertir respuesta de la accionada al señor **FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE**, en el que da solución a cada una de las peticiones elevadas por él.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2023535967
ASUNTO: PETICION. FRANCISCO ANDRES SANTOS CONDE
DEPENDENCIA: 00000000000888 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA
MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO

Sibaté, Marzo 2023

SEÑOR
WILLIAM ROMERO SANCHEZ
entidades+LD-161282@juzto.co
entidades@juzto.co
juzgados@juzto.co
info@juzto.co

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, 4206 del 07 de septiembre de 2022 Me permito resolver su solicitud así:

PRIMERO: Se remite copia de la Resolución No. 1476 del 25 de marzo de 2022 de 2021 en un (1) Folio.

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por el accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **FRANCISCO ANDRÉS SANTOS CONDE** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto

⁶ Sentencia SU225/13

2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aead14be2a9f7d282511d09836538bd32d06c62eed116e38a3734a519282964**

Documento generado en 31/03/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00430-00

Accionante: FELIPE AUGUSTO GUERRA NIÑO
Accionado: LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **FELIPE AUGUSTO GUERRA NIÑO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el, accionante ser propietario del vehículo de placas EIS 664, modelo 2018, marca Mercedes Benz del pagó el impuesto del año 2022 el día 11 de mayo de 2022, por un valor de \$6.096.000 del cual adjuntó copia de pago.

Sin embargo, una vez revisada el estado de cuenta de impuestos del vehículo se observa un error puesto que el año gravable del 2022 se encuentra en mora, motivo por el cual, el 21 de febrero de 2023 radicó petición ante el convocado solicitando la corrección y el archivo de proceso que existe por cobro coactivo.

A la fecha no ha dado respuesta, ni se ha efectuado la corrección en el sistema.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos de petición, ordenado a la entidad convocada a responder la petición del 21 de febrero de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de marzo de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS en calidad de subdirector de gestión judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, comunicó que mediante oficio 2023EE08434801 del 24/03/2023 dio respuesta a la petición objeto del asunto, donde realizó el análisis y los ajustes en los registros correspondientes en el Sistema de Información Tributaria.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele al accionado, no haber dado respuesta a la petición el 21 de febrero de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FELIPE AUGUSTO GUERRA NIÑO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

D. Caso concreto.

En el presente caso, el peticionario FELIPE AUGUSTO GUERRA NIÑO formuló derecho de petición ante la entidad accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DE DISTRITAL, el día 21 de febrero de 2023, en el cual solicitó, la actualización en la base de datos y aplicar el pago de Impuesto vehicular, toda vez que el mismo se encuentra cancelado desde la fecha 11 de mayo de 2022

Al efecto, se advierte que la Secretaria Distrital De Hacienda, indicó haber dado durante el curso de la presente acción, la respuesta a la petición del 21 de febrero de 2023 con oficio 2023EE08434801 del 24/03/2023, sin embargo, no mencionó ni acreditó haberla notificado al accionante.

Por tanto, a pesar de que las respuestas cumplieron con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que informó que el pago efectuado para la vigencia del 2022 se encontraba incorporado y enseñó la improcedencia de expedir paz y salvo puesto que el art. 160 del Decreto 807 de 1993 los eliminó.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, al no acreditarse el envío del correo de la respuesta otorgada, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a la Secretaria Distrital De Hacienda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte al accionante mediante oficio 2023EE08434801 del 23/03/2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **FELIPE AUGUSTO GUERRA NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte al accionante mediante oficio 2023EE08434801 del 24/03/2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be488da514478f85a2e8c7b6c21455cef44a46ba2fbabebcf2ddc339c507d7e**

Documento generado en 31/03/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>